

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS322/AB/R
9 de enero de 2007

(07-0081)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS – MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

AB-2006-5

Informe del Órgano de Apelación

Índice

	Página
I. Introducción.....	1
II. Argumentos de los participantes y terceros participantes.....	6
A. Alegaciones de error formuladas por el Japón - Apelante	6
1. La reducción a cero en sí misma en las comparaciones transacción por transacción en las investigaciones iniciales	6
2. La reducción a cero en sí misma en los exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores	10
3. La reducción a cero en su aplicación en los exámenes periódicos y exámenes por extinción.....	12
B. Argumentos de los Estados Unidos - Apelado.....	13
1. La reducción a cero en sí misma en las comparaciones transacción por transacción en las investigaciones iniciales	13
2. La reducción a cero en sí misma en los exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores	16
3. La reducción a cero en su aplicación en los exámenes periódicos y exámenes por extinción.....	19
C. Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Otro apelante.....	19
D. Argumentos del Japón - Apelado.....	23
E. Argumentos de los terceros participantes.....	25
1. China	26
2. Comunidades Europeas	27
3. Corea	31
4. México.....	33
5. Noruega	35
6. Tailandia.....	38
III. Cuestiones planteadas en la presente apelación.....	39
IV. La reducción a cero en sí misma en las investigaciones iniciales sobre la base de comparaciones transacción por transacción y promedio ponderado con transacción	40
A. La medida en litigio	43
B. Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón.....	49
V. La reducción a cero en sí misma en las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores.....	52
A. Los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping"	57
B. Determinación de los márgenes de dumping sobre la base de comparaciones transacción por transacción en las investigaciones iniciales.....	60
1. Párrafo 4.2 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	60
a) La primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	61

	b)	Los argumentos contextuales del Grupo Especial relativos a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	66
	c)	Conclusión	69
2.		Párrafo 1 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994	70
3.		Párrafo 4 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	71
C.		La reducción a cero en sí misma en exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores.....	73
1.		Párrafos 3 y 5 del artículo 9 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994	73
	a)	Exámenes periódicos y fijación del derecho respecto de cada importador.....	74
	b)	Argumentos relacionados con los sistemas basados en el valor normal prospectivo	77
	c)	Exámenes de nuevos exportadores	80
2.		Párrafo 4 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	81
3.		Párrafo 1 del artículo 2 y párrafos 1 y 2 del artículo 9 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994	81
VI.		La reducción a cero en su aplicación en exámenes periódicos	82
VII.		Márgenes de dumping en los exámenes por extinción.....	84
VIII.		Párrafo 6 ii) del artículo 17 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	87
IX.		Constataciones y conclusiones.....	88
ANEXO I		Notificación de la apelación del Japón	
ANEXO II		Notificación de otra apelación de los Estados Unidos	
ANEXO III		Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón	

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R y Corr.1, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i> (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006, revocado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/RW
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i> (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 20 de septiembre de 2006
<i>México - Jarabe de maíz</i> (párrafo 5 del artículo 21 - EE.UU.)	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001

LISTA DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Denominación completa
<i>Acuerdo Antidumping</i>	<i>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
<i>Acuerdo SMC</i>	<i>Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias</i>
<i>Acuerdo sobre la OMC</i>	<i>Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio</i>
<i>Acuerdo sobre los ADPIC</i>	<i>Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio</i>
ESD	<i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
GATT de 1994	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
Informe del Grupo Especial	<i>Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>
Ley Arancelaria	Ley Arancelaria de 1930, codificada en el Título 19 del <i>United States Code</i>
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
P-P	(Comparación) entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación
<i>Procedimientos de trabajo</i>	<i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005</i>
P-T	(Comparación) entre el promedio ponderado del valor normal y los precios de transacciones de exportación individuales
Solicitud de establecimiento de un grupo especial	<i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción, Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, WT/DS322/8</i>
T-T	(Comparación) entre el valor normal y el precio de exportación transacción por transacción
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Estados Unidos - Medidas relativas a la
reducción a cero y los exámenes por extinción**

Japón, *Apelante/Apelado*
Estados Unidos, *Apelante/Apelado*

Argentina, *Tercero Participante*
China, *Tercero Participante*
Comunidades Europeas, *Tercero Participante*
Corea, *Tercero Participante*
Hong Kong, China, *Tercero Participante*
India, *Tercero Participante*
México, *Tercero Participante*
Noruega, *Tercero Participante*
Nueva Zelanda, *Tercero Participante*
Tailandia, *Tercero Participante*

AB-2006-5

Actuantes:

Sacerdoti, Presidente de la Sección
Abi-Saab, Miembro
Ganesan, Miembro

I. Introducción

1. El Japón y los Estados Unidos apelan, cada uno, contra determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* ("informe del Grupo Especial").¹ El Grupo Especial fue establecido para examinar una reclamación presentada por el Japón en relación con el cálculo por los Estados Unidos de los márgenes de dumping basándose en un método que no tiene en cuenta las cuantías en las que los precios de exportación para determinadas transacciones exceden del valor normal.²

2. Ante el Grupo Especial, el Japón impugnó, al amparo del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ("Acuerdo sobre la OMC");

¹ WT/DS322/R, 20 de septiembre de 2006.

² Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 2.1 y 7.1. El Grupo Especial señaló que "en relación con los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores, el Japón impugna la reducción a cero no sólo con respecto al cálculo de *márgenes de dumping* sino también con respecto al cálculo de los *tipos de liquidación*". (Informe del Grupo Especial, nota 630 al párrafo 7.1.) (las cursivas figuran en el original)

- a) los "procedimientos de reducción a cero"³ y la "línea normalizada de reducción a cero" de los Estados Unidos⁴, "en sí mismos", en el contexto de las "investigaciones iniciales"⁵, los "exámenes periódicos"⁶, los "exámenes de nuevos exportadores"⁷, los "exámenes por cambio de circunstancias"⁸, y los "exámenes por extinción"⁹; y

³ Ante el Grupo Especial, el Japón utilizó la expresión "reducción a cero" para referirse al método con arreglo al cual el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") "no tiene en cuenta, en el programa informático del USDOC utilizado para calcular el margen de dumping y otros programas afines, los márgenes de dumping negativos intermedios [...] para establecer el margen de dumping global para todo el producto". (Informe del Grupo Especial, nota 668 al párrafo 7.45, en el que se cita la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, apartados a) a d) del párrafo 1 (que se adjunta como anexo III al presente informe).) El Grupo Especial utilizó la expresión "procedimientos de reducción a cero" para referirse al "método de reducción a cero en sí mismo, a diferencia de la línea normalizada de reducción a cero". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.47.)

⁴ La expresión "línea normalizada de reducción a cero" se utiliza en el informe del Grupo Especial para designar una línea específica del código de programación informática utilizada por el USDOC al desarrollar un programa informático específico para calcular un margen de dumping en un procedimiento antidumping determinado. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 4.17 y 7.20 y la nota 644 al párrafo 7.20.)

⁵ En nuestra exposición, utilizamos la expresión "investigaciones iniciales" para referirnos a investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

⁶ En nuestra exposición, utilizamos la expresión "examen periódico" para designar el examen periódico de la cuantía del derecho antidumping que exige el artículo 751(a) de la Ley Arancelaria de 1930 ("Ley Arancelaria").

⁷ En nuestra exposición, utilizamos la expresión "examen de nuevos exportadores" para designar el examen destinado a establecer un margen medio ponderado de dumping para cada exportador o productor extranjero, como requiere el artículo 751(2)(B)(i)(II) de la Ley Arancelaria. Esta disposición obliga al USDOC a examinar y determinar el margen de dumping individual correspondiente a los exportadores o productores extranjeros que no exportaron el producto durante el período de investigación inicial.

⁸ En nuestra exposición, utilizamos la expresión "examen por cambio de circunstancias" para designar el examen de una determinación definitiva de existencia de dumping o un acuerdo de suspensión, como exige el artículo 751(b) de la Ley Arancelaria. Esa disposición obliga al USDOC a examinar una determinación definitiva de la existencia de dumping o un acuerdo de suspensión sobre la base de la petición de una parte interesada que demuestre que el cambio de circunstancias justifica un examen de esa determinación.

⁹ En nuestra exposición, utilizamos la expresión "examen por extinción" para designar el examen de una orden de imposición de derechos antidumping una vez transcurridos cinco años, como exige el artículo 751(c) de la Ley Arancelaria. Esta disposición obliga al USDOC a realizar un examen para determinar si sería probable que la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping diera lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño importante cinco años después de la fecha de publicación de la orden.

- b) la aplicación de los "procedimientos de reducción a cero" en una "investigación inicial"¹⁰, 11 "exámenes periódicos"¹¹ y 2 "exámenes por extinción".¹²

3. En el informe del Grupo Especial, distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") el 20 de septiembre de 2006, el Grupo Especial formuló las siguientes constataciones con respecto a la "reducción a cero por modelos"¹³ y la "reducción a cero simple"¹⁴:

- a) Al mantener procedimientos de reducción a cero por modelos en el contexto de las investigaciones iniciales el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") actúa de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.
- b) Al utilizar la reducción a cero por modelos en la investigación antidumping de las importaciones de productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.
- c) Al mantener procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de las investigaciones iniciales el USDOC no actúa de manera incompatible con el artículo 1, los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1 a 5 del artículo 3, el

¹⁰ Véase la Prueba documental 10 presentada por el Japón al Grupo Especial; hay más detalles al respecto en el informe del Grupo Especial, párrafo 2.3.

¹¹ Los 11 exámenes periódicos impugnados por el Japón figuran en las Pruebas documentales 11 a 21 presentadas por el Japón al Grupo Especial; pueden encontrarse más detalles al respecto en el informe del Grupo Especial, párrafo 2.3.

¹² Los dos exámenes periódicos impugnados por el Japón figuran en las Pruebas documentales 22 y 23 presentadas por el Japón al Grupo Especial; pueden encontrarse más detalles al respecto en el informe del Grupo Especial, párrafo 2.3.

¹³ El Grupo Especial utilizó la expresión "reducción a cero por modelos" para referirse al método por el que el USDOC "efectúa comparaciones entre promedios [ponderados] [("P-P")] de los precios de exportación y del valor normal dentro de "grupos de promediación" individuales establecidos sobre la base de las características físicas ('modelos') y descarta cualquier cuantía en que los promedios de los precios de exportación correspondientes a modelos determinados excede del valor normal al agregar los resultados de esas comparaciones múltiples para calcular un promedio ponderado del margen de dumping". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.2.) (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁴ El Grupo Especial utilizó la expresión "reducción a cero simple" para referirse al método por el que el USDOC "determina un promedio ponderado del margen de dumping sobre la base de comparaciones de promedio [ponderado] con transacción [("P-T")] o transacción por transacción [("T-T")] entre el precio de exportación y el valor normal y descarta cualquier cuantía en que los precios de exportación de transacciones individuales exceden del valor normal al agregar los resultados de esas comparaciones múltiples". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.3.)

párrafo 8 del artículo 5, y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

- d) Al mantener procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores el USDOC no actúa de manera incompatible con el artículo 1, los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1 a 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.
- e) Al aplicar la reducción a cero simple en los 11 exámenes periódicos enumerados en las Pruebas documentales 11 a 21 presentadas por el Japón, el USDOC no actuó de manera incompatible con el artículo 1, los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1 a 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.
- f) El Japón no ha acreditado *prima facie* que al mantener procedimientos de reducción a cero en el contexto de exámenes por cambio de circunstancias y exámenes por extinción el USDOC actúa de manera incompatible con los artículos 2 y 11 del *Acuerdo Antidumping*.
- g) Al basarse en márgenes de dumping calculados en procedimientos previos en los exámenes por extinción del acero al carbono resistente a la corrosión procedente del Japón y de los rodamientos antifricción procedentes del Japón la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") y el USDOC no actuaron de manera incompatible con los artículos 2 y 11 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁵

¹⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.258 y 7.259. El Grupo Especial decidió aplicar el principio de economía procesal y no formuló constataciones sobre la alegación del Japón de que el mantenimiento de procedimientos de reducción a cero por modelos en el contexto de las investigaciones iniciales era incompatible con el artículo 1, los párrafos 1 y 4 del artículo 2, los párrafos 1 a 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. El Grupo Especial decidió asimismo aplicar el principio de economía procesal y no formuló constataciones sobre la alegación del Japón de que la utilización de la reducción a cero por modelos en la investigación antidumping de las importaciones de productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón era incompatible con el artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2, y los párrafos 1 a 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.260.)

4. El 11 de octubre de 2006, el Japón notificó al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y presentó un anuncio de apelación¹⁶ de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo* para el examen en apelación ("*Procedimientos de trabajo*").¹⁷ El 18 de octubre de 2006, el Japón presentó una comunicación del apelante.¹⁸ El 23 de octubre de 2006, los Estados Unidos notificaron al OSD su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD y presentaron un anuncio de otra apelación¹⁹ de conformidad con la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*. El 26 de octubre de 2006, los Estados Unidos presentaron una comunicación en calidad de otro apelante.²⁰ El 6 de noviembre de 2006, el Japón y los Estados Unidos presentaron sendas comunicaciones del apelado²¹ y China, las Comunidades Europeas, Corea, México, Noruega y Tailandia sendas comunicaciones de tercero participante.²² El mismo día, la Argentina; Hong Kong, China; la India; y Nueva Zelanda notificaron cada uno de ellos su intención de comparecer en la audiencia como terceros participantes y formular una declaración oral.²³

5. Mediante una carta de fecha 20 de octubre de 2006, el Japón solicitó la autorización de la Sección del Órgano de Apelación que entendía en la apelación para corregir un error material en su comunicación del apelante, de conformidad con el párrafo 5 de la Regla 18 de los *Procedimientos de trabajo*. El 23 de octubre de 2006, la Sección invitó a todos los participantes y terceros participantes a formular observaciones sobre la petición del Japón, de conformidad con ese párrafo. No se recibió ninguna objeción a la petición del Japón y el 25 de octubre de 2006 la Sección autorizó a ese país a corregir el error material en su comunicación del apelante.

¹⁶ WT/DS322/12 (que se adjunta como anexo I al presente informe).

¹⁷ WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005.

¹⁸ De conformidad con la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁹ WT/DS322/13 (que se adjunta como anexo II al presente informe).

²⁰ De conformidad con el párrafo 3 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

²¹ De conformidad con la Regla 22 y el párrafo 4 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

²² De conformidad con los párrafos 1 y 3 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

²³ De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

6. La audiencia de la presente apelación se celebró el 20 de noviembre de 2006. Los participantes y terceros participantes (a excepción de la Argentina; Hong Kong, China; y la India) expusieron oralmente sus argumentos y respondieron a las preguntas formuladas por los Miembros de la Sección que entendía en la apelación.

II. Argumentos de los participantes y terceros participantes

A. Alegaciones de error formuladas por el Japón - Apelante

1. La reducción a cero en sí misma en las comparaciones transacción por transacción en las investigaciones iniciales

7. El Japón sostiene que el Órgano de Apelación debería revocar la constatación del Grupo Especial de que los procedimientos de reducción a cero no son "en sí mismos" incompatibles con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 cuando se utilizan en comparaciones del precio de exportación y el valor normal transacción por transacción ("T-T") en las investigaciones iniciales. La apelación del Japón se basa en varios argumentos.

8. En primer lugar, el Japón sostiene que la reducción a cero es incompatible con las definiciones de "dumping" y "márgenes de dumping" del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. Conforme a esas disposiciones, "el 'dumping' y los 'márgenes de dumping' deben definirse en relación con el 'producto' objeto de investigación en su conjunto".²⁴ Por consiguiente, si una autoridad investigadora realiza múltiples comparaciones de transacciones individuales o de grupos de transacciones, debe efectuar la agregación de "los resultados de todas las comparaciones múltiples, incluidos aquellos en que el precio de exportación haya excedido del valor normal".²⁵ El requisito del párrafo 1 del artículo 2 de efectuar la agregación de los resultados de las comparaciones múltiples para obtener un margen de dumping respecto del "producto" en su conjunto es aplicable a todos los tipos de comparaciones, tanto cuando la autoridad investigadora realice comparaciones entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación para modelos específicos ("P-P") como cuando realice comparaciones entre el promedio ponderado del valor normal y los precios de

²⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 9 (en el que se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafos 89 y 91; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 126-129; *CE - Ropa de cama*, párrafo 53; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99).

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127 (citado en la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 81).

transacciones de exportación individuales para transacciones específicas ("P-T") o comparaciones T-T.²⁶ El Japón aduce que, al prescindir de los resultados negativos de las comparaciones, "la determinación de la existencia de 'dumping' de los Estados Unidos excluye una categoría entera de transacciones de exportación correspondientes al 'producto'".²⁷ En consecuencia, según el Japón, los Estados Unidos "formulan una determinación de la existencia de 'dumping' únicamente respecto de una parte del producto investigado, y no del producto en su conjunto".²⁸

9. El Japón subraya que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 no prescriben que el dumping se defina respecto de "todo el producto".²⁹ El Japón, citando el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, afirma que "nada puede inferirse del hecho de que [las] palabras ['todas las transacciones de exportación comparables'] no aparezcan en relación con [el método de comparación T-T]", porque, en las comparaciones T-T, las transacciones de exportación no se dividen en modelos.³⁰ El Japón añade que el Órgano de Apelación constató, en ese asunto, que la referencia a los "precios de exportación" y a "una comparación" del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 "sugiere la realización de un cálculo global que conlleva la agrupación de estas múltiples transacciones"³¹, por lo que el texto de ese párrafo proporciona "una base para la definición de 'dumping' y 'márgenes de dumping' respecto de todo el producto en el contexto de las comparaciones [T-T] del párrafo 4.2 del artículo 2".³² El Japón rechaza también la "dificultad" del Grupo Especial "para entender que la frase 'múltiples comparaciones ... en etapas intermedias'"³³ requiere la agregación de las comparaciones intermedias, y alega que la constatación formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*

²⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 82 (en el que se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 97 y 98; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 132; y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 89 y 122).

²⁷ *Ibid.*, párrafo 11.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 96.

³⁰ *Ibid.*, párrafo 98 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 91).

³¹ *Ibid.*, párrafo 101 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 87).

³² *Ibid.*, párrafo 102.

³³ *Ibid.*, párrafo 104 (en el que se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.100).

aclaró que esta frase implica que es necesario efectuar la agregación siempre que "se realizan comparaciones múltiples entre modelos o entre transacciones específicas".³⁴

10. En segundo lugar, el Japón sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al aceptar el argumento de los Estados Unidos de que si la reducción a cero está prohibida en el contexto del método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, "el empleo de ese método arrojará *siempre necesariamente* un resultado idéntico al del método de comparación [P-P]" a que se refiere la primera frase de ese párrafo.³⁵ El Japón señala que el Órgano de Apelación rechazó un argumento similar formulado por los Estados Unidos en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*.³⁶ Al hacerlo, el Órgano de Apelación indicó que la segunda frase, "[a]l ser una excepción [...] no puede [...] determinar la interpretación de los dos métodos previstos en la primera frase".³⁷ El Órgano de Apelación observó además que "hay no poca incertidumbre sobre la forma en que debe aplicarse exactamente el tercer método"³⁸, indicando, que en ese caso, el Japón había sugerido que el método de comparación P-T sólo podría aplicarse a las transacciones que respondían a la pauta de precios. Por su parte, los Estados Unidos habían aducido que aplicarían el método de comparación P-T a las transacciones incluidas en la pauta de precios y el método de comparación P-P a las demás transacciones de exportación. No obstante, el Japón señala que "los Estados Unidos no explicaron cómo se combinarían exactamente los resultados de los dos métodos de comparación".³⁹

11. En lo que respecta al requisito de realizar "una comparación equitativa" establecido en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el Japón aduce que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, se ocupó de la "equidad del procedimiento de reducción a cero de los Estados Unidos en el marco del párrafo 4 del

³⁴ *Ibid.*, párrafo 111 (en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127).

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.127 (citado en la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 116). (sin cursivas en el original)

³⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 117 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97).

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97 (citado en la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 117).

³⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 118 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 98).

³⁹ *Ibid.*

artículo 2"⁴⁰, y señala que "los procedimientos de reducción a cero en litigio en esa diferencia son los mismos que están en litigio en ésta".⁴¹ Al igual que el Grupo Especial en el presente asunto, "el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* decidió que la reducción a cero era 'equitativa' en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 porque estaba autorizada por las 'disposiciones más específicas del párrafo 4.2 del artículo 2'".⁴² El Japón señala que el Órgano de Apelación manifestó su discrepancia y declaró, entre otras cosas, que "la cláusula introductoria del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone expresamente que ese párrafo sólo es aplicable 'a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa'".⁴³ A juicio del Japón, "al igual que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Grupo Especial que examinó la presente diferencia interpretó erróneamente la relación entre el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2".⁴⁴ Según el Japón, "el Grupo Especial debería haber comenzado su análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 2, y no del párrafo 4.2 de ese artículo".⁴⁵

12. El Japón se refiere al razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y sostiene que, por los mismos motivos, el Órgano de Apelación debería constatar que el mantenimiento de los procedimientos de reducción a cero por los Estados Unidos es "en sí mismo" incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 en el presente caso. Además, el Japón sostiene que las características principales de los procedimientos de reducción a cero avalan la conclusión del Órgano de Apelación de que la reducción a cero no es equitativa.⁴⁶ El Japón recuerda que "con arreglo a los procedimientos de reducción a cero, los Estados Unidos realizan una comparación inicial de todas las transacciones de exportación comparables, pero al agregar los resultados de la comparación para obtener un margen global, sólo incluyen los resultados positivos, descartando los negativos. No obstante, la determinación de la existencia de dumping

⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 128.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 129 (en el que se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 5.75).

⁴³ *Ibid.* (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 136).

⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 130 (en el que se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 5.75).

⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 130.

⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 134.

resultante de esta comparación 'parcial' de determinadas transacciones, se aplica posteriormente a todas las transacciones de exportación a nivel de todo el producto para formular una determinación de existencia de daño; decidir si debe darse por terminada una investigación o debe continuarse; justificar la imposición de derechos y fijar la cuantía de los derechos exigibles".⁴⁷ El Japón concluye que "habida cuenta de esas características, la comparación 'parcial' que tiene lugar cuando se utilizan los procedimientos de reducción a cero es 'intrínsecamente sesgada' y no es 'equitativa'".⁴⁸

2. La reducción a cero en sí misma en los exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores

13. El Japón solicita también que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero, en cuanto se refiere a exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores, no es "en sí misma" incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2, los párrafos 1 a 3 del artículo 9 y el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

14. En relación con los exámenes periódicos, el Japón sostiene que la cláusula introductoria del párrafo 3 del artículo 9 exige una comparación de "los derechos antidumping percibidos sobre todas las entradas del producto objeto de investigación procedentes de un exportador o productor extranjero con el margen de dumping de ese exportador o productor extranjero respecto del producto en su conjunto" para asegurarse de que la cuantía total del derecho antidumping no exceda del margen de dumping".⁴⁹ De conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 "pueden imponerse derechos antidumping para 'contrarrestar el dumping' que se produce debido al 'comportamiento del productor extranjero o exportador en la fijación de precios', y no al de un importador".⁵⁰ Dicho de otra forma, "aunque es posible imponer derechos a los *importadores* y percibir esos derechos, los márgenes de dumping se establecen respecto de los *exportadores o productores extranjeros*".⁵¹ El Japón señala que el Órgano de Apelación ha constatado que "cuando se hacen comparaciones múltiples en un examen periódico en un sistema de

⁴⁷ *Ibid.* (en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99).

⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 134.

⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 142 (en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 132).

⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 155 (en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 129). (las cursivas son del Japón)

⁵¹ *Ibid.*, párrafo 155. (las cursivas figuran en el original)

fijación retrospectiva, debe efectuarse la agregación de los resultados de todas las comparaciones para establecer el margen de dumping" y ha llegado a una conclusión similar con respecto a la devolución de los derechos en un sistema prospectivo.⁵² Según el Japón "en consecuencia, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la imposición de derechos sobre las transacciones individuales de importación constituye la determinación de un margen de dumping para esas transacciones, y examinó de forma improcedente las consecuencias contextuales generales del artículo 9 en el contexto de un sistema [basado en el valor normal prospectivo]".⁵³ El Japón sostiene que el párrafo 3 del artículo 9 obliga a las autoridades investigadoras a calcular un margen de dumping respecto del producto en su conjunto para un exportador o productor extranjero determinado, y a asegurarse de que la cuantía total de los derechos impuestos no sea superior al margen de dumping.⁵⁴ Según el Japón, los Estados Unidos infringen esas prescripciones debido a la reducción a cero, que da lugar a una "sobrevaloración de la magnitud total del dumping equivalente a la cuantía de los valores negativos no incluidos".⁵⁵ En consecuencia, los Estados Unidos perciben "más derechos antidumping definitivos de los que percibirían de no existir la reducción a cero".⁵⁶ El Japón sostiene, en consecuencia, que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, así como con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, al aplicar una metodología de reducción a cero que da lugar a la percepción de derechos antidumping, "cuya cuantía exced[e] de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros".⁵⁷

15. De forma análoga, con respecto a los exámenes de nuevos exportadores, el Japón subraya que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, cuando se determina el margen de dumping para un nuevo exportador utilizando una comparación P-T, no hay "una obligación general de determinar la existencia de dumping y márgenes de dumping para el producto en su conjunto".⁵⁸ El Japón

⁵² *Ibid.*, párrafo 159 (en el que se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* párrafo 132; y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 112).

⁵³ *Ibid.*, párrafo 161. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 166.

⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 167.

⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 171 (en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133).

⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 147 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133).

⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 181 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.194).

destaca que, en virtud del párrafo 5 del artículo 9, una autoridad debe "efectuar la agregación de los resultados de todas las comparaciones múltiples, incluidos aquellos en que el precio de exportación haya excedido del valor normal".⁵⁹ Según el Japón, esa "interpretación se basa también en la definición de 'dumping' del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y de 'margen de dumping' del párrafo 2 de ese mismo artículo".⁶⁰ En consecuencia, el Japón solicita que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que los procedimientos de reducción a cero no son "en sí mismos" incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 cuando se mantienen para ser utilizados en los exámenes de nuevos exportadores.⁶¹

3. La reducción a cero en su aplicación en los exámenes periódicos y exámenes por extinción

16. Por las mismas razones expuestas *supra*, el Japón sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la reducción a cero tal como fue aplicada por el USDOC en las 11 determinaciones de exámenes periódicos en litigio en la presente diferencia no es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y los párrafos 1 a 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. En consecuencia, el Japón solicita que el Órgano de Apelación revoque esas constataciones y, en su lugar, constate que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que le imponen esas disposiciones.⁶²

17. El Japón solicita además que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que las dos determinaciones de exámenes por extinción concretas que se identifican en las Pruebas documentales 22 y 23 presentadas por el Japón no son incompatibles con los artículos 2 y 11 del *Acuerdo Antidumping*. Según el Japón, la única razón del Grupo Especial para rechazar las alegaciones relativas a la reducción a cero "en su aplicación" en los exámenes por extinción, fue su "constatación inadecuada de que la reducción a cero es admisible en los exámenes periódicos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9".⁶³ El Japón pone en tela de juicio esta constatación y aduce, en contrario, que esas determinaciones de los exámenes por extinción carecen de "un

⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 182 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127).

⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 182.

⁶¹ *Ibid.*, párrafo 190.

⁶² *Ibid.*, párrafo 178.

⁶³ *Ibid.*, párrafo 196.

fundamento adecuado", porque el USDOC se basó en márgenes "jurídicamente viciados" de exámenes periódicos, que se habían calculado utilizando la reducción a cero.⁶⁴ El Japón solicita que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos estaban facultados para basarse en márgenes de dumping de exámenes periódicos calculados utilizando la reducción a cero en los dos exámenes por extinción en litigio en la presente diferencia y, en su lugar, constate que actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.⁶⁵ Además, "dado que las infracciones del párrafo 3 del artículo 11 se derivan del hecho de haberse basado en márgenes de dumping calculados utilizando los procedimientos de reducción a cero, que infringen los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, el Japón sostiene que los dos exámenes por extinción impugnados infringen también esas disposiciones".⁶⁶

B. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

1. La reducción a cero en sí misma en las comparaciones transacción por transacción en las investigaciones iniciales

18. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial constató correctamente que los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 no establecen una prohibición general de la reducción a cero. A juicio de los Estados Unidos, la interpretación que hace el Japón de esas disposiciones está en contradicción, por varias razones, con el sentido corriente de los textos pertinentes del tratado, la historia de su negociación y la interpretación del Órgano de Apelación.

19. En primer lugar, los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial concluyó correctamente que el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 no exigen que las autoridades investigadoras establezcan márgenes de dumping "respecto del 'producto' objeto de investigación en su conjunto".⁶⁷ Los Estados Unidos no están de acuerdo con el argumento del Japón de que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, constató que el "dumping" y los "márgenes de dumping" no pueden producirse a nivel de transacciones específicas, porque las expresiones "producto en su conjunto" y "producto objeto de investigación en su conjunto" no formaron parte del razonamiento del

⁶⁴ *Ibid.*, párrafos 191 y 193.

⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 197.

⁶⁶ *Ibid.* (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 11.

Órgano de Apelación en ese asunto.⁶⁸ Los Estados Unidos sostienen además que "dado que la expresión 'todas las transacciones de exportación comparables' del párrafo 4.2 del artículo 2 se limita al contexto de la [comparación] [P-P], el argumento del 'producto en su conjunto' que justifica la exclusión de la reducción a cero en el informe inicial *Estados Unidos - Madera blanda* [V] se limita de la misma forma a ese contexto".⁶⁹ Según los Estados Unidos "las expresiones 'dumping' y 'margen de dumping' no requieren necesariamente la agregación de las comparaciones [T-T] y la compensación de una transacción con otra".⁷⁰ Por consiguiente, según los Estados Unidos, el Grupo Especial constató correctamente que el sentido corriente, el contexto y la historia de la negociación del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 "no proporcionan ningún fundamento para concluir que la reducción a cero está prohibida al exigir un examen de las transacciones a nivel agregado".⁷¹

20. En segundo lugar, los Estados Unidos consideran que el análisis que hace el Grupo Especial del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 "se basa en una interpretación admisible" del *Acuerdo Antidumping*.⁷² Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial concluyó correctamente que puede haber dumping a nivel de transacciones específicas, puesto que "por su propia naturaleza una comparación [T-T] se realiza al nivel de las transacciones individuales, y el párrafo 4.2 del artículo 2 no establece el método para convertir los resultados de esas comparaciones individuales en 'márgenes de dumping'".⁷³ Los Estados Unidos consideran que la utilización del plural en la expresión "márgenes de dumping" del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 supone que "hay una comparación del valor normal con el precio de exportación, que cada una de esas comparaciones constituye un margen de dumping, y que todas ellas constituyen los 'márgenes de dumping'".⁷⁴ En consecuencia, según los Estados Unidos, "no hay ninguna base para llegar a la conclusión de que una comparación [T-T] debe

⁶⁸ *Ibid.* (en el que se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 92).

⁶⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 13 (en el que se hace referencia al informe del Grupo Especial, nota 715 al párrafo 7.92).

⁷⁰ *Ibid.*, párrafo 18.

⁷¹ *Ibid.*, párrafo 19 (en el que se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.107).

⁷² *Ibid.*, párrafo 24. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁷³ *Ibid.*, párrafo 25 (en el que se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.119).

⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 29. (no se reproduce la nota de pie de página)

producir un margen, o que al calcular ese margen, es preciso compensar los resultados negativos de una comparación y los resultados positivos de otra".⁷⁵

21. Además, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial constató correctamente que una prohibición general de la reducción a cero privaría de efectividad al método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial concluyó correctamente que "el principio de interpretación efectiva de los tratados significaba que la reducción a cero tenía que estar permitida [en las comparaciones P-T] para no invalidar la comparación [P-T] y [P-P]"⁷⁶, dado que, de no ser por la reducción a cero, las comparaciones P-T y P-P arrojarían los mismos resultados. Los Estados Unidos recuerdan que el Japón trató de refutar este argumento ante el Grupo Especial, afirmando que los "resultados de las comparaciones [P-P] y [P-T] serían diferentes, porque en una comparación [P-T] la autoridad investigadora sólo examinaría un *subconjunto* de transacciones de exportación".⁷⁷ Enfrentado a las pruebas de que el USDOC "examinaría *todas* las transacciones, y ante el informe provisional del Grupo Especial, que explicaba que no había en el párrafo 4.2 del artículo 2 base para examinar un *subconjunto* de esas transacciones, el Japón retiró su alegación en relación con el párrafo 4.2 del artículo 2 en lugar de presentar pruebas en apoyo de la misma".⁷⁸ Además, los Estados Unidos rechazan la afirmación del Japón de que el argumento de la "equivalencia matemática" se apoya en una "hipótesis que no se ha puesto a prueba"⁷⁹, y se remiten a pruebas presentadas en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, que demuestran, según los Estados Unidos, que las Comunidades Europeas han utilizado efectivamente la comparación P-T en investigaciones.⁸⁰

22. En tercer lugar, los Estados Unidos están en desacuerdo con el argumento del Japón de que el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la reducción a cero en las comparaciones T-T no era

⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 32. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 35 (en el que se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.127).

⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 39 (en el que se hace referencia a la declaración oral del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 52). (las cursivas figuran en el original)

⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 41. (las cursivas figuran en el original)

⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 37 (en el que se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 117, donde el Japón cita el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97, en el que éste rechaza el argumento denominado de la "equivalencia matemática" basándose en que "se apoya en una hipótesis que no se ha puesto a prueba").

⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 44 (en el que se hace referencia al Asunto T-274/02, *Ritek Corp. and Prodisc Technology Inc. contra el Consejo de la Unión Europea*, 24 de octubre de 2006, párrafo 94, Apéndice 1 de la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos).

incompatible con el requisito del párrafo 4 del artículo 2 de realizar una "comparación equitativa", porque la reducción a cero estaba permitida en virtud de las disposiciones "más específicas" del párrafo 4.2 de ese mismo artículo.⁸¹ Según los Estados Unidos, el Grupo Especial examinó el requisito relativo a la comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2 como "obligación jurídica independiente"⁸², y sobre esa base dedujo que "una prohibición general de la reducción a cero en el párrafo 4 del artículo 2 no constituía una interpretación adecuada del [Acuerdo Antidumping] porque reduciría a la inutilidad la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2".⁸³ Los Estados Unidos rechazan el argumento del Japón de que la reducción a cero no es equitativa porque "exagera artificialmente la magnitud del dumping", porque ese argumento da por supuesto que la reducción a cero está prohibida.⁸⁴ Según los Estados Unidos, la reducción a cero no da lugar a una magnitud "artificialmente exagerada" del dumping, sino la magnitud correcta del margen de dumping.⁸⁵ Los Estados Unidos sostienen además que es preciso definir de forma neutra el requisito de la "comparación equitativa", por cuanto el propio Órgano de Apelación ha reconocido "la 'necesidad' de equilibrar los derechos y obligaciones de los declarantes con los de [...] otras partes interesadas", incluida la rama de producción nacional.⁸⁶

2. La reducción a cero en sí misma en los exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores

23. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación confirme la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero es compatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos hacen suya la conclusión del Grupo Especial de que "el párrafo 3 del artículo 9 no contiene ningún texto que exija tal examen agregado de las transacciones de exportación al determinar la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3.1 del artículo 9 o al determinar la cuantía, en su caso, de la devolución exigida conforme al párrafo 3.2 del artículo 9".⁸⁷ A juicio de los Estados Unidos, el

⁸¹ *Ibid.*, párrafo 48.

⁸² *Ibid.*, párrafo 49.

⁸³ *Ibid.*, párrafo 50.

⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 51.

⁸⁵ *Ibid.*

⁸⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 52 (en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 243).

⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 54 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.199).

Grupo Especial, en su examen del artículo 9, tomó nota del "importante apoyo contextual" del párrafo 4 ii) del artículo 9 y de los sistemas basados en el valor normal prospectivo.⁸⁸ Los Estados Unidos al igual que el Grupo Especial, rechazan el argumento del Japón de que "en un sistema basado en el valor normal prospectivo la cantidad definitiva que se deba satisfacer en concepto de derechos antidumping debe determinarse mediante un procedimiento de examen conforme al párrafo 3.2 del artículo 9".⁸⁹ Los Estados Unidos, como el Grupo Especial, consideran que "calcular la cantidad [...] que deba satisfacerse en concepto de derechos" sobre la base de un examen retrospectivo de las transacciones sería "incompatible con la naturaleza *prospectiva* de dicho sistema".⁹⁰ En consecuencia, según los Estados Unidos "el margen de dumping y el tope de la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping son matemáticamente equivalentes"⁹¹ lo que, a su juicio, confirma la conclusión del Grupo Especial de que "los márgenes [de dumping] pueden calcularse sobre la base de una transacción única y no de la agregación de transacciones".⁹²

24. Los Estados Unidos consideran que los argumentos formulados por el Japón en apelación se basan en la teoría del "producto en su conjunto", que el Grupo Especial constató correctamente que se limitaba a las comparaciones P-P en las investigaciones iniciales.⁹³ En contra de lo que afirma el Japón, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial no formuló ninguna constatación en el sentido de que los márgenes de dumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 han de determinarse respecto de cada importador. Los Estados Unidos sostienen, por el contrario, que el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el artículo 9 no exige la agregación de múltiples transacciones de exportación, porque "no hay en el texto del Acuerdo Antidumping ninguna indicación de que sus redactores pretendieran crear un sistema de responsabilidad de los importadores por los derechos estableciendo el tope de esa responsabilidad sobre la base de la *totalidad* de las transacciones de los exportadores".⁹⁴ Los Estados Unidos impugnan también la afirmación del Japón de que el Grupo Especial confundió los márgenes de dumping con la cuantía de la responsabilidad antidumping. Según los Estados Unidos, "el Grupo Especial examinó cuidadosamente la diferencia

⁸⁸ *Ibid.*, párrafo 55.

⁸⁹ *Ibid.* (en el que se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.204).

⁹⁰ *Ibid.* (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.204).

⁹¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 56.

⁹² *Ibid.*, párrafo 60.

⁹³ *Ibid.*, párrafo 61.

⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 64. (las cursivas figuran en el original)

entre el margen de dumping y la cuantía del derecho, señalando especialmente que en un sistema basado en el valor normal prospectivo, la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping se determina en el momento de la importación, y no *retrospectivamente*".⁹⁵

25. Los Estados Unidos sostienen además que "los argumentos del Japón [con respecto] al párrafo 4 del artículo 2 en los exámenes de fijación de los derechos son los mismos que ha formulado [con respecto] a las investigaciones, y por la misma razón, [deben ser] rechazados".⁹⁶

26. Los Estados Unidos coinciden con el Japón en que las razones que llevaron al Grupo Especial a concluir que la utilización de la reducción a cero en los exámenes periódicos es compatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* llevan también a la conclusión de que la reducción a cero en los exámenes de nuevos exportadores es compatible con el párrafo 5 del artículo 9.⁹⁷ En cambio, no están de acuerdo con el Japón en que el Grupo Especial no analizara las consecuencias de las palabras "determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores o productores" que no hayan exportado durante el período objeto de investigación del párrafo 5 del artículo 9 al llegar a la conclusión de que la reducción a cero estaba permitida en el contexto de los exámenes de nuevos exportadores.⁹⁸ Según los Estados Unidos, el Grupo Especial analizó precisamente esas consecuencias cuando constató expresamente que, incluso "junto con el requisito de establecer márgenes de dumping para los exportadores o productores extranjeros", no hay "una obligación general de determinar la existencia de dumping y márgenes de dumping para el producto en su conjunto".⁹⁹ Los Estados Unidos sostienen además que "no hay en el texto del párrafo 5 del artículo 9 nada que implique que los 'márgenes individuales de dumping' hayan de ser siempre necesariamente un 'único' margen de dumping determinado sobre la base del 'producto en su conjunto' para cada exportador o productor".¹⁰⁰

⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 67 (en el que se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.205). (las cursivas figuran en el original)

⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 69.

⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 70 (en el que se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 180).

⁹⁸ Véase *ibid.*, párrafo 71.

⁹⁹ *Ibid.*, párrafo 70 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.194).

¹⁰⁰ *Ibid.*, párrafo 73.

3. La reducción a cero en su aplicación en los exámenes periódicos y exámenes por extinción

27. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación confirme las constataciones del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y los párrafos 1 a 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al aplicar la reducción a cero en los 11 exámenes periódicos impugnados por el Japón.¹⁰¹ Los Estados Unidos consideran que se trata simplemente de constataciones consiguientes a la apelación del Japón con respecto a las constataciones del Grupo Especial de que la reducción a cero en el contexto de los procedimientos de fijación de los derechos no es incompatible "en sí misma" con esas disposiciones. Por las mismas razones aducidas con respecto a la apelación del Japón contra las constataciones del Grupo Especial sobre la reducción a cero "en sí misma" en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y de los párrafos 1 a 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, los Estados Unidos sostienen que las conclusiones del Grupo Especial con respecto a las alegaciones relativas a la reducción a cero "en su aplicación" en los 11 exámenes periódicos en litigio en la presente diferencia "deben ser confirmadas".¹⁰²

28. En lo que respecta a la reducción a cero "en su aplicación" en el contexto de los dos procedimientos de examen por extinción en litigio en la presente diferencia, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no incurrió en error al llegar a la conclusión de que la reducción a cero para determinar los márgenes de dumping es admisible en los exámenes de fijación de los derechos. Basándose en ello, los Estados Unidos sostienen que las conclusiones del Grupo Especial con respecto a las alegaciones del Japón acerca de la reducción a cero "en su aplicación" en los dos exámenes por extinción en litigio en la presente diferencia, "deben ser confirmadas".¹⁰³

C. *Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Otro apelante*

29. Los Estados Unidos impugnan la constatación del Grupo Especial de que los procedimientos de reducción a cero utilizados por el USDOC, en cuanto se refieren a las investigaciones iniciales en las que los márgenes de dumping se calculan sobre la base de comparaciones T-T o P-T constituyen una medida que puede ser impugnada "en sí misma" en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. La impugnación de los Estados Unidos se basa en varios argumentos.

¹⁰¹ Véanse las Pruebas documentales 11 a 21 presentadas por el Japón al Grupo Especial.

¹⁰² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 74.

¹⁰³ *Ibid.*, párrafo 75.

30. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, al llegar a la conclusión de que hay una única regla o norma no escrita en virtud de la cual el USDOC aplicará la reducción a cero en todos los procedimientos antidumping, independientemente de la metodología de comparación utilizada. A juicio de los Estados Unidos, las pruebas en que se basó el Grupo Especial "no apoyan la tesis de que los Estados Unidos han adoptado reglas o normas acerca de la utilización de la reducción a cero en relación con las comparaciones [T-T] y [P-T] en las investigaciones".¹⁰⁴ En apoyo de su opinión, los Estados Unidos señalan que nunca han aplicado la metodología de comparación P-T en investigaciones iniciales, y que sólo una vez han aplicado la metodología de comparación T-T, con posterioridad al establecimiento del Grupo Especial que examinó la presente diferencia. Además, el USDOC "nunca se ha pronunciado acerca de la forma en que llevaría a cabo las comparaciones, ni de si procedería o no a la 'reducción a cero' en conexión con ellas".¹⁰⁵

31. Refiriéndose al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, los Estados Unidos hacen hincapié en que "especialmente cuando la medida que se alega es una medida no escrita, las pruebas de su existencia deben referirse efectivamente a la medida alegada en todo su alcance, y no puede constatarse la existencia de esa medida si no existen esas pruebas".¹⁰⁶ Los Estados Unidos aducen que "lo mismo que una única medida puede muchas veces tener componentes a los que cabe considerar a su vez medidas, puede considerarse que el error del Grupo Especial ha consistido en no haber identificado el contenido preciso de una única medida -es decir si los 'procedimientos de reducción a cero' mantenidos por [el USDOC] se refieren realmente a comparaciones [T-T] y comparaciones [P-T]- o en no haber establecido la existencia de distintos 'procedimientos de reducción a cero' [del USDOC] correspondientes a cada una de esas [metodologías] de comparación en las investigaciones".¹⁰⁷ Los Estados Unidos señalan a este respecto que "el enfoque que adoptaron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *Estados*

¹⁰⁴ Comunicación de otro apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 26. Los Estados Unidos no impugnan la constatación del Grupo Especial con respecto a los procedimientos de reducción a cero en cuanto corresponden a investigaciones iniciales sobre la base de comparaciones entre promedios. Los Estados Unidos reconocen que "hay al menos pruebas presentadas en relación con estas cuestiones". (*Ibid.*, párrafo 3.)

¹⁰⁵ Comunicación de otro apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 2.

¹⁰⁶ *Ibid.*, párrafo 14. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁰⁷ *Ibid.*, nota 22 al párrafo 14.

Unidos - Reducción a cero (CE) y el Japón en su solicitud de establecimiento de consultas [en la presente diferencia] consistió en considerar que existían medidas separadas para cada contexto".¹⁰⁸

32. Los Estados Unidos sostienen también que el Grupo Especial no analizó los tipos de investigaciones en los que pueden utilizarse las metodologías de comparación P-P, T-T y P-T, ni si el USDOC ha realizado algunos de esos tipos de comparaciones en investigaciones, exámenes periódicos y exámenes por cambio de circunstancias. Además, según los Estados Unidos, el informe del Grupo Especial no proporciona pruebas de que las observaciones del USDOC en el examen periódico relativo a los rodamientos antifricción, a las que hizo referencia, correspondieran a procedimientos de comparación T-T o P-T en las investigaciones.¹⁰⁹

33. Los Estados Unidos señalan además que las declaraciones del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en las que se basó el Grupo Especial se formularon en relación con asuntos en los que no se utilizaron comparaciones T-T o P-T en las investigaciones.¹¹⁰ Además, "todas [esas] declaraciones se limitan a describir lo que [el USDOC] ha hecho en el pasado, en relación con las comparaciones [P-P] en las investigaciones y comparaciones [P-T] en los exámenes".¹¹¹ Según los Estados Unidos, lo mismo puede decirse de las declaraciones del Congreso de los Estados Unidos y del Tribunal de Comercio de los Estados Unidos citadas por el Grupo Especial.¹¹²

34. Los Estados Unidos llegan a la conclusión de que "las pruebas presentadas por el Japón en el presente procedimiento simplemente no apoyan la constatación del Grupo Especial de que [el USDOC] mantiene una medida de reducción a cero no escrita independientemente de la base de la comparación a efectos del dumping y en todos los procedimientos antidumping".¹¹³ Además, "el Grupo Especial no hizo ningún esfuerzo para 'examinar con el mayor cuidado las circunstancias concretas' que demuestren la existencia de la supuesta 'regla o norma' relativa a la utilización [por el USDOC] de la reducción a cero en el contexto de las comparaciones [T-T] y [P-T] en las investigaciones, porque no hay tales circunstancias concretas".¹¹⁴ En consecuencia, los Estados

¹⁰⁸ *Ibid.*

¹⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 29 y nota 45 a ese párrafo.

¹¹⁰ *Ibid.*, párrafo 30.

¹¹¹ *Ibid.*

¹¹² *Ibid.*

¹¹³ *Ibid.*, párrafo 31.

¹¹⁴ *Ibid.* (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198).

Unidos aducen que el Grupo Especial "no hizo una evaluación objetiva del asunto", como exige el artículo 11 del ESD.¹¹⁵

35. Los Estados Unidos señalan además que el Grupo Especial se basó para determinar la existencia de una medida impugnada "en sí misma", en los criterios establecidos por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*: que la regla o norma materializada en esa medida sea atribuible al Miembro demandado; contenido exacto de la regla o norma; y que la regla o norma sea de aplicación general y prospectiva.¹¹⁶ Los Estados Unidos sostienen que la expresión "atribuible a" significa "adoptada" por un Miembro dentro de su territorio, porque el párrafo 3 del artículo 3 del ESD se refiere a las medidas "adoptadas" por un Miembro y el párrafo 2 del artículo 4 a las medidas "adoptadas" dentro del territorio de un Miembro, lo que según los Estados Unidos indica que el ESD no prevé la impugnación de "un simple principio abstracto" "en sí mismo".¹¹⁷ En consecuencia, "el Grupo Especial sobrepasó su mandato al incluir en el ámbito de la diferencia medidas no adoptadas por los Estados Unidos".¹¹⁸

36. Los Estados Unidos añaden que los procedimientos de reducción a cero, cuando se refieren a comparaciones T-T y P-T en las investigaciones iniciales no están comprendidos en el ámbito del mandato al Grupo Especial, porque el Japón no identificó esas medidas en su solicitud de celebración de consultas.¹¹⁹ Los Estados Unidos señalan que "no plantearon esta cuestión en el procedimiento del Grupo Especial porque se centraron en el hecho de que esas 'medidas' no [existían] en absoluto".¹²⁰ No obstante, la "no celebración de consultas es una cuestión referente a la jurisdicción y, en tal concepto, puede plantearse en cualquier momento".¹²¹

37. En otro orden de cosas, los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación declare que las constataciones del Grupo Especial en relación con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del

¹¹⁵ Comunicación de otro apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 31.

¹¹⁶ *Ibid.*, párrafo 4 (en el que se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.43 y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198).

¹¹⁷ *Ibid.*, párrafo 6 (en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, nota 342 al párrafo 198).

¹¹⁸ *Ibid.*, párrafo 31.

¹¹⁹ *Ibid.*, párrafo 18.

¹²⁰ *Ibid.*, nota 29 al párrafo 18.

¹²¹ *Ibid.* (en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 123).

artículo 2, los párrafos 1 a 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 4 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, en cuanto se aplican a las comparaciones T-T en investigaciones iniciales, carecen de efectos prácticos, y aducen que esas constataciones se formularon con respecto a medidas que no estaban comprendidas en el ámbito del mandato del Grupo Especial.¹²²

D. *Argumentos del Japón - Apelado*

38. El Japón solicita que el Órgano de Apelación rechace la otra apelación de los Estados Unidos en su integridad y confirme la constatación del Grupo Especial de que los procedimientos de reducción a cero constituyen una medida que puede ser impugnada "en sí misma" en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC, incluso en el caso de que se refieran a comparaciones P-T y T-T en las investigaciones iniciales. El Japón considera que, al llegar a su conclusión de que existe una única regla o norma que impone la aplicación de la reducción a cero en todas las circunstancias, el Grupo Especial realizó una evaluación de los hechos y las pruebas, como exige el artículo 11 del ESD, y no sobrepasó los límites de sus facultades discrecionales como órgano al que corresponde "decidir sobre los hechos". En apoyo de su aseveración, el Japón expone las siguientes razones.

39. En primer lugar, el Japón sostiene que los Estados Unidos no presentaron pruebas de la existencia entre las tres metodologías específicas de comparación de diferencias en lo que respecta a la reducción a cero que obligaran al Grupo Especial a realizar una evaluación de las pruebas que se le presentaron en función del tipo concreto de comparación. Según el Japón, las diferencias en los métodos de comparación y en los procedimientos antidumping no "llevan aparejada [ninguna] diferencia en lo que respecta al funcionamiento o aplicación de los procedimientos de reducción a cero que requiera una evaluación independiente de si existe una regla o norma para cada situación".¹²³ En consecuencia "no era necesario que el Grupo Especial analizara las pruebas con respecto a cada método de comparación y a cada [contexto] de procedimiento específicos" al determinar que hay una única regla o norma que puede ser impugnada en sí misma.¹²⁴ El Japón aduce que, en lugar de presentar pruebas que demuestren que el contenido o el funcionamiento de la medida de reducción a cero sería diferente en las metodologías de comparación P-T y T-T en las investigaciones iniciales, los

¹²² Comunicación de otro apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 33.

¹²³ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 68.

¹²⁴ *Ibid.*, párrafo 67.

Estados Unidos se limitan a remitirse a declaraciones del Órgano de Apelación, el Grupo Especial y el Japón para apoyar su aseveración de que el Grupo Especial debería haber evaluado las pruebas que se le habían presentado en función específicamente de cada tipo de procedimiento y cada metodología de comparación.¹²⁵ El Japón sostiene que ninguna de esas declaraciones demuestra que el Grupo Especial debería haber evaluado las pruebas exclusivamente con respecto a la metodología concreta de comparación a la que se referían.

40. En segundo lugar, el Japón sostiene que las pruebas presentadas al Grupo Especial eran suficientes para que éste llegara a la conclusión de que la regla o norma de la reducción a cero abarca las comparaciones P-T y T-T en las investigaciones iniciales. El Japón sostiene que "según una jurisprudencia de larga data del GATT y la OMC no es necesaria la aplicación efectiva de la regla o norma", aunque el Órgano de Apelación reconoció, en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, que la "aplicación sistemática" puede ser pertinente a la determinación de que existe una regla o norma no escrita y de que esta regla o norma puede ser impugnada en sí misma.¹²⁶ En todo caso, el Japón aduce que "el Grupo Especial dispuso de pruebas considerables de la aplicación efectiva y [...] sistemática de los procedimientos de reducción a cero [de los Estados Unidos] en numerosos casos, en todos los contextos procesales que se han presentado hasta la fecha".¹²⁷ En concreto, el Japón presentó al Grupo Especial pruebas que demostraban que el USDOC incluyó los procedimientos de reducción a cero en la determinación de dumping en una investigación en la que se utilizó la metodología de comparación P-P, en una investigación en la que se utilizó la metodología de comparación T-T, en 11 exámenes periódicos (en los que se utilizaron comparaciones P-T), en 1 examen de nuevos exportadores (en el que se realizaron comparaciones P-T) y en 2 exámenes por extinción (en los que el USDOC utilizó márgenes de dumping calculados sobre la base de comparaciones P-P que incluían márgenes reducidos a cero). En cada uno de esos casos, el contenido sustantivo de los procedimientos de reducción a cero aplicados por el USDOC fue el mismo: "el USDOC prescindió de los resultados negativos de la comparación en los casos en que el precio de exportación era superior al valor normal".¹²⁸ En esas circunstancias, el Japón aduce que "el hecho de que el Grupo Especial se basara en la 'aplicación sistemática' de procedimientos de reducción a cero en todos los contextos procesales que se han presentado hasta la fecha respondió a una evaluación objetiva y no sobrepasó en absoluto

¹²⁵ Véase *ibid.*, párrafos 72-85.

¹²⁶ *Ibid.*, párrafo 92.

¹²⁷ *Ibid.*, párrafo 93.

¹²⁸ *Ibid.*, párrafo 95.

los límites de sus facultades discrecionales".¹²⁹ El Japón considera además que el Grupo Especial no sobrepasó sus facultades discrecionales al basarse en otras pruebas presentadas por el Japón, entre las que figuraban declaraciones de organismos gubernamentales y tribunales de los Estados Unidos, en apoyo de su conclusión de que "los procedimientos de reducción a cero constituyen *siempre* un elemento de los procedimientos antidumping [de los Estados Unidos], sean cuales sean el contexto procesal y la metodología de comparación utilizada".¹³⁰

41. En tercer lugar, el Japón cuestiona la afirmación de los Estados Unidos de que la solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón no identificó los procedimientos de reducción a cero en el contexto de las comparaciones T-T y P-T en las investigaciones iniciales. Según el Japón, su solicitud de celebración de consultas "identifica en general, como una de las 'medidas' objeto de consultas, la práctica de la 'reducción a cero' de los Estados Unidos, o el tratamiento de las 'transacciones con márgenes de dumping negativos como si tuvieran márgenes iguales a cero para determinar el promedio ponderado de los márgenes de dumping'".¹³¹ Por consiguiente, al identificar las medidas objeto de las consultas, el Japón no limitó su solicitud a ningún método concreto de comparación. El Japón concluye que los procedimientos de reducción a cero en cuanto se refiere a comparaciones T-T y P-T en las investigaciones iniciales han sido sometido debidamente al Grupo Especial en la presente diferencia.¹³²

42. Por último, el Japón se opone a la solicitud de los Estados Unidos de que el Órgano de Apelación declare que las constataciones relativas a la compatibilidad de los procedimientos de reducción a cero en las comparaciones T-T en las investigaciones iniciales con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1 a 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* carecen de efectos prácticos.

E. *Argumentos de los terceros participantes*

43. De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, la Argentina; Hong Kong, China; la India; y Nueva Zelandia optaron por no presentar comunicaciones en calidad de tercero participante, pero asistieron a la audiencia. Nueva Zelandia, en su declaración en la audiencia, abordó cuestiones relativas al párrafo 4.2 del artículo 2, el artículo 3 y el párrafo 1 del

¹²⁹ *Ibid.*, párrafo 101. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹³⁰ *Ibid.*, párrafo 108. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹³¹ *Ibid.*, párrafo 21.

¹³² *Ibid.*, párrafo 22. (no se reproduce la nota de pie de página)

artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Nueva Zelandia adujo, entre otras cosas, que una prohibición general de la reducción a cero privaría de su efectividad plena a los tres métodos de comparación previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2. Adujo también que debía darse el mismo trato a lo largo de toda la investigación a las transacciones que no fueron objeto de dumping, incluso a los efectos del cálculo de los márgenes de dumping y de la formulación de una determinación de la existencia de daño de conformidad con el artículo 3.

1. China

44. China aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los procedimientos de reducción a cero no son "en sí mismos" incompatibles con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 cuando se utilizan en comparaciones T-T en las investigaciones iniciales. China sostiene que la metodología de comparación T-T cumple la misma función que la metodología de comparación P-P e "implica también múltiples comparaciones si hay más de una transacción de exportación del producto investigado".¹³³ Refiriéndose al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, China subraya que los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 requieren que el "dumping" y los "márgenes de dumping" se establezcan "respecto del producto objeto de investigación *en su conjunto*"¹³⁴, lo que a juicio de ese país indica que las autoridades investigadoras están obligadas a efectuar la agregación de los resultados de la comparación intermedia para establecer el margen de dumping respecto de un producto. China añade que la expresión "márgenes de dumping" tiene "el mismo sentido para las comparaciones [P-P] y [T-T]"¹³⁵ y que prohibir la reducción a cero en el contexto de las comparaciones P-P y permitirla en las comparaciones T-T "es ilógico".¹³⁶ Además, China sostiene que los procedimientos de reducción a cero en el contexto de las comparaciones T-T en las investigaciones iniciales son incompatibles con el requisito de realizar una "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2, porque la reducción a cero introduce un "sesgo intrínseco" que puede no

¹³³ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 23.

¹³⁴ *Ibid.*, párrafo 25. (las cursivas figuran en el original)

¹³⁵ *Ibid.*, párrafo 30.

¹³⁶ *Ibid.*, párrafo 31.

sólo distorsionar la magnitud de un margen de dumping sino incluso llevar a la constatación errónea de la propia existencia de dumping.¹³⁷

45. China aduce además que el requisito que impone el párrafo 1 del artículo 2 de que el "dumping" y los "márgenes de dumping" debe establecerse respecto del producto en su conjunto es aplicable a todo el *Acuerdo Antidumping*. Refiriéndose a las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, China sostiene que el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 establecen que el margen de dumping respecto del producto en su conjunto "funciona como un tope de la cuantía [total] [de los derechos antidumping]" que pueden percibirse en los exámenes periódicos.¹³⁸ China aduce que, al prescindir sistemáticamente de todos los resultados negativos de la comparación, los procedimientos de reducción a cero da lugar a la fijación de un derecho antidumping que excede de los márgenes de dumping de los productores o exportadores extranjeros, lo que, según China, es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 a 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

46. China sostiene además que "los procedimientos de reducción a cero del USDOC en los exámenes de nuevos exportadores son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo [Antidumping]* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994".¹³⁹ La expresión "márgenes individuales de dumping" del párrafo 5 del artículo 9 se refiere también a un margen de dumping que "debe establecerse respecto del producto objeto de investigación en su conjunto".¹⁴⁰

2. Comunidades Europeas

47. Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que la reducción a cero es admisible cuando se calculan márgenes de dumping sobre la base de comparaciones T-T en las investigaciones iniciales. Según las Comunidades Europeas, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* exigen que los márgenes de dumping se calculen siempre respecto del producto en su conjunto y, en consecuencia, cuando se seleccionan únicamente "determinadas transacciones de exportación" el margen de dumping no se calcula

¹³⁷ *Ibid.*, párrafo 45 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135). Véase también el párrafo 48.

¹³⁸ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 58.

¹³⁹ *Ibid.*, párrafo 15.

¹⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 68.

"respecto del producto en su conjunto".¹⁴¹ A este respecto, las Comunidades Europeas subrayan que "los resultados de las *comparaciones intermedias* [T-T] no son márgenes de dumping respecto del producto en su conjunto".¹⁴²

48. Las Comunidades Europeas sostienen que el método de comparación P-T de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es una excepción a la regla "normal" establecida en la primera frase de esa disposición. Ese precepto proporciona tres criterios para identificar una pauta cuando el dumping está dirigido a determinados compradores, regiones o períodos.¹⁴³ Según las Comunidades Europeas, esta metodología excepcional "incorpora la posibilidad de atender principalmente a las transacciones de exportación que corresponden a la pauta del dumping selectivo".¹⁴⁴ No obstante, las Comunidades Europeas sostienen que, al efectuar la agregación de los resultados intermedios para calcular un margen de dumping respecto del producto en su conjunto, "la autoridad investigadora no puede seleccionar de hecho determinadas transacciones de exportación como base para el cálculo del margen de dumping, excluyendo en parte o en todo otras, a no ser que se apoye en los tres criterios expuestos del dumping selectivo".¹⁴⁵

49. Las Comunidades Europeas añaden que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la reducción a cero era admisible en la metodología de comparación T-T, porque no tuvo en cuenta adecuadamente el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá). Las Comunidades Europeas señalan que, en ese asunto, el Órgano de Apelación constató que el empleo de la reducción a cero cuando se utiliza la metodología T-T en procedimientos iniciales es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁴⁶ De forma análoga, las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la reducción a cero en el contexto de los procedimientos de fijación de los derechos no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque el Órgano de Apelación llegó en *Estados Unidos -*

¹⁴¹ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 2. (no se reproducen las negritas que figuran en el original)

¹⁴² *Ibid.*, párrafo 5. (las cursivas figuran en el original)

¹⁴³ Véase *ibid.*, párrafos 6 y 7.

¹⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 7.

¹⁴⁵ *Ibid.*

¹⁴⁶ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 10 (en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 147).

Reducción a cero (CE) a la conclusión de que la utilización de la reducción a cero cuando se aplica la metodología de comparación P-T en procedimientos de fijación de los derechos es incompatible con esas disposiciones.¹⁴⁷

50. Tras señalar que el Japón no apela contra las constataciones del Grupo Especial con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el contexto de los procedimientos de fijación de los derechos, las Comunidades Europeas aducen que las disposiciones de ese párrafo son aplicables siempre que una autoridad investigadora determina márgenes de dumping, incluso en el caso de los procedimientos de fijación de los derechos. Las Comunidades Europeas infieren esa conclusión del sentido corriente de la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2, que "se refiere a un período en el que *existe* un margen de dumping (es decir, a un período objeto de investigación) y no a un período en el que ese margen se establece".¹⁴⁸ Las Comunidades Europeas consideran que "el *contexto inmediato* del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 que define el 'margen de dumping' [como] un concepto unitario" en todo el *Acuerdo Antidumping* respalda también esta posición.¹⁴⁹

51. Las Comunidades Europeas añaden que ni el artículo 5, el párrafo 4 del artículo 11 y el artículo 18, ni las numerosas remisiones que se hacen en el artículo 5, el párrafo 3 del artículo 3, el artículo 7 y el artículo 10 del *Acuerdo Antidumping* avalan en absoluto la tesis de que el término "investigación" ha de interpretarse con un "sentido especial" que se limita a las investigaciones iniciales en el marco del artículo 5.¹⁵⁰ Para las Comunidades Europeas, "no hay ninguna razón para que el concepto unitario de 'margen de dumping' cambie en el curso de un procedimiento de fijación de los derechos, cuando se investiga y determina un margen de dumping contemporáneo para cada exportador".¹⁵¹ Por la misma razón, las Comunidades Europeas sostienen que "la reducción a cero en los exámenes de nuevos exportadores realizados en el marco del párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, ya sea utilizando la metodo[logía] [P-T] o cualquier otra, es incompatible con el

¹⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 11 (en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 135).

¹⁴⁸ *Ibid.*, párrafos 12 y 13. (las cursivas figuran en el original)

¹⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 15. (las cursivas figuran en el original)

¹⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 16.

¹⁵¹ *Ibid.*, párrafo 17. (las cursivas figuran en el original)

párrafo 5 del artículo 9 y los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994".¹⁵²

52. Con respecto a los sistemas basados en el valor normal prospectivo, las Comunidades Europeas aducen que "la posibilidad de imponer derechos sobre la base de un valor normal prospectivo indicada en el *párrafo 4 ii) del artículo 9* está sujeta siempre a la posibilidad de devolución de conformidad con el párrafo 3.2 de ese artículo"¹⁵³, lo que, a juicio de las Comunidades Europeas, indica que las autoridades investigadoras pueden centrarse inicialmente en el dumping selectivo, sin perjuicio de la posibilidad de devoluciones de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9.

53. Las Comunidades Europeas coinciden con el Japón en que "cualquier medida adoptada a raíz de un procedimiento por extinción en el que la autoridad investigadora determine un margen de dumping calculado utilizando la reducción a cero o se base en él es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*".¹⁵⁴ A juicio de las Comunidades Europeas, ello es así especialmente en el presente caso, porque la autoridad investigadora estadounidense se basó en márgenes de dumping calculados en procedimientos de fijación de los derechos utilizando los procedimientos de reducción a cero.

54. Las Comunidades Europeas sostienen además que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, ha formulado ya constataciones acerca de la existencia y el contenido exacto de una medida de los Estados Unidos "en sí misma", en concreto la "metodología de reducción a cero".¹⁵⁵ Las Comunidades Europeas aducen que, en la presente diferencia, "el Grupo Especial ha formulado todas las constataciones fácticas necesarias acerca de la existencia y el contenido exacto de la medida [de los Estados Unidos] 'en sí misma' con respecto a procedimientos iniciales, procedimientos de fijación de los derechos y exámenes de nuevos exportadores".¹⁵⁶ Por último, las Comunidades Europeas aducen que "merece destacarse la situación existente en lo que respecta a los hechos y pruebas relativos a la reducción a cero", debido a la existencia de una salida impresa de un programa informático que contiene la norma de reducción a cero, y al carácter

¹⁵² *Ibid.*, párrafo 18.

¹⁵³ *Ibid.*, párrafo 15. (las cursivas figuran en el original)

¹⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 19.

¹⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 22.

¹⁵⁶ *Ibid.*

matemático de esa norma, "que no deja en su aplicación ningún margen a la ambigüedad o a la interpretación".¹⁵⁷

3. Corea

55. Corea aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la reducción a cero en las comparaciones T-T en las investigaciones iniciales y en los exámenes posteriores es compatible con el *Acuerdo Antidumping*. A juicio de Corea, la reducción a cero está prohibida "en todos los procedimientos antidumping y cálculos del dumping, puesto que esa metodología supone una infracción directa del párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo [Antidumping]*".¹⁵⁸ Corea coincide con el Grupo Especial en que los procedimientos de reducción a cero son medidas que pueden ser impugnadas "en sí mismas", pero no está de acuerdo con su conclusión de que los márgenes de dumping pueden definirse con respecto a una sola transacción de exportación.¹⁵⁹ Según Corea, "cuando las autoridades investigadoras optan por realizar varias comparaciones, están obligadas a combinar sus resultados para determinar el margen de dumping global respecto del producto en su conjunto".¹⁶⁰ Corea se remite a la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* de que "el párrafo 4.2 del artículo 2 no admite una interpretación que permitiría utilizar la reducción a cero en el marco del método de comparación [T-T]".¹⁶¹ Corea destaca que, de forma sistemática, "la reducción a cero excluye determinados resultados en una comparación [T-T], [y en tal sentido] es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2"¹⁶², por lo que "debe estar prohibida" en todos los procedimientos antidumping.¹⁶³

56. Corea sostiene además que la cláusula introductoria del párrafo 3 del artículo 9 no permite utilizar la reducción a cero en los exámenes posteriores a las investigaciones iniciales. Remitiéndose

¹⁵⁷ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 24 (en el que se hace referencia a las Pruebas documentales 6 y 7 presentadas por el Japón al Grupo Especial).

¹⁵⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 5.

¹⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 7.

¹⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 8.

¹⁶¹ *Ibid.*, párrafo 9 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos- Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 123).

¹⁶² *Ibid.*, párrafo 9.

¹⁶³ *Ibid.*

a las declaraciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, Corea aduce que "en los exámenes posteriores, la autoridad investigadora debe comparar los derechos antidumping percibidos sobre todas las entradas del producto objeto de investigación procedentes de un exportador o productor extranjero con el margen de dumping de ese exportador o productor extranjero respecto del producto *en su conjunto*, teniendo en cuenta todas las comparaciones intermedias realizadas".¹⁶⁴ Corea alega que "para establecer una norma jurídica clara y razonable aplicable tanto a las investigaciones iniciales como a los exámenes posteriores, es necesario prohibir también la exclusión arbitraria de determinados datos en los exámenes posteriores que implica la metodología de reducción a cero".¹⁶⁵

57. Por todas las razones expuestas, Corea solicita que el Órgano de Apelación "se atenga a su propia lógica" y constate que la metodología de la reducción a cero es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y "está prohibida en todos los procedimientos antidumping".¹⁶⁶ A juicio de Corea, la reducción a cero es incompatible con la exigencia de una "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2. En apoyo de su argumento, Corea se remite a anteriores constataciones del Órgano de Apelación¹⁶⁷, incluida la constatación de que la utilización de la reducción a cero en el marco de la metodología de comparación T-T "exagera artificialmente la magnitud del dumping, lo que da lugar a márgenes de dumping más altos y hace más probable una determinación positiva de la existencia de dumping".¹⁶⁸ Corea hace suya esta constatación y sostiene que, "al prescindir de los márgenes 'negativos' de dumping e incluir únicamente los 'positivos', la 'reducción a cero' genera en *todos* los procedimientos antidumping y cálculos de dumping un resultado parcial que propicia una constatación de dumping".¹⁶⁹ Según Corea, "esa exclusión sistemática de las comparaciones cuyo

¹⁶⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 10 (en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 132).

¹⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 10.

¹⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 11.

¹⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 13 (en el que se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafos 55 y 59; *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 134; *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 63; y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 138).

¹⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 14 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 138 y 142).

¹⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 15. (las cursivas figuran en el original)

resultado es negativo no garantiza la 'comparación equitativa' que exigen los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2".¹⁷⁰

4. México

58. México coincide con el Japón en que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la reducción a cero en el marco de las comparaciones T-T en las investigaciones iniciales es compatible "en sí misma" con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. México señala que, en asuntos anteriores, el Órgano de Apelación ha constatado que el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 "definen los términos 'dumping' y 'márgenes de dumping' en relación con el producto sujeto a investigación o a un examen administrativo 'en su conjunto'".¹⁷¹ México coincide con el Japón en que los procedimientos de reducción a cero, "bajo cualquier método de comparación, necesariamente desechan todos los resultados negativos" y por tanto excluyen "una categoría entera de transacciones de exportación que forma parte del 'producto'".¹⁷² México sostiene que el Grupo Especial supuso erróneamente que el requisito de calcular un margen de dumping respecto del "producto en su conjunto" derivaba únicamente de la referencia a "todas las transacciones de exportación comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2 y sólo era aplicable a las comparaciones P-P en las investigaciones iniciales.¹⁷³ México subraya que en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación rechazó ese argumento y razonamiento.¹⁷⁴

59. México añade que las constataciones del Grupo Especial con respecto a la "equivalencia matemática" entre las metodologías de comparación P-P y P-T son también erróneas. México sostiene que la presunción de "equivalencia matemática" "es falsa en término matemáticos, y es

¹⁷⁰ *Ibid.*, párrafo 15.

¹⁷¹ Comunicación presentada por México en calidad de tercero participante, párrafo 8 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 92 y 93); véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 89 y 91; y *CE - Ropa de cama*, párrafo 53).

¹⁷² *Ibid.*, párrafo 12 (en el que se cita la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 11).

¹⁷³ *Ibid.*, párrafo 15.

¹⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 18.

también errónea en cuanto a su interpretación legal".¹⁷⁵ Según México, "la equivalencia matemática en la que se basó este Grupo Especial no es aplicable si se emplea la metodología mensual [P-T]".¹⁷⁶

60. México alega también que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la reducción a cero no infringe el requisito de realizar una "comparación equitativa" establecido en el párrafo 4 del artículo 2. A este respecto, México, señala la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* de que "la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación [T-T] es difícil de conciliar con las nociones de imparcialidad, equilibrio y falta de sesgo reflejadas en la obligación de realizar una 'comparación equitativa' establecida en el párrafo 4 del artículo 2".¹⁷⁷

61. México añade que el Grupo Especial llegó erróneamente a la conclusión de que el requisito de calcular los márgenes de dumping respecto del producto en su conjunto no es aplicable a los exámenes periódicos en el marco del párrafo 3 del artículo 9. México afirma que este requisito se aplica también a los exámenes periódicos, no sólo en virtud de la referencia expresa en la introducción del párrafo 3 del artículo 9 al artículo 2, sino también porque las definiciones de "dumping" y "márgenes de dumping" del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 se aplican a "todo" el *Acuerdo Antidumping*.¹⁷⁸ Refiriéndose a las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, México considera que no es posible interpretar que la expresión "márgenes de dumping" "se aplica en base a transacciones específicas en exámenes administrativos".¹⁷⁹ A juicio de México, esa interpretación sería contraria a la obligación "de comparar los derechos antidumping percibidos sobre *todas* las entradas del producto objeto de investigación procedentes de un exportador o productor extranjero con el margen de dumping de ese exportador o productor extranjero *respecto del producto en su conjunto*".¹⁸⁰ México alega que "existe una clara distinción entre la determinación o percepción de los derechos y el margen de dumping que establece el tope de la cuantía de los derechos que pueden ser cuantificados o

¹⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 19.

¹⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 20.

¹⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 36 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 138).

¹⁷⁸ *Ibid.*, párrafos 42 y 43 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93; y *CE - Ropa de cama*, párrafo 51).

¹⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 47. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 49 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 132). (las cursivas son de México)

percibidos".¹⁸¹ México añade que aun cuando existe "una prohibición de determinar márgenes de dumping a nivel de transacciones individuales de importación, es claramente permisible *cuantificar* derechos antidumping basados en un importador o una importación específica en tanto que la cuantía total de los derechos antidumping cuantificados no excedan de los márgenes de dumping para el producto tal y como fueron establecidos para el exportador o el productor extranjeros".¹⁸²

62. Por último, México sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la reducción a cero en el marco de los exámenes de nuevos exportadores y de los exámenes por extinción no es incompatible con el párrafo 5 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. A juicio de México, el requisito del párrafo 1 del artículo 2 de establecer el margen de dumping respecto del producto en su conjunto, y el requisito del párrafo 4 del artículo 2 de realizar una "comparación equitativa" son aplicables a todo el *Acuerdo Antidumping*, incluso en el marco de los exámenes de nuevos exportadores y de los exámenes por extinción.¹⁸³ México se basa en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* en apoyo de su tesis de que "los Estados Unidos al basarse en estos márgenes [de dumping] [calculados utilizando la reducción a cero] y vincularlos con los exámenes por extinción de derechos antidumping también [actúan de manera] incompatible con el requisito de 'comparación equitativa' señalado en el párrafo 4 del artículo 2".¹⁸⁴

5. Noruega

63. Noruega sostiene que la prohibición de la reducción a cero no se limita a las investigaciones iniciales en las que los márgenes de dumping se calculan sobre la base de comparaciones P-P, sino que "están prohibidas todas las formas de reducción a cero en todos los tipos de procedimientos" en virtud del *Acuerdo Antidumping*, porque la reducción a cero da lugar a que los márgenes no se establezcan respecto del "producto en su conjunto".¹⁸⁵ Noruega afirma que tanto el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2, 3 y 5 del artículo 9

¹⁸¹ *Ibid.*, párrafo 51.

¹⁸² *Ibid.*, párrafo 52 (en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 130 y 131).

¹⁸³ *Ibid.*, párrafos 58-61.

¹⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 63.

¹⁸⁵ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero participante, párrafo 7 (en el que se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53; *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127; y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 89 y 122).

del *Acuerdo Antidumping* como los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 definen el "dumping" y los "márgenes de dumping" en relación con un "producto". Además, a juicio de Noruega, las constataciones del Órgano de Apelación en asuntos anteriores han dejado claramente sentado que los márgenes de dumping deben calcularse respecto del producto en su conjunto en todos los procedimientos que se sustancien en el marco del *Acuerdo Antidumping*.¹⁸⁶

64. Noruega sostiene que la declaración del Órgano de Apelación de que la reducción a cero en la metodología P-P no da como resultado un margen de dumping respecto del producto en su conjunto "es igualmente aplicable a otras formas de reducción a cero y a otros tipos de procedimientos [antidumping]".¹⁸⁷ Noruega coincide con el Japón en que "el requisito del párrafo 1 del artículo 2 [...] de efectuar la agregación de los resultados de las diversas comparaciones para obtener un margen de dumping respecto del producto en su conjunto es aplicable tanto cuando una autoridad realice ... comparaciones para modelos específicos [P-P], ... comparaciones entre transacciones específicas [P-T] como comparaciones múltiples [T-T]".¹⁸⁸ Noruega concluye que sería "ilógico" interpretar el *Acuerdo Antidumping* de una forma que "permitiera a las autoridades investigadoras aplicar un derecho en un examen, cuando a tenor de las prescripciones del Acuerdo Antidumping habría sido ilícito imponer [ese] derecho inicialmente".¹⁸⁹

65. Noruega aduce también que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la utilización de procedimientos de reducción a cero no es incompatible con el requisito de realizar una "comparación equitativa" establecido en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Noruega subraya que "el Grupo Especial incurrió en error cuando consideró que el párrafo 4 del artículo 2 constituía una *lex specialis* con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2 y al párrafo 3 del artículo 9" del *Acuerdo Antidumping*.¹⁹⁰ Noruega sostiene que anteriores constataciones del Órgano de Apelación indican que "la metodología de reducción a cero lleva consigo un sesgo" y que la

¹⁸⁶ *Ibid.*, párrafos 10 a 20 (en el que se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53; *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 93 y 99; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126; y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 105, 107 y 108).

¹⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 24 (en el que se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 98).

¹⁸⁸ *Ibid.*, párrafo 27 (en el que se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 82).

¹⁸⁹ *Ibid.*, párrafo 30.

¹⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 32.

reducción a cero no constituye una "comparación equitativa".¹⁹¹ Aunque Noruega reconoce que el Órgano de Apelación formuló esas constataciones en relación con comparaciones P-P y T-T en investigaciones iniciales, esta interpretación debe ser también aplicable a las comparaciones P-T habida cuenta de la "función general" de la cláusula introductoria del párrafo 4 del artículo 2.¹⁹²

66. De forma análoga, en lo que respecta a los exámenes periódicos, Noruega opina que hay obligación de calcular un único margen respecto del producto en su conjunto. Noruega sostiene que la reducción a cero está prohibida en los exámenes periódicos en virtud del requisito de la "comparación equitativa" establecido en el párrafo 4 del artículo 2.¹⁹³ Dado que la definición "a nivel de todo el Acuerdo" del dumping es también aplicable a la definición de los "márgenes de dumping" a los efectos de los exámenes de nuevos exportadores, Noruega concluye que la prohibición de la reducción a cero, basada en los párrafos 1 y 4 del artículo 2, "se extiende lógicamente al párrafo 5 del artículo 9".¹⁹⁴

67. Noruega concluye que, dado que la reducción a cero es contraria a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2, los exámenes por extinción que se basan en márgenes de dumping calculados utilizando procedimientos de reducción a cero pueden ser contrarios tanto al párrafo 4 del artículo 2 como al párrafo 3 del artículo 11.¹⁹⁵ Noruega no acepta la distinción establecida por el Grupo Especial entre "márgenes calculados en las investigaciones iniciales [y] márgenes calculados en exámenes periódicos"¹⁹⁶, y considera que "la cuestión fundamental es si el margen en el que se basaron las autoridades investigadoras se calculó utilizando o no la reducción a cero".¹⁹⁷

¹⁹¹ *Ibid.*, párrafo 34 (en el que se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55; *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135; y *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21 - *Canadá*), párrafo 142).

¹⁹² *Ibid.*, párrafo 35.

¹⁹³ *Ibid.*, párrafo 37 (en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133).

¹⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 39.

¹⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 38.

¹⁹⁶ *Ibid.* (en el que se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.256).

¹⁹⁷ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero participante, párrafo 38.

6. Tailandia

68. Tailandia aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la utilización de la reducción a cero en las comparaciones T-T o en el contexto de los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes por extinción es compatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Según Tailandia, la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero es admisible en determinadas circunstancias se basa en su suposición errónea de que en el *Acuerdo Antidumping* no hay ninguna prescripción que obligue a calcular un margen de dumping respecto del producto objeto de investigación en su conjunto. Tailandia afirma que las constataciones del Grupo Especial "son incompatibles tanto con el texto expreso del *Acuerdo Antidumping* como con la jurisprudencia anterior del Órgano de Apelación".¹⁹⁸ Tailandia sostiene que el Órgano de Apelación ha declarado que "cuando una autoridad investigadora utiliza comparaciones intermedias entre subgrupos de precios de exportación y valores normales -modelo por modelo, [T-T] o con cualquier otra base- como una etapa para llegar a la determinación del margen global de dumping respecto de ese producto, la autoridad investigadora no puede, al proceder a la agregación de esas comparaciones intermedias, 'reducir a cero' los resultados de algunas de esas comparaciones".¹⁹⁹

69. Tailandia considera también que el Grupo Especial interpretó erróneamente el informe de 1960 del Grupo de Expertos, al atender a una sola frase "sacada de contexto".²⁰⁰ A juicio de Tailandia, ese informe, leído en su integridad, no indica que "sea admisible determinar el dumping con respecto a un conjunto de productos diferente del utilizado para determinar la existencia de daño o, al determinarlo, someter a la 'reducción a cero' a los precios de exportación de los productos objeto de investigación".²⁰¹ Por el contrario, según Tailandia, el informe es totalmente concorde con la interpretación de que el dumping debe determinarse respecto del "producto" objeto de investigación. Tailandia señala que el informe del Grupo de Expertos subraya que el "procedimiento ideal" consistiría en "determinar para cada importación [...] si existe *dumping* y *perjuicio* [...] a la vez".²⁰² En esas circunstancias, "habría simetría entre el conjunto de productos con respecto al cual se formularía la determinación de la existencia de dumping y daño y, en consecuencia podría decirse

¹⁹⁸ Comunicación presentada por Tailandia en calidad de tercero participante, párrafo 7.

¹⁹⁹ *Ibid.*, párrafos 8 y 9 (en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 94).

²⁰⁰ *Ibid.*, párrafo 14 (en el que se hace referencia al segundo informe del Grupo de Expertos del GATT, *Derechos antidumping y derechos compensatorios*, L/1141, adoptado el 27 de mayo de 1960, IBDD 9S/208).

²⁰¹ *Ibid.*, párrafo 15.

²⁰² *Ibid.*, párrafos 14 y 15. (las cursivas figuran en el original)

también que las determinaciones se han de formular con respecto al mismo 'producto'".²⁰³ En consecuencia, Tailandia alega que "no hay en el informe del Grupo de Expertos nada que sugiera que podría ser admisible, al determinar los márgenes de dumping sobre la base de un 'producto', reducir sistemáticamente los precios de determinadas importaciones de una forma que haga más probable la constatación de que el ' producto' ha sido objeto de dumping".²⁰⁴

70. Por último, Tailandia no comparte el calificativo de "indeterminada" que aplica el Grupo Especial a la norma de la "comparación equitativa" en que se basa el requisito del párrafo 4 del artículo 2, ni su idea de que ese requisito refleja una determinación "subjetiv[a] en alguna medida".²⁰⁵ El concepto de equidad es, a juicio de Tailandia, esencialmente "un criterio objetivo, destinado a eliminar, o al menos reducir, la subjetividad del juicio de la autoridad investigadora".²⁰⁶ Tailandia concluye que la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, no debido a sus efectos sobre el resultado *per se*, sino porque su utilización priva al exportador de la "igualdad de oportunidades de éxito" en la investigación.²⁰⁷

III. Cuestiones planteadas en la presente apelación

71. En la presente apelación se han planteado las siguientes cuestiones:

- a) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos, en cuanto se refieren al cálculo de los márgenes de dumping sobre la base de comparaciones transacción por transacción y promedio ponderado del valor normal con transacción en las investigaciones iniciales, constituyen una medida que puede ser impugnada, en sí misma, en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC; y, al hacerlo, si el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD;
- b) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no actúan de manera incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo*

²⁰³ *Ibid.*, párrafo 15.

²⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 18.

²⁰⁵ *Ibid.*, párrafo 19 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.158).

²⁰⁶ *Ibid.*, párrafo 19.

²⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 20.

Antidumping y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 al mantener "procedimientos de reducción a cero" cuando calculan márgenes de dumping sobre la base de comparaciones transacción por transacción en investigaciones iniciales;

- c) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no actúan de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y los párrafos 1 a 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 al mantener "procedimientos de reducción a cero" en los exámenes periódicos;
- d) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no actúan de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 al mantener "procedimientos de reducción a cero" en los exámenes de nuevos exportadores;
- e) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y los párrafos 1 a 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 al aplicar "procedimientos de reducción a cero" en los 11 exámenes periódicos objeto de litigio en la presente apelación; y
- f) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con los artículos 2 y 11 del *Acuerdo Antidumping* en los exámenes por extinción objeto de litigio en la presente apelación al basarse en márgenes de dumping calculados en procedimientos anteriores utilizando "procedimientos de reducción a cero".

IV. La reducción a cero en sí misma en las investigaciones iniciales sobre la base de comparaciones transacción por transacción y promedio ponderado con transacción

72. Examinaremos en primer lugar la cuestión preliminar de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos, en cuanto se refieren al cálculo de márgenes de dumping sobre la base de comparaciones transacción por transacción ("T-T") y entre el promedio ponderado del valor normal y los precios de transacciones de exportación individuales ("P-T") en las investigaciones iniciales²⁰⁸, constituyen una medida que puede ser

²⁰⁸ En nuestra exposición, utilizamos la expresión "investigaciones iniciales" para referirnos a investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

impugnada, en sí misma, en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC. Este es el objeto de la otra apelación de los Estados Unidos.

73. Las medidas que el Japón impugnó ante el Grupo Especial eran los "procedimientos de reducción a cero" y la "línea normalizada de reducción a cero".²⁰⁹ El Japón alegó ante el Grupo Especial que estas "medidas" eran, en sí mismas, incompatibles con varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994 en el contexto de las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción.²¹⁰

74. El Grupo Especial examinó en primer lugar la naturaleza y el ámbito de las "medidas" que pueden ser impugnadas "en sí mismas" en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC. El Grupo Especial recordó la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* de que, "[e]n principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una 'medida' de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias de la OMC".²¹¹ El Grupo Especial recordó también la declaración del Órgano de Apelación de que entre las medidas que pueden ser objeto de solución de diferencias en la OMC figuran no sólo los actos que aplican una ley en una situación concreta, sino también los "actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva".²¹² El Grupo Especial señaló también la conclusión del Órgano de Apelación en ese asunto de que, en principio, no se prohíbe que las "medidas no imperativas" puedan ser impugnadas en sí mismas.²¹³

²⁰⁹ La expresión "línea normalizada de reducción a cero" se utiliza en el informe del Grupo Especial para designar una línea específica del código de programación informática utilizada por el USDOC al desarrollar un programa informático específico para calcular un margen de dumping en un procedimiento antidumping determinado. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 4.17 y 7.20 y la nota 644 de este último párrafo.)

²¹⁰ La expresión "procedimientos de reducción a cero" se utiliza en el informe del Grupo Especial para referirse al "método de reducción a cero" *per se* de los Estados Unidos, que es distinto de la "línea normalizada de reducción a cero". (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.47.) El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la "línea normalizada de reducción a cero" no es una medida que pueda impugnarse en sí misma. (Véase *ibid.*, párrafo 7.46.) El Japón no apela contra esta constatación del Grupo Especial. Véase *supra* la nota 3 para una descripción de los "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos.

²¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.37 (en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81).

²¹² *Ibid.* (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82).

²¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.39 (en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 88).

75. Para determinar la existencia de esa regla o norma, el Grupo Especial recordó la constatación del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, de que un "grupo especial no debe presuponer con ligereza la existencia de una 'regla o norma' que constituye una medida de aplicación general y prospectiva, especialmente cuando no se expresa en forma de documento escrito"²¹⁴, y que cuando se impugna una regla o norma de esa naturaleza, "una parte reclamante deberá establecer con claridad, mediante argumentos y aportando pruebas justificativas, al menos que la 'regla o norma' alegada es atribuible al Miembro demandado; su contenido exacto; y, desde luego, que es de aplicación general y prospectiva".²¹⁵ Sobre esta base, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la cuestión que tenía que examinar en esta diferencia era la posibilidad de identificar el contenido preciso de los procedimientos de reducción a cero, si son atribuibles a los Estados Unidos y si puede considerarse que son una "regla o norma" destinada a ser aplicada de manera general y prospectiva.²¹⁶

76. Basándose en una evaluación de las pruebas de que disponía, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que "existe una regla o norma que dispone la aplicación de la reducción a cero siempre que el USDOC calcula márgenes de dumping o tipos de derechos".²¹⁷ El Grupo Especial señaló que las pruebas que tenía ante sí eran "suficientes para identificar el contenido preciso de lo que el Japón denomina 'procedimientos de reducción a cero'; que esos procedimientos son imputables a los Estados Unidos; y que constituyen una regla o norma de aplicación general y prospectiva".²¹⁸ Por consiguiente, el Grupo Especial constató que los "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos constituyen "una medida que puede ser impugnada en sí misma".²¹⁹

77. Antes de examinar los argumentos de los participantes en apelación, observamos que la otra apelación de los Estados Unidos se limita a la cuestión de si los "procedimientos de reducción a cero" constituyen una medida que puede ser impugnada en sí misma, en cuanto se refieren a comparaciones T-T y P-T en las investigaciones iniciales. Los Estados Unidos no apelan contra la constatación del Grupo Especial relativa a los "procedimientos de reducción a cero" por lo que respecta a las

²¹⁴ *Ibid.*, párrafo 7.43 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 196).

²¹⁵ *Ibid.* (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198).

²¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.45.

²¹⁷ *Ibid.*, párrafo 7.50.

²¹⁸ *Ibid.*, párrafo 7.55.

²¹⁹ *Ibid.*, párrafo 7.58.

comparaciones entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación ("P-P") en las investigaciones iniciales.²²⁰ Los Estados Unidos "reconocen que hay al menos pruebas presentadas" en relación con las comparaciones P-P.²²¹ Los Estados Unidos tampoco apelan contra la constatación del Grupo Especial en la medida en que se refiere a los "procedimientos de reducción a cero" en el contexto de los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores.²²²

A. *La medida en litigio*

78. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido -incluida una evaluación objetiva de los hechos- como exige el artículo 11 del ESD, cuando llegó a la conclusión de que existe una única regla o norma en virtud de la cual el USDOC aplicará la reducción a cero en todo procedimiento antidumping, con independencia del método de comparación utilizado. Según los Estados Unidos, las pruebas en que se basó el Grupo Especial "no apoyan la tesis de que los Estados Unidos han adoptado reglas o normas acerca de la utilización de la reducción a cero en relación con las comparaciones [T-T] y [P-T] en las investigaciones".²²³ En apoyo de su tesis los Estados Unidos señalan que, en las investigaciones iniciales, nunca han aplicado el método de comparación P-T y que sólo han aplicado una vez el método de comparación T-T. Además, el USDOC "nunca se ha pronunciado acerca de la forma en que llevaría a cabo las comparaciones, ni de si procedería o no la 'reducción a cero' en conexión con ellas".²²⁴ Los Estados Unidos sostienen por lo tanto que el Grupo Especial ha constatado que medidas que no existían en absoluto son "medidas" susceptibles de impugnación, en sí mismas, en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC.

79. Los Estados Unidos hacen hincapié en que "especialmente cuando la medida que se alega es una medida no escrita, las pruebas de su existencia deben referirse efectivamente a la medida alegada en todo su alcance, y no puede constatare la existencia de esa medida si no existen esas pruebas".²²⁵ Los Estados Unidos aducen que "[l]o mismo que una única medida puede muchas veces tener

²²⁰ Comunicación de otro apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 3.

²²¹ *Ibid.*

²²² Repuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la audiencia.

²²³ Comunicación de otro apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 26.

²²⁴ *Ibid.*, párrafo 2.

²²⁵ *Ibid.*, párrafo 14. (no se reproduce la nota de pie de página)

componentes a los que cabe considerar a su vez medidas, puede considerarse que el error del Grupo Especial ha consistido en no haber identificado el contenido preciso de una única medida -es decir si los 'procedimientos de reducción a cero' mantenidos por [el USDOC] se refieren realmente a comparaciones [T-T] y comparaciones [P-T]- o en no haber establecido la existencia de distintos 'procedimientos de reducción a cero' [del USDOC] correspondientes a cada una de esas [metodologías] de comparación en las investigaciones".²²⁶

80. Según los Estados Unidos, "[l]as pruebas presentadas por el Japón en el presente procedimiento simplemente no apoyan la constatación del Grupo Especial de que [el USDOC] mantiene una medida de reducción a cero no escrita independientemente de la base de la comparación a efectos del dumping y en todos los procedimientos antidumping".²²⁷ Además, el Grupo Especial no ha hecho "ningún esfuerzo para examinar con el mayor cuidado las circunstancias concretas que demuestren la existencia de la supuesta 'regla o norma' relativa a la utilización [por el USDOC] de la reducción a cero en el contexto de las comparaciones [T-T] y [P-T] en las investigaciones, porque no hay tales circunstancias concretas".²²⁸

81. En cambio, el Japón sostiene que "[e]l Grupo Especial dispuso de pruebas considerables de la aplicación efectiva y, de hecho sistemática, de [la reducción a cero] en numerosos casos, en todos los contextos procesales que se han presentado hasta la fecha".²²⁹ El Japón insiste en que, en cada uno de esos casos, el contenido sustantivo de los procedimientos de reducción a cero era idéntico: el USDOC prescindía de los resultados de las comparaciones cuando el precio de exportación excedía del valor normal.²³⁰ El Japón señala también que los Estados Unidos no han aportado ninguna prueba para demostrar que las diferencias en los métodos de comparación, o en los procedimientos antidumping, "lleva[rían] aparejada alguna diferencia en lo que respecta al funcionamiento o aplicación del procedimiento de reducción a cero que requiera una evaluación independiente de si existe una regla o norma para cada situación".²³¹ Por consiguiente, "no era necesario que el Grupo Especial analizara las pruebas con respecto a cada método de comparación y a cada [contexto] de procedimiento

²²⁶ *Ibid.*, nota 22 al párrafo 14.

²²⁷ Comunicación de otro apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 31.

²²⁸ *Ibid.* (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198).

²²⁹ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 93.

²³⁰ Véase *ibid.*, párrafo 95.

²³¹ *Ibid.*, párrafo 68.

específicos" en su determinación de que existe una única regla o norma susceptible de impugnación en sí misma.²³²

82. A nuestro juicio, la impugnación de los Estados Unidos fundada en el artículo 11 del ESD tiene por objeto la apreciación y valoración de las pruebas realizadas por el Grupo Especial. El Órgano de Apelación ha declarado en varias ocasiones que los grupos especiales gozan de cierto margen de discrecionalidad al evaluar la credibilidad y el peso que ha de atribuirse a un determinado elemento de prueba.²³³ Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación ha subrayado que el artículo 11 del ESD obliga a los grupos especiales "a examinar las pruebas que tienen ante sí y les prohíbe desestimarlas o tergiversarlas deliberadamente".²³⁴ Además, los grupos especiales no deberán "formular constataciones afirmativas que no tengan fundamento en las pruebas contenidas en el expediente".²³⁵ Siempre que la evaluación de las pruebas realizada por un grupo especial permanezca dentro de estos parámetros, el Órgano de Apelación no interferirá en las constataciones del grupo especial.²³⁶

83. Las pruebas de que disponía el Grupo Especial en este asunto incluían programas informáticos por modelos utilizados por el USDOC que sirven de base a los programas utilizados en investigaciones iniciales y exámenes periódicos concretos. En estos programas se incluye la orden de aplicar la reducción a cero mediante la "línea normalizada de reducción a cero".²³⁷ El Grupo Especial también disponía de pruebas sobre la aplicación de los procedimientos de reducción a cero en 16 procedimientos antidumping distintos, con inclusión de cuatro investigaciones iniciales²³⁸, un examen de nuevo exportador²³⁹ y 11 exámenes periódicos.²⁴⁰

²³² *Ibid.*, párrafo 67.

²³³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinas*, párrafo 299.

²³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 142. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 133.

²³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 142. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 160-162.

²³⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 330.

²³⁷ Pruebas documentales 6 (página 15) y 7 (página 16) presentadas por el Japón al Grupo Especial.

²³⁸ Pruebas documentales 8, 10A, 22A, 22B y 23C presentadas por el Japón al Grupo Especial.

²³⁹ Prueba documental 9 presentada por el Japón al Grupo Especial.

²⁴⁰ Pruebas documentales 11 a 21 presentadas por el Japón al Grupo Especial; en el párrafo 2.3 del informe del Grupo Especial figuran más detalles.

84. Aunque el Grupo Especial no consideró que la "línea normalizada de reducción a cero" fuera una medida en sí misma²⁴¹, constató que la reducción a cero ha sido "una característica constante de la práctica del USDOC durante un lapso considerable".²⁴² Constató además que la "línea normalizada de reducción a cero" "ha estado incluida en la gran mayoría de los programas informáticos empleados por el USDOC para calcular márgenes de dumping ... [e incluso] cuando esa línea no estuvo incluida el USDOC ha recurrido a otros métodos para excluir los precios de exportación superiores al valor normal en el numerador del promedio ponderado del margen de dumping".²⁴³ Además, el Grupo Especial señaló que los Estados Unidos no habían "indicado un solo caso en que se hubiera decidido otorgar tal compensación".²⁴⁴

85. Además, el Grupo Especial observó que las pruebas que tenía ante sí "indican que lo que está planteado va más allá de la simple reiteración de la aplicación de un método determinado a casos concretos".²⁴⁵ Según el Grupo Especial, "[l]a forma en que se ha caracterizado la aplicación de la reducción a cero en declaraciones del USDOC [y] de otros organismos de los Estados Unidos y tribunales del país confirma ... que la aplicación sistemática de la reducción a cero por el USDOC corresponde a una política deliberada".²⁴⁶ Según el Grupo Especial, el USDOC "ha manifestado reiteradas veces que 'no permit[e]' que las ventas de exportación a precio superior al valor normal compensen márgenes de dumping de otras exportaciones; se ha referido a su 'práctica' o 'metodología' de no otorgar compensación por las ventas efectuadas sin dumping; ha señalado que el Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos ha declarado que la 'práctica de reducción a cero' ... constituye una interpretación razonable de la ley; que el Congreso de los Estados Unidos tenía presente la metodología del USDOC cuando adoptó la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay; y que el no otorgamiento de compensación por las ventas realizadas sin dumping 'ha sido parte integrante permanente del análisis del [USDOC] en sus comparaciones [P-P]".²⁴⁷ El Grupo Especial añadió que "el Departamento de Justicia de los Estados Unidos ha declarado que el USDOC 'ha aplicado sistemáticamente su práctica de tratar las ventas no realizadas con dumping como ventas

²⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.46.

²⁴² *Ibid.*, párrafo 7.51.

²⁴³ *Ibid.*, párrafo 7.51.

²⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 7.51.

²⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 7.52.

²⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 7.52.

²⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 7.52. (no se reproducen las notas de pie de página)

con margen cero desde la aplicación de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay' y se ha referido a la 'metodología de larga data' del USDOC y a 'la práctica de la reducción a cero que se ha seguido durante 20 años por lo menos' y que 'precede la aprobación de la última modificación importante de la legislación antidumping'.²⁴⁸ Por último, el Grupo Especial señaló que "el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos ha declarado que 'la metodología de reducción a cero aplicada por el USDOC en su cálculo de los márgenes de dumping está basada en una práctica de larga data'".²⁴⁹

86. Los Estados Unidos aducen que las declaraciones que el Grupo Especial consideró que mostraban una "política deliberada" consisten "fundamentalmente en citas tomadas de un examen de fijación".²⁵⁰ Aunque es posible que sea así, no podemos criticar al Grupo Especial por llegar a la conclusión de que esas declaraciones, cuando se consideran conjuntamente con las demás pruebas que el Grupo Especial tenía ante sí, respaldan la conclusión de que existe una única regla o norma de aplicación general y prospectiva que dispone que se prescinda de los resultados negativos de las comparaciones. Como ha dicho el Órgano de Apelación previamente, la apreciación de "una determinada prueba, forma parte esencial del proceso de investigación y, en principio, se deja a la discreción del grupo especial que decide sobre los hechos".²⁵¹

87. La esencia del argumento de los Estados Unidos es que se necesitan pruebas referidas a contextos específicos para demostrar la existencia de los procedimientos de reducción a cero en las comparaciones T-T y P-T en las investigaciones iniciales.²⁵² Dicho de otra manera, según los Estados Unidos la existencia de una regla o norma que exige la aplicación de la reducción a cero ha de examinarse por separado para cada método de comparación y cada tipo de procedimiento antidumping. El Japón presentó pruebas al Grupo Especial que indican que la reducción a cero es una característica constante siempre que se calcula un margen de dumping cualquiera que sea el método de comparación utilizado. En cambio, los Estados Unidos no aportaron pruebas de un solo caso en que no se aplicara la reducción a cero.²⁵³ Tampoco indicaron de qué manera la utilización de otros métodos de comparación modificaría el funcionamiento o la aplicación de los procedimientos de

²⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 7.52. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 7.52. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁵⁰ Comunicación de otro apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 29. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132.

²⁵² Comunicación de otro apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 14 y nota 22 a este párrafo.

²⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.51.

reducción a cero. Además, los Estados Unidos no explicaron por qué las razones en que se apoyan los procedimientos de reducción a cero en las comparaciones P-P en las investigaciones iniciales, o en las comparaciones P-T en los exámenes periódicos²⁵⁴, no son aplicables al cálculo de los márgenes de dumping sobre la base de comparaciones T-T y P-T en las investigaciones iniciales. El hecho de que pueda impugnarse la compatibilidad de la reducción a cero en relación con un método de comparación específico, o un tipo específico de procedimiento antidumping, no significa necesariamente que la existencia de una regla o norma que imponga su utilización haya de demostrarse mediante pruebas de la aplicación efectiva de esos procedimientos en todas las situaciones posibles, siempre que se hayan aplicado cada vez que haya surgido la ocasión.²⁵⁵

88. En síntesis, estamos de acuerdo con la forma en que el Grupo Especial interpretó la jurisprudencia anterior del Órgano de Apelación y con la manera en que planteó la cuestión que se le había sometido. También consideramos que el Grupo Especial disponía de pruebas suficientes para llegar a la conclusión de que los "procedimientos de reducción a cero" en el marco de distintos métodos de comparación, y en distintas etapas de los procedimientos antidumping, no corresponden a reglas o normas distintas, sino que simplemente reflejan manifestaciones diferentes de una única regla o norma.²⁵⁶ El Grupo Especial examinó también abundantes pruebas sobre el contenido preciso de esta regla o norma, su naturaleza como medida de aplicación general y prospectiva y su atribución a los Estados Unidos. Consideramos que el Grupo Especial evaluó correctamente esas pruebas. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el Grupo Especial no evaluó objetivamente la cuestión de si existe una única regla o norma en virtud de la cual el USDOC aplica la

²⁵⁴ Los Estados Unidos reconocen que existen pruebas para apoyar una constatación en cuanto a la existencia de "procedimientos de reducción a cero" en estos contextos. (Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la audiencia. Véase también la comunicación de otro apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 3.)

²⁵⁵ Los Estados Unidos consideran importante el hecho de que el Japón abandonara ante el Grupo Especial su alegación sobre la compatibilidad de la reducción a cero en el contexto de las comparaciones P-T en las investigaciones iniciales. Según los Estados Unidos, esto confirma que el Japón "reconoció que las pruebas [que el Grupo Especial tenía ante sí] no respaldaban la existencia de una medida no escrita [de los Estados Unidos]" que se refiera a las comparaciones P-T en las investigaciones iniciales. (Comunicación de otro apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 23.) El Japón rechazó ante el Grupo Especial la idea de que el desistimiento de su alegación sobre la utilización de la reducción a cero en virtud de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 indicaba que no había pruebas para concluir que los procedimientos de reducción a cero son aplicables en el contexto de las comparaciones P-T en las investigaciones iniciales. El Japón alegó en cambio que "hay una *única medida [de reducción a cero]* que se aplica a las comparaciones [P-P], las comparaciones [T-T] y las comparaciones [P-T], utilizadas en cualquier tipo de procedimiento antidumping" y que "[e]n relación con [esa] *medida única de reducción a cero*, el Japón realiza una *serie de alegaciones*". (Informe del Grupo Especial, párrafo 6.19.) (las cursivas figuran en el original)

²⁵⁶ Véase el informe del Grupo Especial, nota 688 al párrafo 7.53.

reducción a cero "cualquiera que sea la base de comparación entre el precio de exportación y el valor normal y cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se calculan los márgenes".²⁵⁷

B. *Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón*

89. En apoyo de la alegación que formularon al amparo del artículo 11 del ESD, los Estados Unidos afirman que en la solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón²⁵⁸ no se hizo referencia a ninguna "medida de reducción a cero" en el contexto de las comparaciones P-T o T-T en las investigaciones iniciales.²⁵⁹ Los Estados Unidos aducen que "el hecho de que el Japón no celebrara consultas sobre tales medidas significa que no están comprendidas en el mandato de la presente diferencia y el Órgano de Apelación debería revocar la constatación del Grupo Especial en cuanto a la existencia de tales medidas [de los Estados Unidos] sobre esa base".²⁶⁰ Los Estados Unidos explican que "no plantearon esta cuestión en el procedimiento del Grupo Especial porque se centraron en el hecho de que esas 'medidas' no existen en absoluto"²⁶¹, pero añaden que el hecho de no celebrar consultas es una cuestión de jurisdicción que se puede plantear en todo momento.

90. El Japón discrepa de los Estados Unidos por dos razones. En primer lugar, afirma que en su solicitud de celebración de consultas efectivamente se identificaban los procedimientos de reducción a cero como una única "medida" sobre la que deseaban celebrar consultas, sin limitación en cuanto a su aplicación a un método de comparación concreto. En segundo lugar, el Japón aduce que el hecho de que los Estados Unidos no objetaran ante el Grupo Especial la supuesta falta de consultas significa que renunciaron a su derecho a las consultas y que el Grupo Especial no estaba obligado a estudiar la cuestión por propia iniciativa.

²⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 7.53. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁵⁸ Véase la solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón, WT/DS322/1, 29 de noviembre de 2004.

²⁵⁹ Comunicación de otro apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 17. Los Estados Unidos se refirieron al párrafo 2 del artículo 6 y al párrafo 1 del artículo 7 del ESD en su anuncio de otra apelación y en su comunicación de otro apelante. Sin embargo, los Estados Unidos explicaron en la audiencia que no solicitan al Órgano de Apelación que constate específicamente que el Grupo Especial no cumplió estas disposiciones. En cambio, los Estados Unidos se refieren a esas disposiciones como argumentos para respaldar su alegación de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. Entendemos de la misma manera las referencias que se hacen al párrafo 3 del artículo 3 y al párrafo 2 del artículo 4 en el anuncio de otra apelación de los Estados Unidos y en su comunicación de otro apelante.

²⁶⁰ Comunicación de otro apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 18.

²⁶¹ *Ibid.*, párrafo 18 y la nota 29 a este párrafo.

91. El mandato de un grupo especial está limitado por las "medidas concretas en litigio" y por los "fundamentos de derecho de la reclamación" (es decir, "las alegaciones") que se exponen en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la parte reclamante.²⁶² En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se identifican en los siguientes términos las medidas objeto de "impugnación en sí mismas":

En [las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos expedidores, los exámenes por extinción y los exámenes por modificación de las circunstancias] en los que se lleva a cabo la redeterminación de los márgenes de dumping, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") no tiene en cuenta, en el programa informático del USDOC utilizado para calcular el margen de dumping y otros programas afines, los márgenes de dumping negativos intermedios calculados comparando el valor normal y el precio de exportación, entre otras cosas sobre la base de una comparación entre promedios ponderados, [entre promedios ponderados y transacciones y entre transacciones], para establecer el margen de dumping global para todo el producto (denominados en adelante colectivamente "reducción a cero").²⁶³ (sin cursivas en el original)

92. Así pues, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se hace referencia a la reducción a cero en el contexto de todos los tipos y etapas de los procedimientos antidumping y en todos los métodos de comparación. Los Estados Unidos no parecen refutarlo. Antes bien, aducen que, como en la solicitud de celebración de consultas del Japón no se incluye una referencia a la reducción a cero en el contexto de todos los métodos de comparación en las investigaciones iniciales, la reducción a cero en el contexto de las comparaciones T-T y P-T en las investigaciones iniciales no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

93. En la solicitud de celebración de consultas del Japón se hace referencia, en la parte pertinente, a lo siguiente:

... determinadas medidas impuestas por los Estados Unidos, entre ellas las siguientes:
1) la práctica de la "reducción a cero" en virtud de la cual el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") trata las transacciones con márgenes de dumping negativos como si tuvieran márgenes iguales a cero para determinar el promedio ponderado de los márgenes de dumping en las investigaciones antidumping, los exámenes administrativos y los exámenes por extinción, y también para calcular la obligación definitiva respecto de los derechos antidumping sobre las importaciones al llevarse a cabo la liquidación ...

²⁶² Párrafo 1 del artículo 7 del ESD. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

²⁶³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, WT/DS322/8, 7 de febrero de 2005 (que se adjunta como anexo III al presente informe), página 2, punto B.1.a).

...

6) la metodología de los Estados Unidos para la determinación de los márgenes de dumping y la existencia de daño importante en sus investigaciones antidumping;

...²⁶⁴

94. No estamos de acuerdo con la forma en que los Estados Unidos interpretan la solicitud de celebración de consultas del Japón. Un examen minucioso de esta solicitud indica que abarcaba la utilización de "procedimientos de reducción a cero" en el contexto de todos los tipos y etapas de los procedimientos antidumping y con independencia del método de comparación utilizado.

95. A nuestro juicio, el texto de la solicitud de celebración de consultas del Japón debería haber alertado suficientemente a los Estados Unidos sobre el hecho de que el Japón deseaba celebrar consultas sobre la reducción a cero en el contexto de todos los métodos de comparación, incluidas las comparaciones T-T y P-T en las investigaciones iniciales. Dicho de otra manera, la medida sobre la que el Japón quería celebrar consultas era "la metodología de los Estados Unidos para la determinación de los márgenes de dumping ... en sus investigaciones [iniciales]".²⁶⁵ El hecho de que los "procedimientos de reducción a cero" puedan manifestarse de distinta manera al calcular un margen de dumping con arreglo a los métodos de comparación P-P, T-T y P-T no significa necesariamente que esas manifestaciones de la reducción a cero tengan que estar enumeradas en una solicitud de celebración de consultas.²⁶⁶

96. Por estas razones, discrepamos del argumento de los Estados Unidos de que los "procedimientos de reducción a cero", en cuanto se refieren a las comparaciones T-T y P-T en las investigaciones iniciales, no estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial.²⁶⁷ En estas

²⁶⁴ Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón, WT/DS322/1, 29 de noviembre de 2004, página 1.

²⁶⁵ Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón, WT/DS322/1, 29 de noviembre de 2004, página 2, punto 6.

²⁶⁶ Los artículos 4 y 6 del ESD no "exi[ge]n una *identidad precisa y exacta* entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial" (informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132 (las cursivas figuran en el original)), siempre que la parte reclamante no amplíe el ámbito de la diferencia. Exigir esa identidad "significaría sustituir [la solicitud de establecimiento de un grupo especial] por la solicitud de celebración de consultas". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293.) No necesitamos examinar esta cuestión porque hemos constatado *supra* que la utilización de "procedimientos de reducción a cero" en el contexto de todos los tipos de procedimientos antidumping, y con independencia del método de comparación utilizado, estaba comprendida en la solicitud de celebración de consultas y en la de establecimiento de un grupo especial, que define el mandato del grupo especial.

²⁶⁷ Comunicación de otro apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 18.

circunstancias, no tenemos que pronunciarnos sobre el argumento del Japón de que el "hecho de que los Estados Unidos no plantearan hasta la presente apelación la supuesta falta de consultas sobre sus procedimientos de reducción a cero en el contexto de las comparaciones [P-T] y [T-T] en las investigaciones iniciales significa que 'aceptaron la falta de consultas' sobre estas medidas y 'renunciaron a cualquier derecho a celebrar consultas que pudieran haber tenido'".²⁶⁸ En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.58 de su informe, de que los "procedimientos de reducción a cero" constituyen una medida que puede ser impugnada en sí misma y, por lo tanto, desestimamos la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al concluir que los procedimientos de reducción a cero, en cuanto se refieren a investigaciones iniciales basadas en comparaciones transacción por transacción y promedio ponderado del valor normal con precios de transacciones de exportación individuales, constituyen una medida que puede ser impugnada, en sí misma, en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC.

97. Los Estados Unidos solicitan además al Órgano de Apelación que declare superflua la constatación del Grupo Especial de que los "procedimientos de reducción a cero", en cuanto se refieren a comparaciones T-T en las investigaciones iniciales, son compatibles con varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994.²⁶⁹ Esta solicitud se basa en la premisa de que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que los "procedimientos de reducción a cero" en las comparaciones T-T en las investigaciones iniciales constituyen una medida que puede ser impugnada en sí misma. Dado que no se cumple esta condición, no necesitamos pronunciarnos sobre esta solicitud de los Estados Unidos.²⁷⁰

V. La reducción a cero en sí misma en las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores

98. Nos ocuparemos seguidamente de determinadas cuestiones que ha planteado el Japón en la presente apelación.²⁷¹ El Japón se refirió ante el Grupo Especial a los procedimientos de "reducción a

²⁶⁸ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 18 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 63).

²⁶⁹ Comunicación de otro apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 32, 33 y 34 b).

²⁷⁰ Examinamos la compatibilidad con las normas de la OMC de la reducción a cero en el marco de la metodología de comparación T-T *infra*.

²⁷¹ Estas cuestiones se describen *supra* en el párrafo 71 b)-d).

cero por modelos" y de "reducción a cero simple"²⁷² y alegó que los "procedimientos de reducción a cero" del USDOC, en tanto se relacionan, entre otros, con las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores son incompatibles, en sí mismos, con determinadas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994.

99. El Grupo Especial constató que, al mantener "procedimientos de reducción a cero por modelos" al calcular los márgenes de dumping sobre la base de comparaciones P-P en las investigaciones iniciales, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.²⁷³ Los Estados Unidos no apelan contra esta constatación del Grupo Especial.

100. Sin embargo, el Grupo Especial rechazó las alegaciones del Japón relativas a los "procedimientos de reducción a cero simple" en las comparaciones T-T en las investigaciones iniciales. El Grupo Especial consideró que es "admisible" interpretar los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 en el sentido de que "no existe ninguna prescripción general de determinar la existencia de dumping y los márgenes de dumping respecto del producto en su conjunto".²⁷⁴ Según el Grupo Especial, "el hecho de que las expresiones 'dumping' y 'margen de dumping' estén definidas en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en relación con un 'producto' y 'productos' no justifica la conclusión de que tales expresiones, por definición, sean inaplicables a transacciones individuales y obliguen intrínsecamente a un examen de las transacciones de exportación a nivel agregado en que se asigne igual peso a los precios de exportación que son superiores al valor normal y a los que son inferiores a ese valor".²⁷⁵ Además, el Grupo Especial razonó que, como "el 'dumping' se produce cuando el precio de exportación de un producto es inferior a su valor normal, la circunstancia de que el párrafo 4.2 del artículo 2 permita expresamente [el método de] comparación [T-T] significa lógicamente ... que los Miembros pueden atribuir mayor pertinencia a las transacciones en que el precio de exportación es inferior al valor normal que a las transacciones en que el precio de exportación excede de ese valor".²⁷⁶ Sostuvo además que "en el método [de comparación T-T] de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la expresión

²⁷² Véanse, *supra*, las notas 13 y 14 para una descripción de la "reducción a cero por modelos" y la "reducción a cero simple".

²⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.86.

²⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 7.142.

²⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 7.112.

²⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 7.119.

'márgenes de dumping' puede interpretarse en el sentido de que se refiere a la cuantía total por la que los precios de exportación de transacciones determinadas son inferiores a los valores normales de transacciones determinadas".²⁷⁷

101. Como apoyo contextual para este razonamiento el Grupo Especial examinó también lo que denominó la "imposibilidad lógica de conciliar una prohibición general de la reducción a cero con la disposición de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que prevé expresamente el uso del método de comparación [P-T]".²⁷⁸ El Grupo Especial consideró que esa "prohibición general" de la reducción a cero en el marco de los tres métodos enumerados en el párrafo 4.2 del artículo 2 sería contraria al principio de interpretación efectiva de los tratados porque significaría que la aplicación del método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 "siempre da[ría] lugar" al mismo resultado matemático que la aplicación del método de comparación P-P previsto en la primera frase de la misma disposición.²⁷⁹ Además, el Grupo Especial no vio ninguna base en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 para respaldar la opinión de que si bien la reducción a cero no está prohibida en el método de comparación P-T, sí lo está en el método de comparación T-T.²⁸⁰

102. Sobre esta base, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el USDOC, "al mantener procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de investigaciones iniciales", no actúa en forma incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ni con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.²⁸¹

103. Con respecto al párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial consideró que "el requisito de 'comparación equitativa' no se puede interpretar de modo que deje completamente sin efecto [las] disposiciones más específicas del *Acuerdo Antidumping*".²⁸² Como el Grupo Especial había constatado que la reducción a cero era admisible en las comparaciones T-T de

²⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 7.119.

²⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 7.114.

²⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 7.127.

²⁸⁰ Véase *ibid.*, párrafo 7.139.

²⁸¹ *Ibid.*, párrafo 7.143.

²⁸² *Ibid.*, párrafo 7.158.

conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el artículo 9, llegó a la conclusión de que la reducción a cero no infringe el requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2.²⁸³

104. El Grupo Especial aplicó el mismo razonamiento al rechazar las alegaciones del Japón relativas a la reducción a cero en el contexto de los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores.²⁸⁴

105. El Japón impugna en apelación esas constataciones. Aduce que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, "el 'dumping' y los 'márgenes de dumping' deben definirse en relación con el 'producto' objeto de investigación en su conjunto".²⁸⁵ El Japón hace hincapié en que la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo 2 y el requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 "son normas generales del *Acuerdo Antidumping* que las autoridades deben respetar cuando formulan una determinación de la existencia de 'dumping' en cualquier procedimiento antidumping".²⁸⁶ Como los procedimientos de reducción a cero dan lugar a que se aborde sólo una "subparte" del producto en una determinación de existencia de dumping, infringen los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.²⁸⁷ Análogamente, en los exámenes periódicos previstos en el párrafo 3 del artículo 9, para asegurar que la cuantía total de los derechos percibidos no exceda del margen de dumping, como exige esa disposición, las autoridades deben establecer un margen de dumping para el exportador o productor extranjero de manera compatible con las definiciones de "dumping" y "margen de dumping" del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y de los párrafos 1 y 2 del artículo VI²⁸⁸ del GATT de 1994, y con el requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón añade que "[l]as autoridades deben determinar también de manera compatible con estos requisitos los

²⁸³ Véase *ibid.*, párrafo 7.159.

²⁸⁴ Véase *ibid.*, párrafos 7.210, 7.211, 7.216, 7.218 y 7.219.

²⁸⁵ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 9. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 15.

²⁸⁷ Véase *ibid.*, párrafos 9 y 16.

²⁸⁸ *Ibid.*, párrafo 16 (en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 130-133).

'márgenes de dumping' en los *exámenes de nuevos exportadores* previstos en el párrafo 5 del artículo 9".²⁸⁹

106. Los Estados Unidos aducen que deberían confirmarse estas constataciones del Grupo Especial. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial llegó correctamente a la conclusión de que el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 no obligan a las autoridades investigadoras a establecer márgenes de dumping para un "producto en su conjunto".²⁹⁰ Según los Estados Unidos, "las expresiones 'dumping' y 'margen de dumping' no requieren necesariamente la agregación de [los resultados de las comparaciones T-T] y la compensación de una transacción con otra".²⁹¹ Según los Estados Unidos, el Grupo Especial concluyó correctamente que la prohibición de la reducción a cero en las comparaciones P-P en las investigaciones iniciales no es aplicable a las comparaciones T-T o P-T y, por lo tanto, no puede ser la fuente de una supuesta prohibición general de la reducción a cero. Los Estados Unidos también desestiman el argumento del Japón de que la reducción a cero "no es equitativa" porque "exagera artificialmente la magnitud del dumping" ya que este argumento se basa en la premisa de que la reducción a cero está prohibida en las comparaciones T-T.²⁹² Según los Estados Unidos, la reducción a cero no da lugar a una magnitud "artificialmente exagerada" del dumping, sino más bien a la magnitud correcta del margen de dumping.²⁹³ Los Estados Unidos coinciden también con el Grupo Especial en que el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* "no cont[iene] ningún texto que exija tal examen agregado de las transacciones de exportación al determinar la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3.1 del artículo 9 o al determinar la cuantía, en su caso, de la devolución exigida conforme al párrafo 3.2 del artículo 9".²⁹⁴ En relación con los exámenes de nuevos exportadores, los Estados Unidos añaden que "no hay en el texto del párrafo 5 del artículo 9 nada que implique que los 'márgenes individuales de dumping' hayan de ser siempre necesariamente un 'único' margen de dumping determinado sobre la base del 'producto en su conjunto' para cada exportador o productor".²⁹⁵

²⁸⁹ *Ibid.*, párrafo 17. (las cursivas figuran en el original)

²⁹⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 18.

²⁹¹ *Ibid.*, párrafo 18.

²⁹² *Ibid.*, párrafo 51.

²⁹³ *Ibid.*, párrafo 51.

²⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 54 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.199).

²⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 73.

107. Iniciamos nuestro análisis con un examen de las disciplinas fundamentales aplicables en virtud del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 a todos los procedimientos antidumping, entre ellos las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores. Después examinaremos la alegación del Japón de que la reducción a cero en las comparaciones T-T en las investigaciones iniciales es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. Por último examinaremos la alegación del Japón de que la reducción a cero en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2, los párrafos 1 a 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

A. *Los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping"*

108. En primer lugar, recordamos que según la definición del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 existe dumping cuando un "producto" de un país se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal. De conformidad con esta definición, el párrafo 2 del artículo VI prevé la percepción de derechos antidumping sobre todo "producto objeto de dumping" con el fin de contrarrestar o impedir el efecto perjudicial del dumping.

109. Esta definición de dumping se incorpora al *Acuerdo Antidumping* en el párrafo 1 del artículo 2. Además, en virtud de la frase inicial del párrafo 1 del artículo 2 -"[a] los efectos del presente Acuerdo"- esta definición se aplica a lo largo de todo el Acuerdo.²⁹⁶ Por consiguiente, las expresiones "dumping" e "importaciones objeto de dumping" tienen el mismo sentido en todas las disposiciones del Acuerdo y para todos los tipos de procedimientos antidumping, con inclusión de las investigaciones iniciales, los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes periódicos. En todos los casos se refieren a un *producto* porque es el producto el que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal en ese país.

110. El párrafo 2 del artículo VI define el "margen de dumping" como la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación y establece el vínculo entre el "dumping" y el "margen de dumping".²⁹⁷ El margen de dumping refleja la magnitud del dumping y también es uno de los factores que han de tenerse en cuenta para determinar si el dumping causa o amenaza causar un daño

²⁹⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 109 y 127.

²⁹⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 125.

importante.²⁹⁸ El párrafo 2 del artículo VI establece que "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping, todo Miembro podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto". Por consiguiente, el margen de dumping se define también en relación con un "producto".

111. En segundo lugar, el *Acuerdo Antidumping* preceptúa que las determinaciones de la existencia de dumping se formulen con respecto a cada exportador o productor extranjero examinado y ello se debe a que el dumping es el resultado del comportamiento en materia de precios de los distintos exportadores o productores extranjeros. Los márgenes de dumping se establecen en consecuencia con respecto a cada exportador o productor extranjero sobre la base de una comparación entre el valor normal y los precios de exportación, que se refieren ambos al comportamiento en materia de precios de ese exportador o productor extranjero. Con el fin de evaluar adecuadamente el comportamiento en materia de precios de un exportador o productor extranjero determinado, y para determinar si el exportador o productor extranjero está efectivamente vendiendo a precio de dumping el producto objeto de investigación y, si es así, con qué margen, evidentemente hay que tener en cuenta los precios de todas las transacciones de exportación de ese exportador o productor extranjero.

112. Otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* también establecen claramente que las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" se refieren al exportador o productor extranjero. El párrafo 10 del artículo 6 exige que, "[p]or regla general", las autoridades determinen "el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor ... de que se tenga conocimiento".²⁹⁹ Igualmente, el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* se refiere a situaciones en que se aplican derechos antidumping a exportadores o productores extranjeros que no han sido examinados individualmente en una investigación y dispone que esos derechos no serán superiores "al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores ... seleccionados". Además, el párrafo 5 del artículo 9 indica que la finalidad de los exámenes de nuevos exportadores consiste en determinar "los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto" y se refiere a una "determinación de existencia de dumping con respecto a tales productores o exportadores".

²⁹⁸ Párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

²⁹⁹ No obstante, en algunos casos las autoridades investigadoras podrán, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, determinar la tasa del derecho antidumping que habrá de aplicarse a los exportadores y productores extranjeros que no fueron examinados individualmente. El párrafo 1 del artículo 8 también se refiere a compromisos voluntarios en relación con los exportadores.

113. En tercer lugar, el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 no se ocupan del dumping en sí mismo, sino del dumping que causa o amenaza causar un daño importante a la rama de producción nacional.³⁰⁰ El párrafo 1 del artículo 3 establece que la determinación de la existencia de daño se basará en un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. Además, el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* establece que "[las autoridades] examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping". Entre los factores de no atribución que se enumeran en este artículo figuran "el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping".

114. Por consiguiente, del diseño y la estructura del *Acuerdo Antidumping* se desprende claramente que: a) los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" se refieren a un "producto" y a un exportador o productor extranjero; b) el "dumping" y los "márgenes de dumping" deben determinarse con respecto a cada exportador o productor extranjero examinado de que se tenga conocimiento; c) sólo se pueden percibir derechos antidumping cuando las importaciones objeto de dumping causan o amenazan causar un daño importante a la rama de producción nacional que produce productos similares; y d) sólo se pueden percibir derechos antidumping por una cuantía que no sea superior al margen de dumping establecido para cada exportador o productor extranjero.³⁰¹ Estos conceptos están vinculados entre sí. No varían con los métodos seguidos para formular una determinación de conformidad con las distintas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

³⁰⁰ A este respecto, el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 establece que el dumping "es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional". El párrafo 6 a) del artículo VI dispone también que no se percibirán derechos antidumping a menos que el Miembro importador "determine que el efecto del dumping ... sea tal que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente o que retrase de manera importante la creación de una rama de producción nacional". El párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* dispone además que "[u]n derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño".

³⁰¹ Señalamos a este respecto que el párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* alienta a establecer un derecho antidumping inferior al margen de dumping si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

115. El producto objeto de investigación lo puede definir la autoridad investigadora.³⁰² Sin embargo, sólo se puede constatar la existencia de "dumping" y "márgenes de dumping" en relación con ese producto en los términos en que lo ha definido esa autoridad. No puede constatarse que existan únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto.³⁰³ Tampoco puede constatarse, con arreglo a ningún método de comparación, la existencia de "dumping" y "márgenes de dumping" al nivel de una transacción individual.³⁰⁴ En consecuencia, cuando una autoridad investigadora calcula un margen de dumping sobre la base de comparaciones múltiples del valor normal y el precio de exportación, los resultados de esas comparaciones intermedias no son, en sí mismos, márgenes de dumping.³⁰⁵ Más bien, son simplemente "insumos que [deberán] agregarse a fin de establecer el margen de dumping del producto objeto de investigación para cada exportador o productor".³⁰⁶

116. Tras haber examinado determinados conceptos fundamentales del *Acuerdo Antidumping* que son pertinentes a la presente apelación, examinaremos seguidamente la alegación del Japón de que la reducción a cero, en relación con el método de comparación T-T en las investigaciones iniciales, es en sí misma, incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

B. *Determinación de los márgenes de dumping sobre la base de comparaciones transacción por transacción en las investigaciones iniciales*

1. Párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

117. Señalamos en primer lugar que aunque el Japón retiró en la etapa intermedia de reexamen su alegación relativa al método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2³⁰⁷, el Grupo Especial se orientó por esa frase para interpretar la primera frase del párrafo 4.2

³⁰² Esta definición se hace normalmente a la luz de una solicitud presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* o, en circunstancias especiales, en virtud del párrafo 6 del mismo artículo.

³⁰³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 93 y 96.

³⁰⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 87-93. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 93 y 96.

³⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 97; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 87.

³⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 87. Véanse también los párrafos 94 y 114 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 98).

³⁰⁷ El Grupo Especial señaló que el retiro de la alegación del Japón fundada en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 "no menoscaba en absoluto la importancia de esa frase como elemento contextual que necesariamente debe tenerse en cuenta en todo análisis sobre la cuestión de la reducción a cero". (Informe del

del artículo 2, así como en los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

118. El párrafo 4.2 del artículo 2 establece tres métodos de comparación que las autoridades investigadoras pueden utilizar para calcular los márgenes de dumping. La *primera frase* del párrafo 4.2 del artículo 2 prevé dos métodos de comparación (P-P y T-T) que conllevan comparaciones simétricas del valor normal y el precio de exportación. El párrafo 4.2 del artículo 2 establece que las autoridades investigadoras utilizarán "normalmente" estos dos métodos para establecer la existencia de márgenes de dumping. Como excepción a los dos métodos normales, la *segunda frase* del párrafo 4.2 del artículo 2 establece un tercer método de comparación que conlleva una comparación asimétrica entre el promedio ponderado del valor normal y los precios de transacciones de exportación individuales. Este método sólo se puede utilizar cuando se cumplen las dos condiciones siguientes: i) que las autoridades constaten una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos; y ii) que se presente una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación P-P o T-T.

- a) La primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

119. Conforme al método de comparación T-T en litigio en esta apelación, el margen de dumping se establece mediante una comparación entre el valor normal y el precio de exportación de transacciones individuales. La cuestión que se nos plantea es si los procedimientos de reducción a cero son, en sí mismos, incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en el contexto de comparaciones T-T en las investigaciones iniciales.

120. El Órgano de Apelación se ocupó recientemente por primera vez, en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, de una determinación de márgenes de dumping basada en comparaciones T-T en una investigación inicial. A juicio del Órgano de Apelación, la referencia que se hace en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 a "'una comparación' en singular sugiere la realización de un cálculo global que conlleva la agregación de estas múltiples transacciones".³⁰⁸ Por lo tanto, "[l]os resultados correspondientes a transacciones

Grupo Especial, párrafo 7.127 y la nota 765 de este párrafo.) Estamos de acuerdo en que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 puede ser pertinente para interpretar la primera frase, con independencia de que el Japón retirara la alegación fundada en esa frase.

³⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 87. El Órgano de Apelación explicó que la referencia en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 a los "precios de exportación", en plural, en la frase "una comparación entre el valor normal y los

específicas son meras etapas en el proceso de comparación" y las "comparaciones entre transacciones individuales no son los resultados finales del cálculo, sino más bien insumos para el proceso de cálculo global".³⁰⁹ Por tanto, el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 indica que el cálculo de un margen de dumping utilizando el método de comparación T-T es un "proceso en varias etapas en el que las comparaciones entre transacciones específicas son insumos que [han de] agrega[rse] a fin de establecer el margen de dumping del producto objeto de investigación para cada exportador o productor".³¹⁰ El Órgano de Apelación constató que, al agregar los resultados de comparaciones de transacciones específicas, "una autoridad investigadora deberá tener en cuenta los resultados de todas las comparaciones, y no puede descartar los de aquellas en las que los precios de exportación son superiores al valor normal".³¹¹ El Órgano de Apelación llegó por tanto a la conclusión de que la reducción a cero, tal como fue aplicada en la determinación formulada utilizando el método de comparación T-T en litigio en ese asunto, era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

121. No vemos ninguna razón para apartarnos del razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, que concuerda con el enfoque del Órgano de Apelación en el asunto anterior *Estados Unidos - Madera blanda V* y es compatible con las disciplinas fundamentales aplicables en virtud del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, como se ha subrayado *supra*. En ese último asunto el Órgano de Apelación sostuvo que "[s]i una autoridad investigadora ha optado por realizar comparaciones múltiples, esa autoridad investigadora necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de *todas* esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2".³¹² El Órgano de Apelación examinó en ese caso la cuestión de la reducción a cero por modelos en el marco del método de comparación P-P en una investigación inicial. Ese método suponía la división del producto objeto de investigación en subgrupos de tipos de productos idénticos o similares. Al agregar los resultados de

precios de exportación [T-T]" "sugiere que normalmente las comparaciones entrañarán múltiples transacciones". (*Ibid.*)

³⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 87.

³¹⁰ *Ibid.*

³¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 122.

³¹² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 98 (las cursivas figuran en el original)

las comparaciones de los subgrupos para calcular el margen de dumping correspondiente al producto objeto de investigación, el USDOC redujo a cero los resultados de los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal era igual o inferior al promedio ponderado del precio de exportación. Por lo tanto, la reducción a cero no se produjo dentro de los subgrupos sino en general entre los subgrupos en el proceso de agregar los resultados de las comparaciones de los subgrupos.³¹³

122. El Órgano de Apelación sostuvo que sólo se puede constatar la existencia de dumping y márgenes de dumping por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existan para un tipo, modelo o categoría de ese producto. Las comparaciones al nivel de subgrupo no son márgenes de dumping en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. Sólo agregando todos esos "valores intermedios" pueden las autoridades investigadoras establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto. Por lo tanto, el Órgano de Apelación constató que la reducción a cero por modelos era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.³¹⁴

123. No vemos por qué si, a efectos de establecer un margen de dumping, se aplicara a ese producto el método de comparación T-T en una investigación inicial, la reducción a cero sería compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Si algo puede afirmarse es que la reducción a cero en el método de comparación T-T exageraría artificialmente el margen de dumping incluso en mayor grado en comparación con la reducción a cero por modelos en el método de comparación P-P. La razón es que la reducción a cero en el método de comparación T-T prescinde del resultado de cada comparación que implica una transacción en la que el precio de exportación es superior al valor normal, mientras que en el método de comparación P-P la reducción a cero sólo se produce, como se ha señalado *supra*, entre los subgrupos en el proceso de agregación.

124. No consideramos que el hecho de que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" no figure en el contexto del método de comparación T-T dé a entender que la reducción a cero deba ser admisible en el marco de ese método. Como las transacciones se pueden dividir en grupos en el método de comparación P-P, la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" exige que en cada grupo se incluyan únicamente transacciones que sean comparables y que no se excluya ninguna transacción de exportación cuando se determinan los márgenes de

³¹³ *Ibid.*, párrafo 64.

³¹⁴ El Grupo Especial que examinó la presente diferencia se adhirió a la constatación del Órgano de Apelación en *Madera blanda V* y llegó a la conclusión de que los procedimientos de los Estados Unidos de reducción a cero por modelos en las comparaciones P-P en el contexto de las investigaciones iniciales son, en sí mismos, incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.85.) Los Estados Unidos no han apelado contra esta constatación del Grupo Especial.

dumping de conformidad con ese método. Además, el método de comparación P-P conlleva el cálculo de un promedio ponderado del precio de exportación. En cambio, con arreglo al método de comparación T-T se tienen en cuenta individualmente todas las transacciones de exportación y se comparan con las transacciones más adecuadas del mercado interno. Por lo tanto, la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" no resulta pertinente para el método de comparación T-T. En consecuencia, no se puede inferir ninguna conclusión del hecho de que esa expresión no figure en relación con este método.³¹⁵

125. Reconocemos que los métodos de comparación P-P y T-T son distintos y pueden no dar lugar a resultados idénticos. Sin embargo, como declaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21- Canadá)*, los métodos de comparación P-P y T-T "tienen la misma función", son "medios alternativos para establecer márgenes de dumping" y "no hay jerarquía entre ellos".³¹⁶ Por lo tanto, sería "ilógico interpretar el método de comparación [T-T] de una forma que llevara sistemáticamente a resultados distintos de los obtenidos cuando se emplea el método de comparación [P-P]".³¹⁷ De hecho, si se prohíbe la reducción a cero en el marco del método de comparación P-P y se admite en el método de comparación T-T la aplicación de este método daría lugar a resultados sistemáticamente distintos de los obtenidos cuando se aplica el método P-P. Además, al prescindir sistemáticamente de los resultados de las comparaciones que conllevan transacciones de exportación que se hacen a precios superiores al valor normal, la metodología de reducción a cero no establece debidamente los márgenes de dumping correspondientes al producto objeto de investigación, como exige el párrafo 4.2 del artículo 2.

126. Recordamos que el *Acuerdo Antidumping* exige que se determine un margen de dumping individual para cada exportador o productor extranjero de que se tenga conocimiento.³¹⁸ En caso de que fuera admisible determinar un margen de dumping separado para cada transacción, la consecuencia sería que se podría constatar la existencia de varios márgenes de dumping para cada exportador o productor extranjero conocido. Cuanto mayor sea el número de transacciones de exportación mayor será el número de márgenes de dumping de transacciones específicas correspondientes a cada exportador o productor extranjero. Esta situación crearía incertidumbre y

³¹⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 91.

³¹⁶ *Ibid.*, párrafo 93.

³¹⁷ *Ibid.*, párrafo 93. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, nota 238 al párrafo 141.

³¹⁸ Véanse *supra* los párrafos 111, 112 y 114, y el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

divergencias en las determinaciones que han de hacerse en las investigaciones iniciales y en las etapas posteriores de los procedimientos antidumping.³¹⁹

127. Como hemos dicho, el *Acuerdo Antidumping* no contempla la determinación de la existencia de dumping o de un margen de dumping al nivel de modelos o transacciones específicos. El Acuerdo prevé la agregación de los resultados de todas las comparaciones realizadas al nivel de transacciones específicas para establecer un margen de dumping individual para cada exportador o productor extranjero examinado. Según entendemos, la posición de los Estados Unidos es que el párrafo 4.2 del artículo 2 no se ocupa de la cuestión de la agregación de los resultados de comparaciones por transacciones específicas, pero si se realiza la agregación, en el cálculo del margen de dumping se puede prescindir de los resultados de las comparaciones en las que los precios de exportación fueron superiores al valor normal porque esas transacciones no conllevan dumping.

128. A este respecto, recordamos que el *Acuerdo Antidumping* se ocupa del dumping causante de daño y que el "volumen de las importaciones objeto de dumping" es un factor fundamental en la determinación de la existencia de daño.³²⁰ Según lo entendemos, de conformidad con la legislación de los Estados Unidos, si se constata que un exportador o productor extranjero incurre en dumping, la USITC puede incluir todas las importaciones de ese exportador o productor extranjero en el volumen de importaciones objeto de dumping a efectos de determinar la existencia de daño.³²¹ Si como consecuencia de la reducción a cero se prescinde de los resultados de determinadas comparaciones únicamente para calcular los márgenes de dumping, pero se toman en consideración para determinar la existencia de daño, eso significaría que las mismas transacciones se consideran "no objeto de dumping" para un fin y "objeto de dumping" para otro. Esto no está en consonancia con la necesidad de tratar coherentemente un producto en una investigación antidumping.³²²

³¹⁹ Por ejemplo, cuando la autoridad investigadora considera que las importaciones son "objeto de dumping" a efectos de una determinación de la existencia de daño en virtud del artículo 3 y cuando se fija la cuantía del derecho que ha de percibirse sobre el "producto" en virtud de los párrafos 2 a 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

³²⁰ Véanse, *supra*, los párrafos 113 y 114.

³²¹ Reconocemos que en el presente asunto no se nos ha sometido la cuestión de la determinación de la existencia de daño. No estamos sugiriendo que una determinación de la existencia de daño esté viciada en caso de que el volumen de las importaciones relacionadas con las transacciones a las que se ha aplicado la reducción a cero no se tenga en cuenta a efectos de la determinación de la existencia de daño.

³²² En *Estados Unidos - Madera blanda* V el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

Nuestra opinión de que el "dumping" y los "márgenes de dumping" sólo pueden establecerse para el producto objeto de investigación en su conjunto está en consonancia con la necesidad de tratar coherentemente un producto en una investigación antidumping. Por tanto, una vez

129. Por estas razones, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que pueda determinarse la existencia de dumping al nivel de transacciones individuales ni que los resultados de comparaciones múltiples sean márgenes de dumping en sí mismos.³²³ Tampoco coincidimos con el Grupo Especial en que las palabras "producto" y "productos" sean aplicables a transacciones individuales y no obliguen a examinar las transacciones de exportación a un nivel agregado.³²⁴ Tampoco podemos estar de acuerdo con el Grupo Especial en que "los Miembros pueden atribuir mayor pertinencia a las transacciones en que el precio de exportación es inferior al valor normal que a las transacciones en que el precio de exportación excede de ese valor".³²⁵ En consecuencia, discrepamos de la constatación del Grupo Especial de que, "en el método [T-T] de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la expresión 'márgenes de dumping' puede interpretarse en el sentido de que se refiere a la cuantía total por la que los precios de exportación de transacciones determinadas son inferiores a los valores normales de transacciones determinadas".³²⁶

- b) Los argumentos contextuales del Grupo Especial relativos a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

130. Pasaremos seguidamente a examinar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, de la que el Grupo Especial obtuvo apoyo contextual para su constatación de que la reducción a cero está permitida en el método de comparación T-T en las investigaciones iniciales. La frase dice así:

Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado
podrá compararse con los precios de transacciones de exportación

definido el producto objeto de investigación, la autoridad investigadora deberá tratar ese *producto* como un todo para, entre otras cosas, las siguientes finalidades: determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping, determinación de la existencia de daño, vínculo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, y cálculo del margen de dumping. Además, con arreglo al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, sólo podrá percibirse un derecho antidumping sobre un producto objeto de dumping. Para todas esas finalidades, el producto objeto de investigación se trata como un todo[.]

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99.) (las cursivas figuran en el original)

³²³ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 97; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 132; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 87-93.

³²⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.112.

³²⁵ *Ibid.*, párrafo 7.119.

³²⁶ *Ibid.*, párrafo 7.119.

individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

131. Recordamos que, conforme a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, las autoridades investigadoras están obligadas "normalmente" a utilizar uno de los dos métodos de comparación simétrica previstos en esa frase. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 establece un método de comparación asimétrica para hacer frente a una pauta de dumping "selectivo" constatada entre determinados compradores, en determinadas regiones o durante ciertos períodos. Según sus términos, este método se puede utilizar si se cumplen dos condiciones: en primer lugar, que las autoridades investigadoras "constat[e]n una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos"; y, en segundo lugar, que se presente una "explicación" de por qué esas diferencias en los precios de exportación no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante la utilización de uno de los dos métodos de comparación *simétrica* enunciados en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El segundo requisito contempla por tanto que puede haber circunstancias en las que se puede hacer frente adecuadamente al dumping selectivo mediante los métodos normales de comparación simétrica. El método asimétrico de la segunda frase es evidentemente una excepción a los métodos de comparación que deben utilizarse normalmente.

132. En su razonamiento el Grupo Especial partió de la premisa de que había una "imposibilidad lógica de conciliar una prohibición general de la reducción a cero con la disposición de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que prevé expresamente el uso del método de comparación [P-T]".³²⁷ Según el Grupo Especial, si la reducción a cero estuviera prohibida en todos los métodos de comparación, la aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 siempre daría resultados que serían "matemáticamente equivalentes" a los obtenidos mediante la aplicación del método de comparación P-P, reduciendo de ese modo a la *inutilidad* la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El Grupo Especial supuso además que, si la reducción a cero estaba permitida en el método de comparación P-T, por inferencia lógica también debería estar permitida en el método de comparación T-T.³²⁸

³²⁷ *Ibid.*, párrafo 7.114.

³²⁸ *Ibid.*, párrafos 7.138 y 7.139.

133. Recordamos que el Órgano de Apelación tuvo la oportunidad de examinar este argumento de la "equivalencia matemática" en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, pero lo rechazó por varias razones. El Órgano de Apelación dijo, entre otras cosas, que "[u]na parte de una disposición en la que se expone un método no queda reducida a la *inutilidad* simplemente porque, *si se da una serie concreta de circunstancias*, su aplicación produciría resultados equivalentes a los obtenidos mediante la aplicación de un método expuesto en otra parte de la misma disposición".³²⁹ También consideró que el argumento de la equivalencia matemática se basa en determinadas hipótesis que no pueden ser válidas en todas las situaciones. Observó además que la segunda frase establece una "excepción" y, como tal, "el método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 ([P-T]) no puede por sí mismo determinar la interpretación de los dos métodos previstos en la primera frase, es decir, comparaciones [T-T] y [P-P]".³³⁰ Además, el Órgano de Apelación señaló que, aunque los métodos de comparación P-P y P-T dieran resultados equivalentes en determinadas situaciones, ello no sería suficiente para requerir una constatación de que la reducción a cero es admisible en el marco del método de comparación T-T, porque el argumento de la equivalencia matemática no se refiere a este método.³³¹ El Órgano de Apelación añadió que cabría aducir, por el contrario, que "la utilización de la reducción a cero en el marco de los dos métodos expuestos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permitiría a las autoridades investigadoras establecer pautas de precios constitutivas de 'dumping selectivo', reduciendo así al tercer método a la *inutilidad*".³³²

134. Por lo que se refiere a la relación entre el método de comparación T-T y el método P-T de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el razonamiento del Grupo Especial parece dar por supuesto que el universo de transacciones de exportación a los que se aplican estos dos métodos de comparación es el mismo, y que los dos métodos difieren únicamente en que, en el método de comparación P-T, el valor normal se establece sobre la base de un promedio ponderado, mientras que en el método de comparación T-T se establece sobre la base de transacciones específicas. Por consiguiente, según el Grupo Especial, si se admite la reducción a cero en el método de

³²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 99. (sin cursivas en el original)

³³⁰ *Ibid.*, párrafo 97.

³³¹ Véase *ibid.*, párrafo 99.

³³² *Ibid.*, párrafo 100. (las cursivas figuran en el original) El Grupo Especial reconoció que "la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que permite aplicar la reducción a cero en el método [T-T] plantea el problema de cuáles son las circunstancias en que el método [T-T] no permitiría tener en cuenta la pauta de los precios de exportación indicada en la segunda frase de ese párrafo".

comparación P-T de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, lógicamente también debe admitirse en el método de comparación T-T.³³³

135. No estamos de acuerdo con la hipótesis en que se basa el razonamiento del Grupo Especial. En la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se hace hincapié en una "pauta", es decir, una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Ha de constataarse que los precios de las transacciones comprendidas en esta *pauta* difieren significativamente de otros precios de exportación. Por lo tanto, interpretamos que la expresión "transacciones de exportación individuales" que figura en esa frase se refiere a las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente. Este universo de transacciones de exportación sería necesariamente más limitado que el universo de transacciones de exportación a las que se aplicarían los métodos de comparación simétrica de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Para descubrir el dumping selectivo las autoridades investigadoras pueden limitar la aplicación del método de comparación P-T a los precios de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente.

136. Por estas razones, no podemos estar de acuerdo con el Grupo Especial en que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 ofrece apoyo contextual para constatar que la reducción a cero es admisible en el método de comparación T-T. No obstante, queremos subrayar que nuestro análisis de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se limita a examinar los argumentos contextuales que el Grupo Especial dedujo de esa disposición.

c) Conclusión

137. A la luz de nuestro análisis del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, llegamos a la conclusión de que, al establecer "márgenes de dumping" con arreglo al método de comparación T-T, las autoridades investigadoras deben agregar los resultados de todas las comparaciones de transacciones específicas y no pueden descartar los resultados de aquellas en las que los precios de exportación son superiores al valor normal.³³⁴

138. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.143 y 7.259 a) de su informe, de que los Estados Unidos no actúan de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al mantener procedimientos de reducción a

³³³ Véase el Informe del Grupo Especial, párrafo 7.139.

³³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 122.

cero cuando calculan márgenes de dumping sobre la base de comparaciones T-T en investigaciones iniciales, y constatamos, en cambio, que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con esa disposición.

2. Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994

139. En consecuencia, revocamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.143 y 7.259 a) de su informe, de que la "reducción a cero simple" en las investigaciones iniciales no es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque ellas se basan simplemente en las constataciones y el razonamiento del Grupo Especial en relación con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que hemos revocado. El Grupo Especial no ofrece ningún razonamiento adicional que pueda apoyar en forma independiente sus constataciones en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

140. Observamos que el Japón pide al Órgano de Apelación no sólo que revoque las constataciones de compatibilidad formuladas por el Grupo Especial, sino también que constate que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con esas disposiciones al utilizar la reducción a cero en el contexto de las comparaciones T-T en las investigaciones iniciales. En la audiencia, el Japón confirmó que quería que completáramos el análisis jurídico del Grupo Especial en este sentido. El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 son disposiciones definitorias en que se define el "dumping" para los fines del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994. Las definiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 2 y en el párrafo 1 del artículo VI son sin duda cruciales para la interpretación de otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, como las obligaciones relativas, entre otras cosas, al cálculo de los márgenes de dumping, el volumen de importaciones objeto de dumping y la percepción de derechos antidumping para contrarrestar el dumping causante de daño.³³⁵ Sin embargo, el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo VI no imponen por sí mismos obligaciones independientes. Como hemos constatado que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al mantener procedimientos de reducción a cero en las investigaciones iniciales sobre la base de las comparaciones T-T, no consideramos necesario formular constataciones adicionales sobre las alegaciones del Japón basadas en estas disposiciones. El Japón no ha explicado por qué razón esas constataciones adicionales basadas en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo*

³³⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 85. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 205 y nota 377.

Antidumping y en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 serían necesarias para resolver esta diferencia.³³⁶

3. Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

141. Pasamos a examinar a continuación si la reducción a cero es incompatible con el requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

142. Con respecto a la relación entre el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2, el Grupo Especial declaró que "la norma de equidad un tanto indeterminada en que se basa el requisito de 'comparación equitativa' no se puede interpretar de modo que deje completamente sin efecto disposiciones más específicas del *Acuerdo Antidumping*".³³⁷

143. En apelación, el Japón sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al determinar que el párrafo 2 del artículo 4 está sujeto a las disposiciones supuestamente "más específicas" del párrafo 4.2 del artículo 2. En opinión del Japón, esto es contrario a la cláusula introductoria del párrafo 4.2 del artículo 2. Estamos de acuerdo con el Japón en que el razonamiento del Grupo Especial implica que el requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 depende del párrafo 4.2 del artículo 2. El Grupo Especial parece haber considerado el párrafo 4.2 del artículo 2 como *lex specialis*. En la medida en que lo haya hecho, esa no sería una representación correcta de la relación entre las dos disposiciones. Más bien, la cláusula introductoria del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone expresamente que éste se aplica "[a] reserva de las disposiciones [del párrafo 4 del artículo 2] que rigen la comparación equitativa".³³⁸

144. El Japón aduce también que "[c]on arreglo a los procedimientos de reducción a cero, los Estados Unidos hacen una comparación inicial de todas las transacciones de exportación comparables, pero al agregar los resultados de la comparación en un margen global, incluyen solamente los resultados positivos y dejan de lado los resultados negativos".³³⁹ Según el Japón, en las

³³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223. Reconocemos que el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 no es simplemente una disposición definitoria. Sin embargo, dada nuestra constatación con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, no consideramos necesario formular constataciones adicionales sobre la alegación del Japón basada en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 a efectos de resolver la presente diferencia.

³³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.158.

³³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 133.

³³⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 134.

comparaciones T-T en las investigaciones iniciales "la comparación 'parcial' que tiene lugar cuando se utilizan los procedimientos de reducción a cero es 'intrínsecamente sesgada' y no es 'equitativa'".³⁴⁰

145. Los Estados Unidos sostienen que, por el contrario, la reducción a cero no da lugar a una magnitud de dumping "artificialmente exagerada" sino a la determinación de la magnitud correcta del margen de dumping.³⁴¹ Aducen además que el requisito de "comparación equitativa" debe definirse de manera neutral, dado que el propio Órgano de Apelación ha reconocido "la necesidad de equilibrar los derechos y obligaciones de los declarantes con los de ... otras partes interesadas", incluida la rama de producción nacional.³⁴²

146. El Órgano de Apelación ha indicado con anterioridad claramente que la utilización de la reducción a cero con arreglo a la metodología de comparación T-T distorsiona los precios de determinadas transacciones de exportación porque "[l]os precios de [determinadas] transacciones de exportación se reducen artificialmente".³⁴³ De esta manera, "la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación [T-T] exagera artificialmente la magnitud del dumping, lo que da lugar a márgenes de dumping más altos y hace más probable una determinación positiva de la existencia de dumping".³⁴⁴ El Órgano de Apelación afirmó asimismo que "[n]o puede describirse esa forma de calcular como algo imparcial, equilibrado y no sesgado".³⁴⁵ Como constató previamente el Órgano de Apelación, con arreglo a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, "una autoridad investigadora deberá tener en cuenta los resultados de todas las comparaciones, y no puede descartar los de aquéllas en las que los precios de exportación son superiores al valor normal".³⁴⁶ Consideramos en consecuencia que la reducción a cero en las comparaciones T-T en las investigaciones iniciales es incompatible con el requisito de comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2.

³⁴⁰ *Ibid.*

³⁴¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 51.

³⁴² *Ibid.*, párrafo 52 (en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 243).

³⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 139.

³⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 142.

³⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 142.

³⁴⁶ Véase *supra*, párrafo 137. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 122.

147. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.161 y 7.259 a) de su informe, de que los Estados Unidos no actúan de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al mantener procedimientos de reducción a cero cuando calculan márgenes de dumping sobre la base de comparaciones T-T en las investigaciones iniciales, y constatamos, en cambio, que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con esa disposición.

C. *La reducción a cero en sí misma en exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores*

148. Examinamos a continuación las alegaciones del Japón relativas a la reducción a cero, en sí misma, en exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores. Analizamos en primer término la apelación del Japón en cuanto se refiere a los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Examinamos a continuación la apelación del Japón relativa al requisito de "comparación equitativa" establecido en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y, por último, las alegaciones del Japón basadas en el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

1. Párrafos 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

149. El Grupo Especial constató que los Estados Unidos no actúan de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2, los párrafos 1 a 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 al mantener "procedimientos de reducción a cero"³⁴⁷ en los exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores.³⁴⁸

150. Para llegar a esta conclusión, el Grupo Especial se basó en su razonamiento anterior relativo a la admisibilidad de los procedimientos de reducción a cero en las investigaciones iniciales. Su razonamiento se basó también en la interpretación que hizo del concepto de "dumping" y "márgenes de dumping", así como en su interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.³⁴⁹ Con arreglo a las razones en que se basa el Grupo Especial, los términos

³⁴⁷ Véase *supra*, nota 3.

³⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.216, 7.219, 7.222 y 7.259 b).

³⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 7.194.

"dumping" y "márgenes de dumping", tal como figuran en el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, se refieren a los resultados de comparaciones por transacciones específicas.

151. Como hemos indicado³⁵⁰, las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" en el *Acuerdo Antidumping* se definen en relación con el producto objeto de investigación. Por consiguiente, sólo puede constatar la existencia de "dumping" y "márgenes de dumping" al nivel de un "producto": no se puede constatar su existencia al nivel de un tipo, modelo o categoría de un producto objeto de examen, ni tampoco al nivel de una transacción individual.³⁵¹ Más bien, "si un margen de dumping se calcula sobre la base de múltiples comparaciones hechas en una etapa intermedia, la autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto sobre la base de la agregación de todos esos resultados intermedios".³⁵² No estamos en consecuencia de acuerdo con el enfoque del Grupo Especial, que se basa en la premisa de que los términos "dumping" o "márgenes de dumping" pueden tener sentidos diferentes en el marco de distintas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

- a) Exámenes periódicos y fijación del derecho respecto de cada importador

152. Examinamos a continuación las "consideraciones importantes referidas al artículo 9"³⁵³ que el Grupo Especial sostiene que apoyan su tesis de que es admisible interpretar que el artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* "no establecen una obligación general de determinar la existencia de dumping y márgenes de dumping para el producto en su conjunto, que, en sí misma o junto con el requisito de establecer márgenes de dumping para los exportadores o productores extranjeros, entrañe una prohibición general de la reducción a cero".³⁵⁴

153. Las "consideraciones importantes" identificadas por el Grupo Especial guardan relación con la aplicación de los sistemas retrospectivo o prospectivo de fijación de los derechos con arreglo a los

³⁵⁰ Véase *supra*, párrafos 108-115.

³⁵¹ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 104; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126 y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93.

³⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 132. En este caso se trata más bien de "insumos que se agregan a fin de establecer el margen de dumping del producto objeto de investigación para cada exportador o productor". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 87.

³⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.196.

³⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 7.196.

párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El Grupo Especial observó que estas disposiciones especifican la manera de aplicar el requisito del párrafo 3 del artículo 9 de que "*la cuantía del derecho antidumping no exceda del margen de dumping*".³⁵⁵ El criterio interpretativo del Grupo Especial se basa también en el párrafo 4 ii) del artículo 9, que se refiere al cálculo de las "cantidades que deban satisfacerse" en concepto de derechos antidumping "sobre la base del valor normal prospectivo".³⁵⁶

154. El Grupo Especial declaró que, con arreglo a los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9, el margen de dumping se calcula con la finalidad de determinar *la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping* en los sistemas en que el derecho se fija de forma retrospectiva, y para determinar *la cuantía del derecho antidumping que deba devolverse* en los sistemas en que el derecho se calcula en forma prospectiva.³⁵⁷ El Grupo Especial añadió que "*la obligación de pagar un derecho antidumping es específica respecto al importador y la importación*".³⁵⁸ Para el Grupo Especial, "este carácter específico respecto al importador y la importación que tiene el pago de los derechos antidumping debe tenerse en cuenta al interpretar el sentido de la expresión 'margen de dumping'".³⁵⁹ Con arreglo al razonamiento del Grupo Especial, si determinadas ventas de exportación a un *importador* determinado se hacen a precios por encima del valor normal, no es necesario que esas ventas se tengan en cuenta al determinar el margen de dumping para el *exportador* pertinente que ha vendido el producto al importador.

155. No podemos estar de acuerdo con el razonamiento del Grupo Especial. Como ha declarado anteriormente el Órgano de Apelación, con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, las autoridades investigadoras "están obligadas a asegurarse de que la cuantía total de los derechos antidumping percibidos sobre las entradas de un producto procedentes de un exportador determinado no exceda del margen de dumping

³⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.198. (las cursivas figuran en el original)

³⁵⁶ El párrafo 4 ii) del artículo 9 dispone que los derechos antidumping aplicados a las importaciones procedentes de exportadores o productores extranjeros que no se hayan examinado individualmente no serán superiores, "cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente".

³⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.198.

³⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 7.198. (las cursivas figuran en el original)

³⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 7.199.

establecido para ese exportador"³⁶⁰, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.³⁶¹ En otras palabras, "el margen de dumping establecido para un exportador o productor extranjero funciona como un *tope* de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas del producto objeto de investigación (procedentes de ese exportador) comprendidas en el procedimiento de liquidación de derechos".³⁶² El Órgano de Apelación ha subrayado además que "[e]l párrafo 3 del artículo 9 establece una prescripción acerca de la cuantía de los derechos antidumping liquidados, pero no establece ningún método específico conforme al cual deban liquidarse los derechos".³⁶³ En particular, el Órgano de Apelación ha subrayado que "la interpretación del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 no indica que la cuantía definitiva de los derechos antidumping que deben pagarse no pueda *liquidarse* respecto de cada transacción o de cada importador, o que las autoridades investigadoras no puedan emplear determinados métodos que correspondan a la naturaleza y el propósito particulares de los procedimientos regidos por estas disposiciones con el fin de liquidar los derechos antidumping definitivos, a condición de que la cuantía total de los derechos antidumping que se perciban no exceda de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros".³⁶⁴

156. Por último, el Grupo Especial expresa su preocupación por la posibilidad de que, si un Miembro aplica un sistema retrospectivo de fijación de derechos, "se le podrá impedir que perciba derechos antidumping respecto de determinadas transacciones de exportación efectuadas en un momento concreto a un determinado importador a precios inferiores al valor normal debido a que los precios de transacciones de exportación realizadas a otros importadores en un momento diferente exceden del valor normal".³⁶⁵ Esta preocupación no está bien fundamentada. El concepto de

³⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130.

³⁶¹ La cláusula introductoria del párrafo 3 del artículo 9 dispone que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2".

³⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130. (las cursivas figuran en el original)

³⁶³ *Ibid.*, párrafo 131. El Órgano de Apelación declaró que, "con el método aplicado actualmente por el USDOC para liquidar los derechos antidumping, la agregación de los resultados de las comparaciones múltiples llevadas a cabo en una etapa intermedia podría arrojar un resultado negativo, respecto de un importador determinado, si no se permitiera la reducción a cero. Desde luego, esto no significaría que las autoridades estuviesen obligadas por el *Acuerdo Antidumping* o el artículo VI del GATT de 1994 a compensar al importador la cuantía de ese resultado negativo (es decir, cuando los precios de exportación excedieran del valor normal)". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, nota 234 al párrafo 131.)

³⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 131. (las cursivas figuran en el original)

³⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.199.

dumping guarda relación con el comportamiento en materia de precios de los exportadores o los productores extranjeros; es el exportador, y no el importador, el que incurre en las prácticas que dan lugar a situaciones de dumping.³⁶⁶ En el momento de la importación, una autoridad administradora puede percibir derechos, en la forma de depósitos en efectivo, sobre todas las ventas de exportación, incluidas las que se hacen por encima del valor normal. Sin embargo, en un procedimiento de examen con arreglo al párrafo 3.1 del artículo 9, la autoridad está obligada a asegurarse de que la cuantía total de los derechos antidumping percibidos de todos los importadores de ese producto no exceda de la cuantía total de dumping determinada en *todas* las ventas hechas por el exportador o productor extranjero, calculadas de acuerdo con el margen de dumping establecido para ese exportador o productor extranjero sin reducción a cero. El mismo "tope" se aplica en los procedimientos de examen con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9, porque la cláusula introductoria del párrafo 3 del artículo 9 es aplicable por igual en el sistema prospectivo y en el sistema retrospectivo de fijación de derechos.

b) Argumentos relacionados con los sistemas basados en el valor normal prospectivo

157. Examinamos a continuación el razonamiento del Grupo Especial en relación con el párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que se ocupa del cálculo de las cantidades que deberán satisfacerse en concepto de derechos antidumping sobre la base del llamado "valor normal prospectivo".³⁶⁷

158. El Japón adujo ante el Grupo Especial que la percepción de un derecho variable entrada por entrada en un sistema basado en el valor normal prospectivo no conlleva el establecimiento de márgenes de dumping con respecto a transacciones de exportación individuales, porque el margen real de dumping en ese sistema sólo se determina en un examen realizado de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9. Además, según el Japón, en un sistema basado en el valor normal prospectivo "la *cantidad definitiva que deba satisfacerse* en concepto de derechos debe fijarse en un examen de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9".³⁶⁸

³⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 129.

³⁶⁷ En un sistema basado en el valor normal prospectivo, las autoridades anuncian por adelantado un valor normal prospectivo que se aplica a las entradas futuras de un producto dado y los derechos antidumping se fijan sobre la base de la diferencia entre este "valor normal prospectivo" y los precios de las transacciones de exportación individuales de ese producto.

³⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.202 (en el que se cita la declaración oral del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 32). (sin cursivas en el original)

159. El Grupo Especial no estuvo de acuerdo y señaló que el argumento del Japón era "incompatible con la naturaleza *prospectiva* de dicho sistema".³⁶⁹ El Grupo Especial añadió que "[d]el texto del párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* se desprende con claridad que en un sistema basado en el valor normal prospectivo las '*cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping* se calculan sobre la base del valor normal prospectivo'.³⁷⁰ Además, "[a]unque el párrafo 3.2 del artículo 9 prevé un procedimiento de devolución cuando la cuantía de los derechos antidumping se fija de forma prospectiva, un requisito que se puede sostener que también es aplicable a los sistemas basados en el valor normal prospectivo a que hace referencia el párrafo 4 ii) del artículo 9, en un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo el procedimiento de devolución no es una *determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping*".³⁷¹ El Grupo Especial señaló también que "[l]a frase '*determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping*' se emplea en el párrafo 3.1 del artículo 9 en relación con los procedimientos retrospectivos de fijación de derechos pero no figura en el párrafo 3.2 del artículo 9".³⁷²

160. El Grupo Especial señaló que, "a pesar de la posibilidad de una devolución, en un sistema basado en el valor normal prospectivo la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping es definitiva en el momento de la importación del producto".³⁷³ Es posible que sea así, pero ello no significa que el derecho antidumping percibido en el momento de la importación represente un "margen de dumping".³⁷⁴ Tampoco significa que la cuantía total de los derechos antidumping que se perciben puede exceder del margen de dumping del exportador o productor extranjero. Con arreglo a un sistema basado en el valor normal prospectivo, los exportadores pueden decidir aumentar sus precios de exportación hasta el nivel del valor normal prospectivo a fin de evitar verse en la obligación de pagar derechos antidumping sobre cada transacción de exportación. Sin embargo, con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9, la cuantía de los derechos percibidos está sujeta a examen a fin de asegurar que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, no exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.³⁷⁵ El

³⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.204. (las cursivas figuran en el original)

³⁷⁰ *Ibid.*, párrafo 7.204. (las cursivas son del Grupo Especial)

³⁷¹ *Ibid.*, párrafo 7.204. (las cursivas figuran en el original)

³⁷² *Ibid.*, párrafo 7.204.

³⁷³ *Ibid.*, párrafo 7.205.

³⁷⁴ Véase *supra*, párrafo 114.

³⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.198.

importador tiene la posibilidad de solicitar una devolución si los derechos percibidos exceden del margen de dumping del exportador. El hecho de que corresponda o no una devolución dependerá del margen de dumping establecido para ese exportador.

161. El Grupo Especial declaró que, en un sistema basado en el valor normal prospectivo, "la obligación de pagar derechos antidumping sólo surge en la medida en que los precios de transacciones de exportación individuales son inferiores al valor normal".³⁷⁶ En consecuencia, el párrafo 4 ii) del artículo 9 "confirma que el concepto de dumping puede aplicarse sobre la base de transacciones específicas a los precios de transacciones de exportación individuales inferiores al valor normal".³⁷⁷ El Grupo Especial declaró también que "[s]i en un sistema basado en el valor normal prospectivo las transacciones de exportación individuales realizadas a precios inferiores al valor normal pueden dar lugar a la obligación de pagar derechos antidumping, con independencia de que los precios de otras transacciones de exportación sean o no superiores al valor normal", no hay ninguna razón para que los derechos antidumping no puedan fijarse igualmente con arreglo al sistema retrospectivo de fijación de derechos de los Estados Unidos.³⁷⁸

162. No podemos estar de acuerdo. Con arreglo a cualquier sistema de percepción de derechos, el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 actúa como un tope de la cuantía de los derechos antidumping que pueden percibirse en relación con las ventas de un exportador. En la medida en que un importador paga los derechos, ese importador puede solicitar una devolución si se excede ese tope. De la misma manera, con arreglo a su sistema retrospectivo de percepción de derechos, los Estados Unidos pueden fijar la cuantía de los derechos antidumping que deben satisfacerse respecto de cada transacción, pero la cuantía total de los derechos antidumping que se perciban no debe exceder de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros.³⁷⁹

163. El *Acuerdo Antidumping* es neutral en lo que respecta a los diferentes sistemas de percepción y recaudación de derechos antidumping. El Acuerdo establece el "margen de dumping" como tope para la percepción de derechos cualquiera sea el sistema para la fijación establecido por un Miembro de la OMC, y prevé una devolución si se excede de ese tope. No es por eso correcto decir que el *Acuerdo Antidumping* favorece un sistema o pone otro en situación de desventaja.

³⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 7.205.

³⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 7.205.

³⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 7.206.

³⁷⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 131.

c) Exámenes de nuevos exportadores

164. El razonamiento del Grupo Especial, que hemos rechazado³⁸⁰, se refiere a los exámenes periódicos con arreglo al párrafo 3 del artículo 9, así como a los exámenes de nuevos exportadores con arreglo al párrafo 5 del artículo 9. En apelación, el Japón señala a este respecto que el Grupo Especial "no hizo un análisis interpretativo separado" de estos últimos tipos de exámenes.³⁸¹

165. El párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* establece claramente que, previa petición, las autoridades investigadoras "llevarán a cabo con prontitud un examen para determinar los márgenes individuales de dumping" que correspondan a los exportadores o productores extranjeros que no hayan exportado el producto en cuestión durante el período objeto de investigación.³⁸² Como se señaló antes³⁸³, con arreglo al *Acuerdo Antidumping*, las determinaciones de dumping guardan relación con el exportador y tanto el "dumping" como los "márgenes de dumping" se refieren al comportamiento del exportador en la fijación de precios. Además, no se puede prescindir de los resultados negativos de las comparaciones cuando se calcula un margen de dumping para un exportador. Por las mismas razones, consideramos que la reducción a cero al establecer "márgenes individuales de dumping" para nuevos exportadores es también incompatible con el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

166. A la luz de estas consideraciones, revocamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.222 y 7.259 b) de su informe, de que los Estados Unidos no actúan de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al mantener procedimientos de reducción a cero en los exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores, y constatamos, en cambio, que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con estas disposiciones.

³⁸⁰ Véase, *supra*, párrafos 150 y 151.

³⁸¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 180.

³⁸² Esto está sujeto a la condición de que esos nuevos exportadores "puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto". (Párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.)

³⁸³ Véase *supra*, párrafos 111, 112 y 114.

2. Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

167. Pasamos ahora a considerar si la reducción a cero en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores es, en sí misma, incompatible con el requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

168. Si los derechos antidumping se fijan sobre la base de un método que entraña comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal de manera que da por resultado que se perciban de los importadores derechos antidumping que excedan de la cuantía del margen de dumping del exportador o productor extranjero, no se puede considerar que este método entraña una "comparación equitativa" en el sentido de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2.³⁸⁴ Esto se debe a que esa fijación daría por resultado que se percibieran de los importadores derechos en exceso del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, como hemos explicado anteriormente.³⁸⁵

169. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.219 y 7.259 b) de su informe, de que la reducción a cero en el contexto de exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores no es, en sí misma, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y constatamos, en cambio, que la reducción a cero es, en sí misma, incompatible con esa disposición.

3. Párrafo 1 del artículo 2 y párrafos 1 y 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994

170. En consecuencia, revocamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.216, 7.222 y 7.259 b) de su informe, de que la reducción a cero no es, en sí misma, incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque estas constataciones se basan en las constataciones y razonamientos del Grupo Especial en relación con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, que hemos revocado. El Grupo Especial no ofrece ningún razonamiento adicional que pueda apoyar en forma independiente sus constataciones en relación con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

³⁸⁴ A efectos de nuestra interpretación del párrafo 4 del artículo 2 véase, *supra*, párrafo 146.

³⁸⁵ Véase, *supra*, párrafo 155.

171. El Japón nos solicita no sólo que revoquemos las constataciones del Grupo Especial, sino también que constatemos que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con estas disposiciones. Habiendo constatado que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al mantener procedimientos de reducción a cero en los exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones del Japón relativas al párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.³⁸⁶

VI. La reducción a cero en su aplicación en exámenes periódicos

172. El Grupo Especial constató que la reducción a cero, tal como fue aplicada por los Estados Unidos en los exámenes periódicos de que se trata en la presente apelación, no es incompatible con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 a 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.³⁸⁷ En apoyo de sus constataciones, el Grupo Especial hizo referencia al razonamiento que le llevó a la conclusión de que la reducción a cero, en cuanto se refiere a los exámenes periódicos, no es, en sí misma, incompatible con determinadas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.³⁸⁸

173. El Japón impugna en apelación las constataciones del Grupo Especial relativas a los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y los párrafos 1 a 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y a los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque estas constataciones y constate, en cambio, que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de esas disposiciones.³⁸⁹ Sin embargo, no lleva adelante las alegaciones que formuló al amparo del artículo 1 y el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.³⁹⁰

³⁸⁶ Nuestro enfoque en este caso es coherente con el enfoque del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 147.)

³⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.225-7.227.

³⁸⁸ *Ibid.*, párrafo 7.226.

³⁸⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 178.

³⁹⁰ Véase *ibid.*, párrafo 178 y nota 213 a este párrafo. El Japón indica también que no lleva adelante su alegación relativa al párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

174. Hemos constatado³⁹¹ que la reducción a cero, en cuanto se refiere a los exámenes periódicos, es, en sí misma, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Recordamos también que el Órgano de Apelación ha constatado anteriormente que la reducción a cero, tal como se aplica en los exámenes periódicos, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque la aplicación de esa metodología "d[]a lugar a derechos antidumping cuya cuantía exced[e] de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros".³⁹²

175. En los exámenes periódicos de que se trata en este caso, el USDOC determinó los derechos antidumping con arreglo a una metodología de comparación P-T, en la cual se hicieron, con respecto a cada exportador individual, comparaciones entre el precio de exportación de cada transacción individual efectuada por el importador y un promedio del valor normal contemporáneo. Se agregaron a continuación los resultados de estas múltiples comparaciones para calcular los derechos antidumping adeudados por cada importador individual. Si, en una transacción individual determinada, el precio de exportación excedía del promedio del valor normal contemporáneo, en la etapa de la agregación, el USDOC prescindía del resultado de esa comparación. Como se prescindía sistemáticamente de los resultados de esas comparaciones, la cuantía de los derechos antidumping percibidos en los exámenes periódicos de que se trata excedía de los márgenes de dumping correctos de los exportadores.

176. Por estas razones, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.227 y 7.259 c) de su informe, de que, la reducción a cero, tal como fue aplicada por los Estados Unidos en las 11 determinaciones de exámenes periódicos de que se trata en esta apelación, no es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y constatamos, en cambio, que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

177. En relación con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, observamos que el Japón nos solicita no sólo que revoquemos las constataciones del Grupo Especial, sino que constatemos también que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con esas disposiciones. En la audiencia, el Japón

³⁹¹ Véase *supra*, párrafos 166 y 169.

³⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133.

confirmó que deseaba que completáramos el análisis jurídico del Grupo Especial en este sentido. Sin embargo, habiendo constatado que la reducción a cero, tal como fue aplicada por el USDOC en las determinaciones de los 11 exámenes periódicos de que se trata en esta diferencia, es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, no consideramos necesario formular constataciones adicionales con respecto a las alegaciones del Japón relativas al párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 por las razones expuestas anteriormente.³⁹³

VII. Márgenes de dumping en los exámenes por extinción

178. El Japón adujo ante el Grupo Especial que dos determinaciones de exámenes por extinción concretas³⁹⁴ eran incompatibles con los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, porque se basaban en márgenes de dumping que se calcularon de manera incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

179. El Grupo Especial estuvo de acuerdo con el Japón en que el USDOC "se basó" en márgenes de dumping establecidos en procedimientos anteriores cuando hizo su determinación de la probabilidad de dumping.³⁹⁵ Sin embargo, tras señalar que "los márgenes de dumping en los que se basó el USDOC eran márgenes calculados durante exámenes periódicos"³⁹⁶, y tras recordar su constatación anterior de que el *Acuerdo Antidumping* no prohíbe la reducción a cero en el contexto de esos exámenes, el Grupo Especial constató que el USDOC no había actuado de manera incompatible con los artículos 2 y 11 del *Acuerdo Antidumping*.³⁹⁷

³⁹³ Véase *supra*, párrafo 140.

³⁹⁴ "Resultados definitivos de los exámenes por extinción acelerados: rodamientos antifricción procedentes del Japón" (Examen por extinción del USDOC en el caso número A-588-804), *United States Federal Register*, volumen 64, N° 213 (4 de noviembre de 1999), página 60275 (Prueba documental 22 presentada por el Japón al Grupo Especial); "Resultados definitivos de los exámenes por extinción completos: productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón" (Examen por extinción del USDOC en el caso número A-588-826), *United States Federal Register*, volumen 65, N° 149 (2 de agosto de 2000), página 47380 (Prueba documental 23 presentada por el Japón al Grupo Especial).

³⁹⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.255. En nuestro análisis, nos referimos a la determinación por el USDOC de la continuación o repetición del dumping como la "determinación de la probabilidad de dumping".

³⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.256.

³⁹⁷ Véase *ibid.*, párrafo 7.257.

180. El Japón impugna esta constatación en apelación. Según el Japón, la única razón por la cual el Grupo Especial rechazó la alegación del Japón era "la constatación inadecuada [del Grupo Especial] de que la reducción a cero es admisible en los exámenes periódicos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9".³⁹⁸ En consecuencia, el Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial relativa a los artículos 2 y 11 del *Acuerdo Antidumping* y que constate, en cambio, que, al basarse en estos márgenes de dumping previamente determinados, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón alega también que "dado que las infracciones del párrafo 3 del artículo 11 se derivan del hecho de haberse basado en márgenes de dumping calculados utilizando el procedimiento de reducción a cero" que es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los exámenes por extinción subyacentes son también incompatibles con esas disposiciones.³⁹⁹

181. En cambio, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial no incurrió en error al concluir que la reducción a cero es admisible para determinar los márgenes de dumping en los exámenes periódicos. Sostienen en consecuencia que las conclusiones del Grupo Especial con respecto a las alegaciones del Japón relativas a la reducción a cero "en su aplicación" en los dos exámenes por extinción de que se trata en esta diferencia deben confirmarse.⁴⁰⁰

182. El Órgano de Apelación ha indicado previamente que los significados ordinarios de los términos "determinen" y "examen" en el texto del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* requieren una "conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis" por parte de una autoridad investigadora.⁴⁰¹ Además, una determinación en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 debe hacerse sobre

³⁹⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 196.

³⁹⁹ *Ibid.*, párrafo 197. Observamos que el Japón no lleva adelante en apelación sus alegaciones en relación con el artículo 1, el párrafo 4.2 del artículo 2, los párrafos 1 a 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. (Véase la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 197 y nota 233 de dicho párrafo.) Observamos también que el Japón no apela contra la conclusión del Grupo Especial relativa a la determinación de probabilidad de daño de la USITC. El Japón no apela tampoco contra la constatación del Grupo Especial de que el Japón no demostró *prima facie* que, al mantener el procedimiento de reducción a cero en el contexto de exámenes por cambio de circunstancias y exámenes por extinción, el USDOC había actuado de manera incompatible con los artículos 2 y 11 del *Acuerdo Antidumping*.

⁴⁰⁰ Véase la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 75.

⁴⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 283 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111).

la base de un "análisis riguroso"⁴⁰² que lleve a "conclusiones razonadas y adecuadas"⁴⁰³ y basarse en "pruebas positivas" y una "base fáctica suficiente".⁴⁰⁴

183. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación explicó que "si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2".⁴⁰⁵ El Órgano de Apelación añadió que "[e]n caso de que estos márgenes estuvieran jurídicamente viciados porque se calcularon de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, esto podría dar lugar a una incompatibilidad no sólo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*".⁴⁰⁶ En esas circunstancias, "la determinación de probabilidad [de dumping] ... no podría constituir una base adecuada para la continuación de los derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11".⁴⁰⁷

184. En el presente asunto, el Grupo Especial constató, como cuestión de hecho, que en su determinación de la probabilidad de dumping, el USDOC se basó "en márgenes de dumping establecidos en procedimientos anteriores".⁴⁰⁸ El Grupo Especial constató también que estos márgenes se calcularon en exámenes periódicos "mediante la reducción a cero simple".⁴⁰⁹

185. Hemos llegado anteriormente a la conclusión⁴¹⁰ de que la reducción a cero, en cuanto se refiere a los exámenes periódicos, es incompatible, en sí misma, con el párrafo 4 del artículo 2 y el

⁴⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 113.

⁴⁰³ *Ibid.*, párrafo 114 (en el que se cita el informe del Grupo Especial en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.271).

⁴⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 114.

⁴⁰⁵ *Ibid.*, párrafo 127. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 180.

⁴⁰⁶ *Ibid.*, párrafo 127. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 180; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 181.

⁴⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 130.

⁴⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.255.

⁴⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 7.256.

⁴¹⁰ Véase, *supra*, párrafos 166 y 169.

párrafo 3 del artículo 9. Como las determinaciones de la probabilidad de dumping en los exámenes por extinción de que se trata en esta apelación se basaron en márgenes de dumping calculados de manera incompatible con el *Acuerdo Antidumping*, son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 de ese Acuerdo.

186. Por estas razones, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.257 y 7.259 e) de su informe, de que los Estados Unidos actuaron de manera compatible con los artículos 2 y 11 del *Acuerdo Antidumping* al basarse en márgenes de dumping calculados en procedimientos anteriores en los exámenes por extinción de que se trata en este asunto, y constatamos, en cambio, que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

187. En estas circunstancias, no consideramos necesario pronunciarnos con respecto a si las mismas determinaciones de exámenes por extinción son también incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. Además, el Japón no ha explicado por qué se necesitarían constataciones adicionales con respecto a estas disposiciones para resolver esta diferencia.⁴¹¹

VIII. Párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*

188. El Grupo Especial y los Estados Unidos se han referido al párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*⁴¹², que dispone lo siguiente:

El grupo especial

...

ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

189. Hemos tenido presente en nuestro análisis la norma de examen prevista en el párrafo 6 ii) del artículo 17. Sin embargo, consideramos que no cabe recurrir a la segunda frase del párrafo 6 ii) del

⁴¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223. Véanse también las respuestas del Japón a las preguntas formuladas en la audiencia.

⁴¹² Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.142. Véase también la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 30 y 34.

artículo 17 en esta apelación. Esto se debe a que, en nuestra opinión, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, cuando se interpretan de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, conforme lo requerido en la primera frase del párrafo 6 ii) del artículo 17, no admiten otra interpretación en lo que respecta a la cuestión de la reducción a cero que tenemos ante nosotros.

IX. Constataciones y conclusiones

190. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.58 de su informe, de que "los procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos constituyen una medida que puede ser impugnada en sí misma y, en consecuencia, desestima la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al concluir que los procedimientos de reducción a cero, en cuanto se refieren a investigaciones iniciales basadas en comparaciones transacción por transacción y promedio ponderado del valor normal con precios de transacciones de exportación individuales, constituyen una medida que puede ser impugnada, en sí misma, en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC;
- b) revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.143, 7.161 y 7.259 a) de su informe, de que los Estados Unidos no actúan de manera incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y constata, en cambio, que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al mantener procedimientos de reducción a cero cuando calculan márgenes de dumping sobre la base de comparaciones transacción por transacción en investigaciones iniciales;
- c) revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.216, 7.219, 7.222 y 7.259 b) de su informe, de que los Estados Unidos no actúan de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y los párrafos 1 a 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y constatan, en cambio, que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo*

Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al mantener procedimientos de reducción a cero en los exámenes periódicos;

- d) revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.216, 7.219, 7.222 y 7.259 b) de su informe, de que los Estados Unidos no actúan de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y constata, en cambio, que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al mantener procedimientos de reducción a cero en los exámenes de nuevos exportadores;
- e) revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.227 y 7.259 c) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y los párrafos 1 a 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y constata, en cambio, que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al aplicar procedimientos de reducción a cero en los 11 exámenes periódicos de que se trata en la presente apelación;
- f) revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.257 y 7.259 e) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con los artículos 2 y 11 del *Acuerdo Antidumping* en los exámenes por extinción de que se trata en la presente apelación cuando se basaron en márgenes de dumping calculados en procedimientos anteriores mediante la utilización de la reducción a cero, y constata, en cambio, que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

191. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas declaradas, en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el catorce de diciembre de dos mil seis por:

Giorgio Sacerdoti
Presidente de la Sesión

Georges Abi-Saab
Miembro

A.V. Ganesan
Miembro

ANEXO I

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS322/12
11 de octubre de 2006

(06-4940)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO
Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN**

Notificación de la apelación del Japón de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación del Japón, de fecha 11 de octubre de 2006.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el Japón notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* (WT/DS322/R) ("informe del Grupo Especial") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia. El Japón solicita que el Órgano de Apelación revise las constataciones y conclusiones del Grupo Especial según las cuales:

1. Al mantener procedimientos de reducción a cero para su utilización en las investigaciones iniciales en que se aplica un método de comparación transacción por transacción, los Estados Unidos actúan de manera compatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994").⁴¹³ Esta conclusión se basa en una interpretación y una aplicación erróneas de esas disposiciones. En particular, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que:
 - i) los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo VI no prescriben que el "dumping" y los "márgenes de dumping" se determinen respecto del "producto" objeto de investigación en su conjunto y, en cambio, permiten que se

⁴¹³ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.143, 7.161 y 7.259 a).

realice una determinación de la existencia de dumping con respecto a transacciones de exportación individuales⁴¹⁴;

- ii) el párrafo 4.2 del artículo 2 permite el uso de los procedimientos de reducción a cero cuando se aplica el método de comparación transacción por transacción establecido en la primera frase de esa disposición⁴¹⁵; y,
 - iii) el párrafo 4 del artículo 2 está sujeto a las disposiciones supuestamente "más específicas" del párrafo 4.2 del artículo 2 y del artículo 9, y los procedimientos de reducción a cero suponen una "comparación equitativa" del precio de exportación y el valor normal.⁴¹⁶
2. Al mantener los procedimientos de reducción a cero para su utilización en los exámenes periódicos, los Estados Unidos actúan de manera compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁴¹⁷ Esta conclusión se basa en una interpretación y una aplicación erróneas de esas disposiciones. En particular, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que:
- iv) el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9, así como los párrafos 1 y 2 del artículo VI, no prescriben, a efectos de los exámenes periódicos, que el "dumping" y los "márgenes de dumping" se determinen respecto del "producto" objeto de investigación en su conjunto y, en cambio, permiten que se realice una determinación de la existencia de dumping con respecto a transacciones de exportación individuales⁴¹⁸;
 - v) los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 2 del artículo VI permiten, en consecuencia, la fijación de la cuantía máxima de los derechos antidumping por pagar sobre la base de un margen de dumping correspondiente a transacciones específicas, en lugar de un margen de dumping para el "producto" en su conjunto, con respecto al exportador o productor extranjero⁴¹⁹; y,
 - vi) el párrafo 4 del artículo 2 está sujeto a las disposiciones "más específicas" del párrafo 4.2 del artículo 2 y del artículo 9, y los procedimientos de reducción a cero suponen una "comparación equitativa" del precio de exportación y el valor normal con arreglo a esa disposición.⁴²⁰

⁴¹⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.92 a 7.102, 7.104 a 7.112, 7.118 a 7.120, 7.139, y 7.141 a 7.143.

⁴¹⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.118 a 7.120, 7.127 a 7.143.

⁴¹⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.157 a 7.161.

⁴¹⁷ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.216, 7.219, 7.222, y 7.259 b).

⁴¹⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.194 a 7.209, 7.216, 7.221 y 7.222.

⁴¹⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.194 a 7.209, 7.216, 7.221 y 7.222.

⁴²⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.218 y 7.219. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.157 a 7.160, y 7.196 a 7.209.

3. Al aplicar los procedimientos de reducción a cero en once exámenes periódicos identificados en las Pruebas documentales 11 a 21 presentadas por el Japón, los Estados Unidos actuaron de manera compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, así como con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁴²¹ Esta conclusión se basa en una interpretación y una aplicación erróneas de esas disposiciones, como se indica en el párrafo 2 *supra*.⁴²²
4. Al mantener los procedimientos de reducción a cero para su utilización en los exámenes de nuevos exportadores, los Estados Unidos actúan de manera compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁴²³ Esta conclusión se basa en una interpretación y una aplicación erróneas de esas disposiciones. En particular, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que:
 - vii) el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 9, así como los párrafos 1 y 2 del artículo VI, no prescriben que el "dumping" y los "márgenes de dumping" se determinen respecto del "producto" objeto de investigación en su conjunto y, en cambio, permiten que se realice una determinación de la existencia de dumping con respecto a transacciones de exportación individuales⁴²⁴; y,
 - viii) el párrafo 4 del artículo 2 está sujeto a las disposiciones "más específicas" del párrafo 4.2 del artículo 2 y del artículo 9, y los procedimientos de reducción a cero suponen una "comparación equitativa" del precio de exportación y el valor normal.⁴²⁵
5. Al basarse, en los dos exámenes por extinción identificados en las Pruebas documentales 22 y 23 presentadas por el Japón, en márgenes de dumping calculados utilizando los procedimientos de reducción a cero en exámenes periódicos previos, los Estados Unidos actuaron de manera compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.⁴²⁶ Esta conclusión se basa en la conclusión errónea del Grupo Especial, indicada en el párrafo 2 *supra*, de que en los exámenes periódicos están permitidos los procedimientos de reducción a cero.⁴²⁷

⁴²¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.227 y 7.259 c).

⁴²² Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.226 y 7.227.

⁴²³ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.216, 7.219, 7.222, y 7.259 b).

⁴²⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.194 a 7.209, 7.216, 7.221 y 7.222.

⁴²⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.218 y 7.219. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.157 a 7.160 y 7.196 a 7.209.

⁴²⁶ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.257 y 7.259 e).

⁴²⁷ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.256 y 7.257.

En resumen, el Japón considera que el Grupo Especial incurrió en error de derecho en la interpretación y la aplicación de los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Japón solicita que el Órgano de Apelación, tras revocar las constataciones y conclusiones erróneas del Grupo Especial que se identifican *supra*, solucione sin demora esta diferencia constatando que los Estados Unidos infringen esas disposiciones al mantener y aplicar los procedimientos de reducción a cero.

ANEXO II

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS322/13
23 de octubre de 2006

(06-5130)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

Notificación de otra apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 23 de octubre de 2006.

De conformidad con la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* (WT/DS322/R) ("informe del Grupo Especial") y contra determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la constatación e interpretaciones jurídicas conexas del Grupo Especial según las cuales los Estados Unidos mantienen una medida denominada "procedimientos de reducción a cero" en las comparaciones transacción por transacción y de promedio con transacción en el contexto de las investigaciones iniciales.⁴²⁸ Esta constatación es errónea y está basada en una aplicación errónea de las normas e interpretaciones jurídicas conexas. Además, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido en relación con la cuestión de la existencia de "procedimientos de reducción a cero" que puedan impugnarse en sí mismos en las comparaciones transacción por transacción y de promedio con transacción en el contexto de las investigaciones iniciales, ni hizo una evaluación objetiva de los hechos, en contra de lo dispuesto en el artículo 11 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"). La constatación e interpretaciones jurídicas conexas del Grupo Especial también fueron contrarias a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 4, el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

⁴²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.34 a 7.59, 7.90, 7.143, 7.161, 7.166, 7.170, 7.175 y 7.259 a).

ANEXO III

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS322/8
7 de febrero de 2005

(05-0498)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón

La siguiente comunicación, de fecha 4 de febrero de 2005, dirigida por la delegación del Japón a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo comunicar por la presente la solicitud del Gobierno del Japón de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"), los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") en relación con determinadas medidas impuestas por los Estados Unidos.

A. Consultas

El 24 de noviembre de 2004, el Gobierno del Japón solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos con arreglo al artículo 4 del ESD, al párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y al párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.⁴²⁹ El 20 de diciembre de 2004 se celebraron consultas, que permitieron entender mejor las posiciones de las partes pero en las que no se logró hallar una solución mutuamente convenida para la diferencia.

B. Medidas y alegaciones

De conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Japón considera que las medidas específicas mencionadas en la presente solicitud son incompatibles con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo de Marrakech"), incluidos los Acuerdos anexos al mismo. Al incumplir esas obligaciones, las medidas de los Estados Unidos anulan o menoscaban ventajas resultantes para el Japón directa o indirectamente de esos Acuerdos, como se establece en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD. Concretamente, los Estados Unidos han actuado de manera

⁴²⁹ WT/DS322/1 (24 de noviembre de 2004).

incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, del GATT de 1994 y del Acuerdo de Marrakech que se indican a continuación.

1. El Gobierno del Japón considera que las medidas de los Estados Unidos, con inclusión de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos, en sí mismas, son incompatibles con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, del GATT de 1994 y del Acuerdo de Marrakech por las siguientes razones:

- a) En las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos expedidores, los exámenes por extinción y los exámenes por modificación de las circunstancias en los que se lleva a cabo la redeterminación de los márgenes de dumping, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") no tiene en cuenta, en el programa informático del USDOC utilizado para calcular el margen de dumping y otros programas afines, los márgenes de dumping negativos intermedios calculados comparando el valor normal y el precio de exportación, entre otras cosas sobre la base de una comparación entre promedios ponderados, entre promedios ponderados y transacciones y entre transacciones, para establecer el margen de dumping global para todo el producto (denominados en adelante colectivamente "reducción a cero"). Como consecuencia de ello, el USDOC exagera artificialmente los márgenes de dumping. La reducción a cero es incompatible:
 - i) con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la comparación del valor normal y el precio de exportación no es conforme con esas disposiciones;
 - ii) con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping como consecuencia del establecimiento y percepción de derechos antidumping en exceso del margen o de la cuantía del dumping determinados correctamente de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
 - iii) en cuanto a las investigaciones iniciales, con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en la medida en que se determina que los márgenes de dumping *de minimis* son superiores al nivel *de minimis* como consecuencia de la utilización inadmisible del procedimiento de la reducción a cero, y dicho procedimiento da lugar a que no se ponga fin inmediatamente a la investigación;
 - iv) en cuanto a las investigaciones iniciales, con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la medida en que el procedimiento de la reducción a cero da lugar a la evaluación acumulativa del efecto de importaciones respecto a las cuales se determinan erróneamente márgenes de dumping superiores al nivel *de minimis*;
 - v) en cuanto a los exámenes de nuevos expedidores, con los exámenes por modificación de las circunstancias y los exámenes por extinción, el párrafo 5 del artículo 9 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la medida en que los márgenes de dumping calculados utilizando el procedimiento inadmisible de la reducción a cero dan lugar a una determinación errónea; y

- vi) con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que el procedimiento de la reducción a cero y el consiguiente establecimiento y percepción de derechos antidumping son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.
- b) Las investigaciones del daño realizadas por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") son incompatibles:
 - i) con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, con inclusión de sus párrafos 1, 2, 4 y 5, en la medida en que las determinaciones de la existencia de daño y de la relación causal se basan en el examen del margen de dumping y el volumen de las importaciones "objeto de dumping" exagerados que incluyen importaciones de empresas que habrían sido excluidas como importaciones que no eran objeto de dumping (debido al cálculo de márgenes *de minimis* o nulos) si los márgenes se hubieran calculado sin utilizar el procedimiento de la reducción a cero;
 - ii) con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la medida en que el procedimiento de la reducción a cero permite la evaluación acumulativa del efecto de importaciones respecto de las cuales se determinan erróneamente márgenes de dumping superiores al nivel *de minimis*;
 - iii) con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en la medida en que se determina que el volumen de las importaciones objeto de dumping o el daño no son insignificantes como consecuencia de la utilización inadmisible del procedimiento de la reducción a cero, y la USITC no pone fin en consecuencia inmediatamente a la investigación; y
 - iv) con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que la investigación del daño y el consiguiente establecimiento y percepción de derechos antidumping son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.
- c) En los exámenes por extinción, el USDOC y la USITC basan sus determinaciones de que la supresión de un derecho antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño en márgenes calculados previamente utilizando el procedimiento de la reducción a cero. Por consiguiente, los exámenes por extinción realizados por las autoridades de los Estados Unidos son incompatibles:
 - i) con los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la medida en que las determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción se basan en márgenes de dumping determinados utilizando el procedimiento de la reducción a cero que es incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, incluidos sus párrafos 4 y 4.2; y
 - ii) con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que los exámenes por extinción y el mantenimiento consiguiente del establecimiento y la percepción de derechos antidumping son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

- d) Los exámenes por modificación de las circunstancias son incompatibles:
 - i) con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la medida en que las determinaciones en los exámenes por modificación de las circunstancias se basan en márgenes de dumping determinados utilizando el procedimiento de la reducción a cero que es incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, incluidos sus párrafos 4 y 4.2; y
 - ii) con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que los exámenes por modificación de las circunstancias y el mantenimiento consiguiente del establecimiento y la percepción de derechos antidumping son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.
- e) Al adoptar y mantener las medidas incompatibles con las normas de la OMC mencionadas *supra*, los Estados Unidos han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech dado que los Estados Unidos no han adoptado todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

2. El Gobierno del Japón también considera que las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos de los Estados Unidos descritos *supra* se aplicaron en la investigación inicial, los exámenes periódicos y los exámenes por extinción específicos que se identifican en el anexo de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial. Como consecuencia de la aplicación del procedimiento de la reducción a cero, las órdenes y las determinaciones antidumping adoptadas en el procedimiento indicado en el anexo son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, del GATT de 1994 y del Acuerdo de Marrakech por las mismas razones que se exponen en el punto B.1. a)-e) *supra*:

- a) en la investigación inicial:
 - i) el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y
 - ii) el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech; y
- b) en los exámenes periódicos y por extinción:
 - i) el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y
 - ii) el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech.

3. Las medidas que anteceden comprenden las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos siguientes de los Estados Unidos y/o se adoptan o aplican de conformidad con ellos:

- 1) la Ley Arancelaria de 1930, modificada (en particular por la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de 1994), en particular los artículos 731, 751, 752, 771(7), 771(35)(A), 771(35)(B) y 777A(d);
- 2) la Declaración de Acción Administrativa que acompañaba a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, documento H.R. N° 103-316, volumen I;
- 3) el reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. artículo 351; y
- 4) el Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones del USDOC (edición de 1997), con inclusión del (los) programa(s) informático(s) para el cálculo del margen de dumping a que hace referencia.

En el texto anterior se identifican las medidas específicas en cuestión y se explican brevemente los fundamentos jurídicos de las alegaciones del Gobierno del Japón, sin perjuicio de los argumentos que el Gobierno del Japón pueda formular y presentar al Grupo Especial con respecto a la incompatibilidad de las medidas en cuestión con las normas de la OMC.

* * * * *

Por consiguiente, el Gobierno del Japón solicita que se establezca un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Su mandato será el que figura en el artículo 7 del ESD y en el artículo 17 del Acuerdo Antidumping. El Gobierno del Japón solicita que el establecimiento de un grupo especial sobre este asunto se incluya en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 17 de febrero de 2005.

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de
ciertos productos de planchas de acero al carbono cortadas
a medida procedentes del Japón***

Caso N° 1

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre ciertos productos de planchas de acero al carbono cortadas a medida ("planchas cortadas a medida") procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-847, 64 FR 73215, de 13 de diciembre de 1999). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 10,78 por ciento para Kawasaki Steel Corporation y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación inicial relativa a las planchas cortadas a medida procedentes del Japón realizada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), el USDOC aplicó el procedimiento de la reducción a cero en virtud del cual no tiene en cuenta los márgenes de dumping negativos calculados para los grupos de promediación en el proceso de establecer el margen de dumping para el producto en su conjunto.

Este procedimiento es, desde el punto de vista funcional, idéntico al que fue declarado incompatible con el Acuerdo Antidumping de la OMC en el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* (informe del Grupo Especial, WT/DS141/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, adoptados el 12 de marzo de 2001), y también en el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptados el 31 de agosto de 2004).

Además, en la determinación positiva formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") en el caso relativo a las planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Japón, investigación N° 731-TA-820, la USITC, de conformidad con el artículo 771(7) de la Ley, se basó en una "magnitud del dumping" y un "volumen de las importaciones objeto de dumping" que estaban exagerados por la utilización del procedimiento de la reducción a cero.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando el procedimiento anterior, el USDOC calculó un margen de dumping del 10,58 por ciento para Kawasaki Steel Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [menor].

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a cuatro pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón

Caso N° 2

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a cuatro pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-054, 66 *Fed. Reg.* 15078, 15 de marzo de 2001). El período de examen abarcó del 1° de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 14,86 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a cuatro pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón, el USDOC utilizó el procedimiento de la reducción a cero en virtud del cual no tiene en cuenta los márgenes de dumping negativos calculados para las transacciones de exportación objeto de examen en el proceso de establecer el margen de dumping para el producto en su conjunto.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando este procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 14,86 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [negativo], con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre
las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos y sus partes,
acabados y sin acabar, procedentes del Japón***

Caso N° 3

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-604, 65 *Fed. Reg.* 11767, 6 de marzo de 2000). El período de examen abarcó del 1° de octubre de 1997 al 30 de septiembre de 1998, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 17,58 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 17,58 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [negativo], con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre
las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos y sus partes,
acabados y sin acabar, procedentes del Japón***

Caso N° 4

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-604, 66 *Fed. Reg.* 15078, 15 de marzo de 2001). El período de examen abarcó del 1° de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 17,94 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 17,94 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [menor].

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 5

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 62 *Fed. Reg.* 49219, 11 de agosto de 2000). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 6,14 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 6,14 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [negativo], con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 6

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 65 *Fed. Reg.* 49219, 11 de agosto de 2000). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 3,49 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 3,49 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [negativo], con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping
sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cilíndricos
y sus partes procedentes del Japón***

Caso N° 7

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 65 *Fed. Reg.* 49219, 11 de agosto de 2000). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 2,78 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 2,78 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [negativo], con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las
importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón***

Caso N° 8

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1999 al 30 de abril de 2000, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 10,10 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 9,16 por ciento para NTN Corporation y del 4,22 por ciento para NSK Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 10,10 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 9,16 por ciento para NTN Corporation y del 4,22 por ciento para NSK Ltd., en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [negativo] para Koyo Seiko Co., Ltd., [negativo] para NTN Corporation y [negativo] para NSK Ltd., con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping
sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cilíndricos
y sus partes procedentes del Japón***

Caso N° 9

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1999 al 31 diciembre de 1999, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 5,28 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd. y del 16,26 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 5,28 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd. y del 16,26 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [negativo] para Koyo Seiko Co., Ltd. y [negativo] para NTN Corporation, con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping
sobre las importaciones de rodamientos esféricos lisos
y sus partes procedentes del Japón***

Caso N° 10

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1999 al 31 de diciembre de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* para NTN Corporation fue del 3,60 por ciento.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 3,60 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [negativo], con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 11

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 67 *Fed. Reg.* 55780, 30 de agosto de 2002, modificado por 67 *Fed. Reg.* 63608, 15 de octubre de 2002). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 6,07 por ciento para NSK Ltd., del 2,51 por ciento para Asahi Seiko Co., Ltd. y del 9,34 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 6,07 por ciento para NSK Ltd., del 2,51 por ciento para Asahi Seiko Co., Ltd. y del 9,34 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [negativo] para NSK Ltd., [negativo] para Asahi Seiko Co., Ltd. y [negativo] para NTN Corporation, con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 12

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 68 *Fed. Reg.* 35623, 16 de junio de 2003). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2001 al 30 de abril de 2002, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 4,51 por ciento para NTN Corporation y del 2,68 por ciento para NSK Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 4,51 por ciento para NTN Corporation y del 2,68 por ciento para NSK Ltd., en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [negativo] para NTN Corporation y [negativo] para NSK Ltd., con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 13

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 69 *Fed. Reg.* 55574, 15 de septiembre de 2004). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 5,56 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 2,74 por ciento para NTN Corporation, del 2,46 por ciento para NSK Ltd. y del 3,37 por ciento para Nippon Pillow Block Co., Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 5,56 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 2,74 por ciento para NTN Corporation, del 2,46 por ciento para NSK Ltd. y del 3,37 por ciento para Nippon Pillow Block Co., Ltd., en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [negativo] para Koyo Seiko Co., Ltd., [negativo] para NTN Corporation, [negativo] para NSK Ltd., y [negativo] para Nippon Pillow Block Co., Ltd., con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen por extinción relativo a los rodamientos antifricción procedentes del Japón

Caso N° 14

La medida

Este asunto se refiere a los resultados definitivos del USDOC en el examen por extinción por vía expeditiva relativo a los rodamientos antifricción procedentes del Japón, en los que el USDOC constató que la revocación de la orden antidumping impuesta a los rodamientos de bolas procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping (USDOC, caso N° A-588-804, 64 *Fed. Reg.* 60275, 4 de noviembre de 1999); y a la determinación formulada por la USITC en el asunto relativo a determinados rodamientos procedentes de Alemania, China, Francia, Hungría, Italia, el Japón, el Reino Unido, Rumania, Singapur y Suecia, investigaciones N°s AA-1921-143, 731-TA-341, 731-TA-343-345, 731-TA-391-397 y 731-TA-399 (examen), según la cual la revocación de la orden antidumping impuesta a los rodamientos de bolas procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante en un plazo razonablemente previsible.

Utilización de la reducción a cero

Al formular esta determinación, el USDOC utilizó específicamente los "márgenes determinados en la investigación inicial y en los exámenes periódicos posteriores", y llegó a la conclusión de que, como "el dumping ha continuado durante la vigencia de las órdenes, el [USDOC]

determina que es probable que el dumping continúe si se revocan las órdenes". (64 *Fed. Reg.*, página 60278.) El Japón sostiene que, dado que la determinación de probabilidad del USDOC se basó en márgenes que se habían calculado en la investigación inicial y en los exámenes periódicos posteriores utilizando el procedimiento de la reducción a cero, que es incompatible con el Acuerdo Antidumping, la decisión del USDOC de no revocar la orden antidumping impuesta con respecto a los rodamientos de bolas procedentes del Japón es igualmente incompatible con el Acuerdo Antidumping.

Además, el Japón sostiene que, como la USITC se basó en una "magnitud del dumping" y un "volumen de las importaciones objeto de dumping" que estaban exagerados debido a la utilización del procedimiento de la reducción a cero, la determinación de probabilidad realizada por la USITC y la decisión de ésta de no revocar la orden antidumping impuesta a los rodamientos de bolas procedentes del Japón son también incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

***Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre
los productos planos de acero al carbono resistente a
la corrosión procedentes del Japón***

Caso N° 15

La medida

Este asunto se refiere a los resultados definitivos del USDOC en el examen por extinción completo relativo a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón, en los que el USDOC llegó a la conclusión de que la revocación de la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping (USDOC, caso N° A-588-826, 65 *Fed. Reg.* 47380, 2 de agosto de 2000); y a la determinación formulada por la USITC en el asunto relativo a determinados productos de acero al carbono procedentes de Alemania, Australia, Bélgica, el Brasil, el Canadá, Corea, España, Finlandia, Francia, el Japón, México, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido, Rumania, Suecia y Taiwán, investigaciones N°s AA-1921-197, 701-TA-231, 319-320, 322, 325-328, 340, 342 y 348-350 y 731-TA-573-576, 578, 582-587, 604, 607-608, 612, y 614-618 (examen), según la cual la revocación de la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante en un plazo razonablemente previsible.

Utilización de la reducción a cero

Al formular esta determinación, el USDOC utilizó específicamente los márgenes determinados en la investigación, y llegó a la conclusión de que, como "el dumping ha[bía] seguido ocurriendo durante toda la vigencia de la orden", era probable que el dumping continuara si se revocaba la orden. USDOC, *Issues and Decision Memo for the Full Sunset Review of Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen por extinción completo relativo a productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón; Resultados definitivos), observación 1 (2 de agosto de 2000). El Japón sostiene que, dado que la determinación de probabilidad del USDOC se basó en márgenes que se habían calculado en la investigación inicial utilizando el procedimiento de la reducción a cero, que es incompatible con el Acuerdo Antidumping, la decisión del USDOC de no revocar la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón es igualmente incompatible con el Acuerdo Antidumping.

Además, el Japón sostiene que, como la USITC se basó en una "magnitud del dumping" y un "volumen de las importaciones objeto de dumping" que estaban exagerados debido a la utilización del procedimiento de la reducción a cero, la determinación de probabilidad realizada por la USITC y la decisión de ésta de no revocar la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón son también incompatibles con el Acuerdo Antidumping.
